Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625477	David Vera, en representación de Luis Francisco Adrianzen Barrios	Denominativa	FRIDA COCINA DE MEXICO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631034	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Crumbl IP, LLC	Denominativa	CRUMBL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 30:** 1. Atendido a que "cobblers" es un poster extranjero y que tiene clasificación tanto en clase 29 como 30, deberá mejorar la redacción para "cobblers; cobblers no de fruta; cobblers de fruta" en caso 30 hay "tortas de manzana recubiertas con masa crujiente; tortas de frutas recubiertas con masa crujiente; tortas de melocotón recubiertas con masa crujiente", mientras que en clase 29 "rellenos a base de fruta para postres crujientes". 2. Especifique a base de que son las "barritas" ya que de ello depende su clasificación en clase 29 o 30. 3. Reclasifique a clase 29 "barras de comida a base de fruta en forma de de barras de limón" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. 4. Corrija "donuts" por "donas". 5. Corrija "eclair" por "pastelitos alargados rellenos con crema (eclairs). 6. Corrija "kolaches" por "panecillo dulce (kolaches)". 7. Corrija "S'mores" por "galleta dulce con chocolate y malvaviscos (S'mores)". 8. Indique con que esta cubierto la "fruta recubierta" se sugiere corregir por "Frutas cubiertas de chocolate". 9. Corrija "productos de panadería, a saber, cruasanes híbridos y donuts" por "productos de panadería, a saber, cruasanes híbridos y donas". A escrito de fecha 13-08-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272608.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631037	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Crumbl IP, LLC	Mixta	CRUMBL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 30:** 1. Atendido a que "cobblers" es un postre extranjero y que tiene clasificación tanto en clase 29 como 30, deberá mejorar la redacción para "cobblers; cobblers no de fruta; cobblers de fruta" en caso 30 hay "tortas de manzana recubiertas con masa crujiente; tortas de frutas recubiertas con masa crujiente; tortas de melocotón recubiertas con masa crujiente", mientras que en clase 29 "rellenos a base de fruta para postres crujientes". 2. Especifique a base de que son las "barritas" ya que de ello depende su clasificación en clase 29 o 30. 3. Reclasifique a clase 29 "barras de comida a base de fruta en forma de de barras de limón" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. 4. Corrija "donuts" por "donas". 5. Corrija "eclair" por "pastelitos alargados rellenos con crema (eclairs). 6. Corrija "kolaches" por "panecillo dulce (kolaches)". 7. Corrija "S'mores" por "galleta dulce con chocolate y malvaviscos (S'mores)". 8. Indique con que esta cubierto la "fruta recubierta" se sugiere corregir por "Frutas cubiertas de chocolate". 9. Corrija "productos de panadería, a saber, cruasanes híbridos y donuts" por "productos de panadería, a saber, cruasanes híbridos y donas". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. A escrito de fecha 13-08-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272608.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631410	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SleepRes, Inc.	Denominativa	KRICKET	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "mascaras cpap" por "máscaras cpap (presión positiva continua en la vía aérea)". 2. Especifique "mascaras" ya que el termino es muy amplio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632874	Benjamín Esteban Bustos Mella, en representación de venta de accesorios y servicios técnico telefonía benjamín esteban bustos mella E.I.R.L.	Mixta	Benmak@r	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **1.- Que la marca denominativa es aquella constituida exclusivamente por palabras o letras, números u otros caracteres tipográficos estándar o una combinación de ellos y que l**a marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos. 2.- Que lo anterior debe complementarse con que el componente denominativo de las marcas denominativas y mixtas debe encontrarse siempre expresado en abecedario español, no pudiendo expresarse la parte denominativa de la marca en otro alfabeto, por ejemplo, palabras en alfabeto árabe, cirílico o griego. Por las mismas razones no deben incluirse en la parte denominativa signos tipográficos que no pertenezcan a ese abecedario (español). (Artículo 14 Reglamento: Toda solicitud de un derecho de propiedad industrial se presentará en idioma español.) 3.- Que analizada la denominación informada en el formulario, se aprecia que incluye un caracter que no pertenece al abecedario español, específicamente el caracter "@". 4.- Que la representación gráfica contiene la imagen de signo arroba de fantasía que contiebe un celular dentro de un circulo, conforme a descripción que Ud. realizó de la etiqueta acompañada . 5-.- Que se hace necesario saber cómo se pronuncia el elemento denominativo contenido en la marca pedida. Por lo señalado se solicita aclarar si el elemento @ incluido en la marca se espera que se pronuncie de alguna manera o bien que sea un elemento decorativo, acaso en el cual se debe reemplazar por un espacio en blanco, o si el elemento denominativo se espera que, al pronunciarse, suene como la palabra "Denmakar" o "Benmaker" o "Mak R". A escrito de 16 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633213	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de NACHIPA WELLBOATS SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "partes y piezas" en "buques, barcos y navíos, sus partes y piezas".
1633219	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de NACHIPA WELLBOATS SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "servicios de empresa naviera de transporte marítimo" por "servicios de transporte marítimo (navieras)" ya que "servicios de empresa" no corresponde a un servicio.
1633222	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de NACHIPA WELLBOATS SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "servicios de análisis biológicos y bacteriológicos" por "servicios de análisis biológicos y bacteriológicos no con fines médicos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633323	Alejandra Yanina Salazar Ponce, en representación de Sergio Alejandro Jofré Herrera y Alejandra Yanina Salazar Ponce	Mixta	voces del silencio XXIV	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "difusión y transmisión de podcasts, youtube, tiktoks, instragram, facebook, entrevistas, reels, lives, publicidad creativa, etc" por "difusión y transmisión de podcasts, videos con historias y entrevistas y fotografías", puesto que la redacción de servicios no puede contener marcas comerciales como " youtube, tiktoks, instragram, facebook" y la difusión de publicidad es propia de clase 35. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Alejandra Yanina Salazar Ponce, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. Adicionalmente, se debe completar la dirección de los solicitantes, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero **falta indicar una numeración, Km. Paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633326	Silvia Inés Alarcón Arancibia, en representación de Ignacio Patricio Orellana Alarcón	Mixta	Chileanmetal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Ignacio Patricio Orellana Alarcón a Silvia Inés Alarcón Arancibia, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633331	Lorena Fernanda Sánchez Echeverría	Denominativa	Revelando Mundos	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "describir experiencias del dia a dia", se sugiere corregir por "redacción de textos con experiencias del día a día".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633349	María Jesús Corthorn Fernández, en representación de María Jesús Corthorn Fernández y Teresita Corthorn Fernández	Mixta	Blend	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a María Jesús Corthorn Fernández, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633364	Nicolás Antonio Pastén Angulo, en representación de Antü Newen Spa	Mixta	Antü Newen	Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ANTÜ NEWEN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ENERGÍAS RENOVABLES ANTÜ NEWEN SPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ENERGÍAS RENOVABLES ANTÜ NEWEN SPA por ANTÜ NEWEN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633377	Eudes Del Jesus Villalba Nuñez, en representación de Qubits Technologies SpA	Mixta	Qubits	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633378	Maximiliano Andrés Ramírez Orozco, en representación de Maximiliano Andrés Ramírez Orozco y Domingo Jesús Godoy Poduje	Mixta	Hype Factory	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Maximiliano Andrés Ramírez Orozco, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633393	Millaray Aurora Madariaga García, en representación de NEXUS LUXURIS SOLUTIONS SPA	Denominativa	Nexus Luxuris Solutions	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633414	Luis Fernando Ayala Zúñiga, en representación de Laaya Spa	Denominativa	Steezly	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633425	Enrique Armin Gundermann Wylie, en representación de Rio Luma Spa	Denominativa	vetfans	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633426	Karen Belén Irigoyen Gómez, en representación de BEKAR SPA	Figurativa		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación, su traducción y descripción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633432	María Gracia Salas Meza, en representación de S&S WELLNESS SpA	Mixta	SOOHA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Bruno Giuseppe Schiappacasse Arqueros**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633747	Claudia Andrea Valdebenito Arriagada, en representación de COMERCIAL VALCARR LIMITADA	Denominativa	Repuestos Don Pepe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1633751	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO LUNA SPA	Mixta	PIZZA LUNA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1633753	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ZONA CERO SPA	Denominativa	SCANIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1633758	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marco Antonio Coloma Villalón	Mixta	ECO3.ZERO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633759	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sebastián Ignacio Seguel Millar	Mixta	RAPEL TRANSPORTES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1633760	Claudia Andrea Valdebenito Arriagada, en representación de COMERCIAL VALCARR LIMITADA	Denominativa	Comercial Valcarr	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1633763	Constanza Ignacia Farinelli Candelori, en representación de Servicios Generales Trumao SpA	Mixta	SGTRUMAO SPA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nuevas etiquetas **iguales en diseño y colores** que las presentadas a foja 1, pero que contengan solo la denominación pedida, esto es, “STRUGMAO SPA”, y no las expresiones “we take your event to another level cobertura en eventos deportivos”; en su defecto, dicha denominación (“we take your event to another level cobertura en eventos deportivos”) deberá ser incorporada a la denominación

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633772	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marco Antonio Coloma Villalón	Mixta	CLAN-DESTINO RESTOBAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . CLAN DESTINO NEIGHBOR FOOD AND BAR .
1633777	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Hualpén Mobility	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. **En clase 39**: • Aclare: “servicios de agencia de viajes, principalmente suministro de facilidades en línea para la información de tiempo real con otros usuarios de computadoras relativas a viajes” pudiendo reemplazar por: “Suministro de información relativa a viaje, facilitada en línea y en tiempo real” • Aclare: “servicios de boletines o tablas electrónicas en relación con información de viajes” pudiendo reemplazar por: “suministro de información por medios electrónicos sobre viajes y transporte, en particular a través de boletines o tablas electrónicas”

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634166	Natalia Alejandra Ascueta Aguilera, en representación de Serviobras Dana SpA	Denominativa	Serviobras Dana	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634250	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HANSOL HOLDINGS CO., LTD.	Denominativa	Hansol	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. En clase 1, se observa: Especifique conforme el Clasificador “revestimientos de radiación térmica para led” por ejemplo en esta clase existe “gentes químicos absorbentes de radiaciones...”. Se le solicita corregir “productos orgánicos industriales” por “ Productos químicos orgánicos industriales

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634251	Francisco Javier Maldonado Cabrera	Mixta	Taller Don Cheer 2022	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En clase 20, se observa conforme el Clasificador: Especfique "placas decorativas" por ejemplo en esta clase existe placas de matrícula decorativas de materias plásticas Especifique "letreros personalizados," por ejemplo en esta clase existe letreros de madera o materias plásticas Especifique "artículos ornamentales y funcionales fabricados en madera, mdf o acrílico, incluyendo organizadores, soportes, y objetos de uso específico" en esta clase existe por ejemplo: ornamentos de jardín [estatuas] de madera, figuritas modelos [ornamentos] de madera, organizadores de almacenamiento para armarios prefabricados, soportes para maceteros, " Además elimine por cuanto no es un prodcuto de esta clase y objetos de uso específico". Acompañe cobertura definitiva. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, **Taller Don Cheer** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **Taller Don Cheer** por **Taller Don Cheer 2022,** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634258	Bernardo Javier Fernández Claussen, en representación de Mann import limitada	Mixta	BERANCON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1634260	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	UltraGear evo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En clase 9, se observa para que conforme al Clasificador: En "Ratones" corrija a "Ratones de ordenador". En "paneles" de visualización corrija a “paneles planos de visualización electroluminiscentes”

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634275	Bernardo Javier Fernández Claussen, en representación de Ancober limitada	Mixta	BERANCON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** De oficio se corrige título de la marca conforme al contenido gráfico de la etiqueta acompañada

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634299	SILVA ABOGADOS , en representación de DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES (PROCHILE) y ASOCIACIÓN GREMIAL DE MITILICULTORES DE CHILE	Mixta	Chile Mejillones DE LA PATAGONIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en el cual consten las facultades de SILVA ABOGADOS, para actuar en representación de los solicitantes. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por ALBERTO LOPEZ BENITEZ, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634315	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Manuel Fernando Vicuña Escala	Mixta	LEGALFLOW	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Especifique conforme el Clasificador el objeto de los servicios para "investigaciones y asesorías en áreas humanistas, tales como sociologia, historia, derecho, antropología, política, ciencia política y económica." en esta clase existe por ejemplo investigación biológica y química, investigaciones industriales Acompañe domicilio del Solicitante indicando calle y numeración

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634317	Marcela Godoy Consumo y Producción Sostenible SpA, en representación de Marcela Godoy Consumo y Producción Sostenible	Denominativa	Modelo VIDA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en el cual consten las facultades para actuar a nombre de la solicitante **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634318	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Ingeniería y construcción chile limitada	Mixta	ICC INGENIERIA Y CONSTRUCCION CHILE LTDA	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Acompañe etiqueta en que se pueda apreciar todo el contenido, atendido que la palabra ubicadas bajo las letras ICC, no es legible. En la clase solicitada se observa: "servicios de ingeniería, construcción, montaje, obras hidráulicas y en general todo tipo de infraestructura" Corrija al siguiente tenor "servicios de ingeniería, construcción, montaje, obras hidráulicas y en general todo tipo de infraestructura" "construcción de obras de ingeniería civil, montaje de obras hidráulicas y construcción de infraestructuras". Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, **ICC** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, **ICC** por **ICC INGENIERIA Y CONSTRUCCION CHILE LTDA** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634330	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de MASTER CREDIT SOLUTIONS SPA	Mixta	MCS MASTER CREDIT SOLUTION	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Especifique conforme el Clasificador: servicios de computación, informática y base de datos. ejemplo servicios de computación en la nube,programación informática. Por otro lado los servicios de base de datos, no es posible establecer que servicio solicita de la clase 42, se le solicita especificarlos. Especifique conforme el Clasificador "servicios computacionales que permiten el acceso a bases de datos, páginas web y redes de información." el objeto de los servicios es inductivo a error con otra clase, en esta clase existe por ejemplo facilitación de acceso temporal en línea a software no descargable para aplicaciones de control de emisiones de radiodifusión Elimine por no pertenecer a la clase consultoría en economía y finanzas"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634333	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de V SUPPLIES SPA	Mixta	CAREGY	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1634334	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Arnoldo Andrés Jara Valeria	Mixta	EL PAJONAL PANADERIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Christophe Jean-pierre Boinelle	Mixta	FONTAINE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634338	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VIA GRAFICA SPA	Mixta	VIA GRAFICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634339	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisco Javier Vega Andler	Denominativa	CONSERVAS DE AMERICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634341	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos Raúl Braun Elgart	Mixta	BRÖNE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634342	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	BARRIO MEIGGS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634344	Martín Infante Guzmán, en representación de Guia Municipal SpA	Mixta	Guia Municipal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634346	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	EXAMED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634347	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CAECUSLAB SPA	Mixta	ANNY Potencia tus capacidades	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) **"ANNY Potencia tus capacidades".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **ANNY** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **ANNY** por **ANNY Potencia tus capacidades** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634348	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Justo Alexis Zuleta Santander	Mixta	LICKAN KUNZA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634349	José Antonio Urteaga Bustos, en representación de LEACHING COPPER SEA SPA	Denominativa	ECOLIXIVIACION	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Se le solicita que conforme el listado de servicios de la clase 40 y la redacción contenida en esta Especifique los servicios que solicita como "servicios de refinación, chancado, molienda, flotación, fundición, procesamiento y tratamiento de metales, materiales y productos", por cuanto no es posible establecer su pertenencia a la presente clase por ejemplo en esta clase existe refinación de combustibles

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634350	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de V SUPPLIES SPA	Mixta	BIENESTAR Y SALUD EN CADA PASO	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) **"BIENESTAR Y SALUD EN CADA PASO".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **ORTOCARE** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **ORTOCARE** por **BIENESTAR Y SALUD EN CADA PASO** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634353	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Christophe Jean-pierre Boinelle	Mixta	SPV OPTIMIZE YOUR BIOLOGY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) **"SPV OPTIMIZE YOUR BIOLOGY".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **SPV** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **SPV** por **SPV OPTIMIZE YOUR BIOLOGY**a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1634354	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	IRISLAB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634361	Flores Acevedo Abogados, en representación de Felipe Andrés Pérez Pezoa	Denominativa	NOREST	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1634380	Marco Antonio Gallardo Gálvez, en representación de CLUB DEPORTIVO OFICIAL TEAM PALMARÉS y Ester Amada Mori Bravo	Mixta	PALMARÉS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Acompañe poder en el cual consten las facultades otorgadas por los dos solicitaste al representante. De oficio se corrige cobertura en clase 41, conforme el listado de servicios que corresponde a dicha clase.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634387	Alessandro Steffanno Sanguineti Cerón, en representación de Velantra SpA	Denominativa	POSSESSIONE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639567	Soc. Turística Silva y Muñoz Ltda, en representación de Omar Jimmy Muñoz Reyes	Denominativa	Chicureo Travel	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 09.09.2025. Cumpla debidamente con la observación señalada anteriormente: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. - Al escrito presentado con fecha 12-09-2025: No ha lugar al escrito por cuanto acompaña un documento que ya había presentado anteriormente y no sirve para acreditar la representación ni las facultades del representante ante este instituto. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639643	Maximiliano Felipe Raimundo Quezada Díaz, en representación de Ilumina tu espacio SpA	Mixta	Ilumina tu espacio desde 2020	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de alguno de los que aparecen como representantes en el poder acompañado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Catalina Herbozo Pavez. 2. Atendido el documento acompañado en el cual se le otorga poder a 5 personas, ante este instituto debe individualizar a uno de ellos para que sea incorporado a nuestra base de datos, quien deberá ser la misma persona que ingrese el escrito en la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, deberá contener las siguientes menciones: a) Nombre completo , RUT, correo electrónico y domicilio del representante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639667	Carlos David Logreira Yanez, en representación de COMERCIAL, FLORES EVENTOS Y DETALLES CHILE SPA	Denominativa	Flores y Detalles Chile CL	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 15.09.2025. Se reitera observación, cumpla debidamente: Atendido a que en los escritos presentados no se acompaña la documentación mencionada, acompañe uno de los documentos que a continuación se indican. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. - Al escrito presentado con fecha 29-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado en cuanto a la firma electrónica. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639754	Jorge Augusto Bravo González	Mixta	Bewines	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 16.09.2025. Para cumplir correctamente y modificar el solicitante se debe: 1. Acompañar cesión de derechos, puede utilizar el formato disponible en: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting 2. Presentar un escrito donde deberá indicar la individualización del nuevo solicitante. - Respecto del escrito de fecha 17-09-2025: No ha lugar al cambio de titular, toda vez que este no era parte de la solicitud original, no pudiendo advertirse en dicho momento la existencia de una disconformidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639881	Carlos Víctor Jara Riquelme, en representación de Carlos Víctor Jara Riquelme y IPIEX CHILE LTDA.	Denominativa	IPIEX	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 11.09.2025. Para acreditar correctamente la representación indicada en la solicitud, se debe acompañar un poder otorgado por IPIEX CHILE LTDA a Carlos Víctor Jara Riquelme, con la finalidad de que pueda actuar como representante ante esta institución. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. - Al escrito presentado con fecha 17-09-2025: No ha lugar al escrito por cuanto en el documento acompañado no indica las facultades de representación ante este instituto. - Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639999	MIÑO GESTION, en representación de José Manuel Cartez Guerra	Mixta	wolfgym	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. - Atendido a que la representación gráfica inicial se presentó en fondo blanco, la nueva imagen acompañada debe ser con las correcciones solicitadas por este instituto, pero manteniendo sin cambios el resto, esto es, con fondo blanco. En particular, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representación grafica, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen acompañada, señalando la forma (dibujo) del isotipo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional). - Al escrito presentado con fecha 25-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643136	Diego Andrés Martínez Game, en representación de P.D.V. CHILE S.A	Mixta	Papagayo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 10 de octubre de 2025. Se reitera observación, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Franco Alonso Sarno González**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **P.D.V. CHILE S.A,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Franco Alonso Sarno González**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Diego Andrés Martínez Game**; caso en el cual **Franco Alonso Sarno González** no será representante y **Diego Andrés Martínez Game** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644416	Yu Ling Chiang, en representación de Xuetang Luo	Mixta	INTERSHANG SMIEC	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 20 de octubre 2025. **Se reitera observación, acompañe la transliteración y traducción de los caracteres orientales acompañados en la etiqueta.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645417	Allan Ignacio Mac Donald Inostroza, en representación de 32900	Mixta	Revitalab	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, es un borrador de la constitución de sociedad que no tiene validez ante esta oficina. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra (original) del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por ambos representantes en nombre de Comercializadora SaaBen spa. otorguen poder a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. Se hace presente que el representante designado deberá presentar el poder autenticándose con su propia clave única. A su vez corrija nombre del solicitante para que exista concordancia entre la solicitud y el documento de poder acompañado
1645547	Victor Mego Briseño	Mixta	Lima Sur	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Lima Sur. En particular se solicita que acompañe nueva etiqueta donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los demás textos incorporados, esto es: "Restaurant Peruano El Sabor del Perú Terraza Isnelda Tomé", al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado debe acompañar nuevamente la etiqueta, pero que contenga solo la denominación o marca que desea proteger, esto es Lima Sur, debiendo eliminar todos las demás palabras, sin hacer ningún otro cambio en la imagen – respecto de la forma, color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida- ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645580	Comercializacion e Inversiones Maqui SPA, en representación de Constanza Azócar Schlack	Denominativa	Maqui Joyas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada.Previo a proveer, Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, corrija o aclare la solicitante y representante a su vez acompañe poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo una DECLARACIÓN JURADA INICIO DE ACTIVIDADES

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645719	Paola Leonor Bruguera Rogers	Mixta	Sabiduría de la Vida	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elija **una** opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Paola Leonor Bruguera Rogers (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por César Andrés Bernstein Yuretic, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el **poder** o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645725	Andrés Rodrigo Valdivia Ramírez	Denominativa	UNIONES QUE DAN FRUTO	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. Para subsanar el defecto formal debe corregir frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1, esta es la marca Uniones que dan fruto. En consecuencia, deberá incorporar o incluir la marca “INJERTEC”, en la estructura de la frase pedida, sea al principio, al centro o al final de la frase pedida. Debe en consecuencia elegir una sola de las siguientes opciones: 1.- INJERTEC, UNIONES QUE DAN FRUTO 2.- UNIONES QUE DAN FRUTO, INJERTEC 3.- UNIONES INJERTEC QUE DAN FRUTO

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624255	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de NCR Voyix Corporation	Denominativa	VOYIX	
1624257	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de NCR Voyix Corporation	Mixta	VOYIX	
1625898	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de 3PM LLC	Mixta	3PM Afternoon Bites	
1626352	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	WELBEXUS	
1633215	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de NACHIPA WELLBOATS SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	
1633217	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de NACHIPA WELLBOATS SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	
1633243	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de NACHIPA WELLBOATS SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	
1633250	Facundo Malatesta Piano, en representación de DISEÑOS FACUNDO MALATESTA PIANO E.I.R.L.	Mixta	ames dept	A escrito de fecha 05-09-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1633271	Nicolás Vicente Valenzuela Cárdenas	Denominativa	Nicoach	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1633283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Duoquimica SpA	Mixta	DQ Duoquimica	
1633309	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INGENIERIA ELECTRICA HCL LTDA	Mixta	Hcl energy & facilities	
1633315	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hidener Spa	Mixta	Hidener	
1633353	Darío Alejandro Quintanilla Jara	Denominativa	Apps Sentry	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633355	Carolina Del Carmen Arriaza Echanes, en representación de KuatroPatas SpA	Denominativa	KUATROPATAS	Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1633362	Cristian Andrés Figueroa Olivares	Denominativa	UPHAUS	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633382	Diego Matías Tobar Sepúlveda	Mixta	NOSTRAFLOR	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio el signo (R) atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro. Se deja constancia que tras advertir una discondancia entre quien firmó electrónicamente y quien aparece como representante, se hizo una revisión en la página de servicios de impuestos internos y Diego Matías Tobar Sepúlveda corresponde a la misma persona de Diego Matías Sepúlveda Tobar.
1633388	Ramón Osvaldo Labbé Fajardo	Denominativa	El Weón de Todo	
1633395	Cristian Roberto Saavedra Guajardo, en representación de María Ignacia Espinoza Martínez	Mixta	Porcelanas Florencia	Acompañe poder otorgado por María Ignacia Espinoza Martínez a Cristian Roberto Saavedra Guajardo, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633403	Daniela Silvia Adriana Ebner Karestinos, en representación de Daniela Silvia Adriana Ebner Karestinos y Rodrigo Antonio Araneda Oyaneder	Denominativa	HABIT-ILE	A escrito de fecha 22-09-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. En virtud del poder acompañado se completa la dirección de los solicitantes y del representante.
1633405	Daniela Silvia Adriana Ebner Karestinos, en representación de Daniela Silvia Adriana Ebner Karestinos y Rodrigo Antonio Araneda Oyaneder	Denominativa	HABIT-ILE Chile	A escrito de fecha 22-09-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. En virtud del poder acompañado se completa la dirección de los solicitantes y del representante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633406	Daniela Silvia Adriana Ebner Karestinos, en representación de Daniela Silvia Adriana Ebner Karestinos y Rodrigo Antonio Araneda Oyaneder	Denominativa	HABIT-ILE Latinoamérica	A escrito de fecha 22-09-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. En virtud del poder acompañado se completa la dirección de los solicitantes y del representante.
1633411	Julian Zhou, en representación de ZG STORE LIMITADA	Mixta	ZG	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633415	Claudia Andrea Krebs Valdebenito	Mixta	KUSHA	
1633427	Carolina Estefanía Olivares Saavedra	Mixta	Hybrid Sport	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1633493	Damaris Alejandra Saavedra Benavides, en representación de Comercializadora SaaBen spa	Mixta	SaaBen LIMPIA RÁPIDO Y BIEN	
1633739	Pablo Cifuentes Fuentes	Denominativa	ReketeMono	
1633756	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	MAIQHELO	
1633765	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SABE GROUP SPA	Mixta	SABEAPP LA SUPER APP DE BENEFICIOS	
1634225	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Felipe Marcelo Cortez Pujado	Denominativa	GASTROFORJ	
1634238	Carlos Arturo Moya Bahamonde	Mixta	Pets Mania	
1634246	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Maritza Soledad Monterrey Galindo	Mixta	ENACOM	
1634247	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Maritza Soledad Monterrey Galindo	Mixta	ENACOM EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLES	
1634252	Enrique Jonathan Sotomayor Godoy	Mixta	ABOGADOS SOLUCIONES JURÍDICAS CHILE S J C	De oficio y conforme al contenido gráfico y denominativo de la etiqueta acompañada se corrige título de la marca
1634254	Mauro Dellafiori Albala, en representación de SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y ASESORÍAS JAVIER PÉREZ E.I.R.L.	Mixta	JPR CONSTRUCCIONES	
1634257	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Maritza Soledad Monterrey Galindo	Mixta	ENACOM	
1634259	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Maritza Soledad Monterrey Galindo	Denominativa	ENACOM EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLES	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634261	SILVA Y CIA. , en representación de Importadora Downlight SpA	Denominativa	MEGACABLE	
1634270	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Importadora y Exportadora Mking SpA	Mixta	I-RUN	
1634274	Martín Campero Mantelli, en representación de T4NGIBLE SpA	Mixta	T4NGIBLE	A escrito de 9 de septiembre de 2025: Estese a lo resuelto precedentemente.
1634280	Giovanni Francisco Jofré Burgos	Mixta	Los Choricuecas	
1634284	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A.	Denominativa	Mademsa Resuelve	
1634285	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A.	Denominativa	Tiempo de Resolver	
1634296	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A.	Denominativa	Es Tiempo de Resolver	
1634324	Job Esteban Olave Silva	Denominativa	INKA SELECT FRUIT SAC	De oficio se corrige datos del solicitante conforme a antecedentes contenido s en la base de datos que Ud. incorporó y se elimina datos del representante por ser coincidentes con los datos del solicitante
1634332	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GRUPO MBC SPA	Mixta	HITOS PERFORMANCE & GROWTH	
1634351	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS E INSUMOS MEDICOS LIMITADA	Mixta	CODESUR & VENTI - HOME	
1634362	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Supervivencia Urbana	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado
1634366	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Supervivencia Urbana	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder
1634371	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado
1634373	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Continuidad Operacional	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado
1634374	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Continuidad Operacional	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado
1634378	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Seguridad Anticipativa	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634379	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Seguridad Anticipativa	A escrito de 11 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado
1634393	Mario César Amigo Reyes, en representación de ASESORIA Y CONSULTORA SUSTENTAX LIMITADA	Mixta	SUSTENTAX IMPUESTOS CON VISIÓN DE FUTURO	
1634400	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	MAYORISTA 10	
1634401	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SÚPER 10	
1634403	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SUPERMERCADO MAYORISTA 10	
1634405	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	S10	
1634406	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SUPERMERCADO SUPER 10	
1634410	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SMU S.A.	Denominativa	SMU	
1634411	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	M10	
1634412	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SUPERMERCADO 10	
1637652	Germán Bouey Ossa, en representación de Charter Link Logistics Chile SpA	Mixta	Charter Link Logistics	
1639421	Luis Vidal Guzmán, en representación de Timestamp Limitada	Denominativa	AgentOS	Al escrito presentado con fecha 09-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1639433	Daniela Constanza Celis Álvarez, en representación de Amperex SpA	Mixta	amperex	Al escrito presentado con fecha 10-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1639478	Jorge Garay Pérez, en representación de Yiqun SHI	Mixta	OLSACE	Al escrito presentado con fecha 12-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1639489	Cristóbal Andrés Carrasco Barrera, en representación de COMPAÑIA LIBROS SPA	Mixta	Compañía Libros	1. Al escrito presentado con fecha 16-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. 2. Al escrito presentado con fecha 06-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1639573	Maikor Ruben Mendez Martinez	Mixta	MR. MENDEZ TRADER	Al escrito presentado con fecha 09-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639578	Nicolás Kommer Soissa, en representación de OPERADORA CHILENA DE CINES CINEPOLIS SPA	Denominativa	FUNCIÓN SECRETA	Al escrito presentado con fecha 10-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1639584	Gustavo Enrique Sandoval Ulloa, en representación de William Boris Sandoval Ortiz	Mixta	IMFOSUR	1. Al escrito presentado con fecha 05-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. 2. Al escrito presentado con fecha 07-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1639746	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de ENERSAFE CHILE S.A.	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Al escrito presentado con fecha 11-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 273690.
1639831	Nicole Andrea Cid Moreno, en representación de ajico spa	Denominativa	chilling oil	Al escrito presentado con fecha 15-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1639882	Sergio Hernán Fuentes Barahona	Mixta	DRONMAKER	Al escrito presentado con fecha 16-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta en la base de datos.
1639918	Rosana Margarita Tapia Cabezas	Mixta	Divina Donna	Al escrito presentado con fecha 25-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1639925	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Mesa Arquitectura SPA	Mixta	Mesa Arquitectura	Al escrito presentado con fecha 06-10-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 275021.
1640439	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de EVENTOS DE CARRERAS DEPORTIVAS KEVIN PULGAR E.I.R.L.	Mixta	TITAN RACE	Se deja constancia que el rut informado, **15.936.719-k,** no es válido, se ingresa a la base de datos el RUT **15.836.719-K,** que consta en el sistema de presentación de escritos en línea que administra este Instituto. Se corrige de oficio nombre del solicitante atendido al poder acompañado.
1644403	Yu Ling Chiang, en representación de Xuetang Luo	Denominativa	KRUPS	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645320	Romina Nicole Henríquez González	Denominativa	Peluquerías Kindless	**Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica acompañada NO incorporó los elementos denominativos informados en el formulario: "Peluquerías Kindless". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.** **Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que informa que pide la denominación PELUQUERÍAS KINDLESS, sin embargo la imagen acompañada, corresponde a una copia de inscripción de la contratista doña Romina Nicole Henriquez Gonzalez en el registro de contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.** **Por lo anterior, constando únicamente que se pide la denominación PELUQUERÍAS KINDLESS, se resuelve: Se corrige de oficio el tipo de signo de marca mixta a denominativa.** **De oficio se incorpora traducción de la marca como Peluquerías sin amabilidad.** **Se elimina la descripción de la marca, pues al ser denominativa, no se requiere.**
1645536	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Felipe Ignacio Oliva Lazzerini	Mixta	AW ALPHA WOMEN	
1645538	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Felipe Ignacio Oliva Lazzerini	Mixta	AW ALPHA WOMEN	
1645566	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ADMINISTRADORA DE PROPIEDADES S. A.	Mixta	alma spa & massage	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **alma spa y masajes**
1645569	José Manuel Muñiz Herrera, en representación de ZUMBASTICO SpA	Denominativa	COCO Y YOKO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645573	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ADMINISTRADORA DE PROPIEDADES S. A.	Mixta	alma spa & massage	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **alma spa y masajes**
1645574	María José Ferrada Gatica	Denominativa	Punto de Oro Bakery Coffee	
1645577	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	Centro Producción del Espacio	
1645578	Matías Alonso Álvarez Beltrán, en representación de COMERCIALIZADORA A&B SPA	Denominativa	Ferrox	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1645579	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Electric Power Motor SPA	Figurativa		
1645581	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Electric Power Motor SPA	Denominativa	TALARIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1645582	Francisca Andrea Izquierdo Frutos	Mixta	Escribo tu Historia	
1645583	Carlos Andres Celades Lemos	Mixta	mamba negra	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo compuesto por un rectangulo negro con un patrón geométrico en forma de panal, dentro de este un circulo blanco con doble contorno con la silueta en blanco de una serpiente mamba negra, bajo esta el nombre de la marca mamba negra en caracteres gruesos y color blanco, bajo esta el slogan Smoke & vape www.mambanegra55.cl en letras blancas.**
1645585	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA	Denominativa	PUPS	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **CACHORROS**
1645586	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Confecciones Yaniret Loyola Madariaga EIRL	Mixta	CREACIONES Victor	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **La imagen se compone de la denominación "CREACIONES Victor" en color azul con fondo blanco.**
1645587	Estefani Marian Fernández Mora, en representación de ALIFER SPA	Mixta	MIXER	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **MEZCLADORA**
1645588	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Long love Chile SpA.	Mixta	LOVCAE	
1645589	MIÑO GESTION, en representación de Evaristo Eugenio Castillo Espina	Mixta	ALARMAS BIO BIO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645590	Camila Belén Aguirre Macuada	Denominativa	Noctinomi	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1645591	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	Centro Producción del Espacio	
1645592	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Pilar Andrea Cerda Fritz	Mixta	HABITARNOS	
1645703	Thania Xiomara Contreras Angel	Mixta	Explora Bebé	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1645704	Pedro Matías Ignacio Villarroel Espinoza	Mixta	PAISAJISMO ANDINO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1645706	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	GLP-1 BOOST	
1645708	Rodrigo Anselmo Arriagada Vega, en representación de RC III SPA	Denominativa	Las Condes Design, El Mall de la decoración	
1645709	Felipe Pablo Izquierdo Correa	Denominativa	Corazones Service	
1645711	Willy Alex Choque Villca	Mixta	ZMAX	
1645712	Elina Macarena Madariaga Caro	Denominativa	Centro Aequa	
1645716	Gonzalo Alejandro Roudergue Fuentes, en representación de Sociedad Roudergue y Garcia SPA	Mixta	Argalabs	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1645717	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Grab SpA	Denominativa	HUNA	
1645718	Huguette Mahory Martínez Véliz	Mixta	MARTIVEL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1645720	Juan Carlos Herrera Peralta	Denominativa	HelpBrand	
1645722	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COTRAL SPA	Mixta	COTRAL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1645723	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COTRAL SPA	Mixta	GRAN VALLE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645728	Willy Alex Choque Villca	Mixta	FRONWAY	
1645729	Patricia Emilia Rubio Pedraza	Denominativa	LicitAI	
1645730	Philippe Henri Dufour Colman	Denominativa	Philippe De Conti	
1645732	Roberto Jesús Soto Obreque, en representación de Scarlette Yasmay González Pacheco	Denominativa	SCARBYNOW	
1645733	Bernardo Enrique Piracés Brownell	Denominativa	PIRACES ABOGADOS	
1645736	Gastón Roberto Lobos Felber, en representación de S & S PRODUCCIONES SpA	Mixta	SABOR Y PASIÓN DE CHILE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se hace presente que poder en custodia informado N°134612 no corresponde a ésta solicitud. Solicitud fue analizada con poder en pdf acompañado.
1645740	Javier Andrés Vergara Mendoza	Denominativa	Capsulab	
1645744	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de SEMA SPA	Mixta	SEMASPA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1645746	Jefry Williams Reygada Álvarez	Denominativa	PUBLIDIGITAL	
1645749	Rafael Eduardo Valenzuela Mancini	Denominativa	Somos el mejor pais de chile	
1645879	Constanza Teresa Díaz García	Mixta	CONSTANZA LEHAHIEL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1645881	JARRY IP SPA, en representación de Betterfly Chile SpA	Denominativa	B2G Corredora de Seguros	
1645944	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Edgardo Fajardo Tapia	Mixta	Don Shawarma	
1645946	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonia Ignacia Cancino Peña	Denominativa	No es solo un dolor de cabeza	
1645948	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones RJCP SPA	Mixta	HOMELY Transformando tu día a día	
1645949	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Enrique Díaz Urrutia	Denominativa	MODULAR MEETING	
1645950	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Alfonso Silva Jiménez	Mixta	SinergIA	
1645951	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Néstor Darío Castro Giannecchini	Mixta	Ragnarokfest	
1645952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Cummins Ducci	Mixta	Artemisa Herbolaria del Sur	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645953	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Humberto Hernaldo Villavicencio Pino, Julio Alberto Órdenes Morales y Mario Adolfo Ibáñez Céspedes	Mixta	Club de Volantinismo Escorpiones	
1645954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Larry Andrés Uribe Araya	Mixta	Larry	
1645955	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Profesional Berrios Ltda	Mixta	Cobersan	
1645956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Agricola y Ganadera Cantero SpA	Mixta	Viña Cantero	
1645957	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Bienestar Humano SPA	Mixta	Sat Jivana	
1645958	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Alejandra Zuleta Jiles y Ignacio Antonio Pérez Altamirano	Denominativa	Inner Illum	
1645959	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Andrea Osorio Flores	Mixta	O&P Group Soluciones Inmobiliarias	
1645960	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CGC SPA	Denominativa	CGC spa	
1645961	Martín Ignacio Drogge Ramírez	Denominativa	Coyote Wild Co.	
1645962	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Paz Follert Encina	Mixta	Bluma Luna	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645963	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Ariel Valverde Sandoval	Mixta	Estudiocienpies Estudio creativo	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) **"Estudiocienpies".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **Estudiocienpies** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **Estudiocienpies** por **Estudiocienpies Estudio creativo** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1645965	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Enrique Vidal Galarce	Denominativa	MERCADITO BARBA DE VIEJO cocina subantártica	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616223	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Cristian Andrés Silva Cerda y Cristian Rodrigo Fellenberg Van Der Molen	Denominativa	REGISTROLEGAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo pedido se estructura en base al vocablo REGISTROLEGAL, el cual se construye en base a las palabras "registro", y "legal", el primero de ellos es un lugar y oficina en donde se registra o lugar físico o virtual donde se deja constancia de un hecho; y el segundo corresponde a aquello perteneciente o relativo a la ley o al derecho, y que corresponde al nombre de un sistema que detalla la legislación que una organización debe cumplir debido a las actividades que realiza y sirve como una herramienta para garantizar el cumplimiento de obligaciones legales y evitar sanciones. Es decir, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido y el consumidor medio no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, al observar la marca pedida puede advertirse en relación a la consultoría en materia de marcas induce a error o engaño en relación a la naturaleza de los servicios ofrecidos, pues los usuarios podrían pensar que se trata de servicios relacionados a registros exigidos por la ley y no lo son.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618048	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Anahis Alexandra Riquelme Montecinos y Sebastián Rodrigo Zalazar Brizuela	Mixta	TRAVEL +	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido se estructura en base a la expresión TRAVEL que se traduce del inglés al español como viaje y que la Rae define cmo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Camino por donde se hace un viaje (? traslado por aire, mar o tierra) o Traslado que se hace de una parte a otra por aire, mar o tierra, y tomando en consideración la cobertura pedida el signo describe la destinación de los servicios pedidos. Se adiciona el signo + junto a elementos gráficos, los cuales no logran otorgar la distintividad requerida por la ley, no siendo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620587	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA	Denominativa	IC GLOBAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1375859, marca IC, que distingue Servicios de información sobre negocios e información comercial sobre en general; recopilación, registro y explotación de base de datos comerciales, estadísticos, comercio exterior, laborales de personas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresas, servicios de ventas al por menor de todo tipo de productos a través de internet, Publicidad a través de todos los medios de comunicación de la clase 35. Registro N 980332, marca IC CORP, que distingue SERVICIO DE DIFUSION DE PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO. SERVICIOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD RADIADA Y TELEVISADA. SERVICIOS DE MERCADEO (MARKETING). SERVICIOS DE AGENCIA DE INFORMACION COMERCIAL Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD. SERVICIOS DE PROMOCION AL PUBLICO MEDIANTE DECLARACIONES O ANUNCIOS EN RELACION CON TODO TIPO DE PRODUCTOS O DE SERVICIOS, POR TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION ESPECIALMENTE LO QUE DICE RELACION A COMUNICACION INTERACTIVA DE DATOS, MENSAJES, IMAGENES, TEXTOS Y COMBINACIONES DE ESTOS, POR MEDIOS COMPUTACIONALES, WORLD WIDE WEB Y OTRAS REDES DE BASES DE DATOS. SERVICIOS DE DECORACION DE ESCAPARATES Y DEMOSTRACION DE PRODUCTOS. SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE PROSPECTOS Y MUESTRAS, DIRECTAMENTE O POR CORREO. SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE PROGRAMAS DE FIDELIZACION DE CLIENTES. SERVICIOS DE PROMOCION DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVES DE LA ENTREGA DE INFORMACION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE TARJETAS DE BENEFICIOS ASOCIADAS A PROGRAMAS DE ACUMULACION DE PUNTOS, BONOS U OTRAS FORMAS DE CUANTIFICAR O VALORIZAR EL USO DE ESTAS TARJETAS Y/O DESCUENTOS PROMOCIONALES. SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACION DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE LAS CLASES 1 A 34. SERVICIO DE VENTA AL DETALLE Y AL POR MAYOR DE TODO TIPO DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE LAS CLASES 1 A 34. SERVICIOS DE REAGRUPAMIENTO DE MERCADERIAS DE DIVERSA PROCEDENCIA (EXCEPTO SU TRANSPORTE) EN UN SOLO AMBITO PARA LA LIBRE ELECCION Y ADQUISICION POR PARTE DEL CONSUMIDOR. SERVICIOS DE VENTA DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE LAS CLASES 1 A 34 POR INTERNET, CORREO O POR MEDIO DE UNA COMUNICACION INTERACTIVA DE DATOS,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MENSAJES, IMAGENES, TEXTOS Y COMBINACIONES DE ESTOS, POR MEDIOS COMPUTACIONALES, WORLD WIDE WEB Y OTRAS REDES DE BASES DE DATOS. SERVICIOS DE VENTA POR CATALOGO DE PRODUCTOS DE LAS CLASES 1 A 34. SERVICIOS DE ASESORIA EN GESTION Y EXPLOTACION DE NEGOCIOS COMERCIALES. SERVICIOS DE ASESORIA Y ADMINISTRACION EN FUNCIONES COMERCIALES; TRABAJOS DE OFICINA. SERVICIOS DE CONTABILIDAD. SONDEOS DE OPINION. SERVICIOS DE COMPILACION, TRANSCRIPCION, COMPOSICION Y SISTEMATIZACION DE DATOS EN UN COMPUTADOR CENTRAL. SERVICIOS DE VERIFICACION DE CUENTAS; SERVICIOS DE ELABORACION DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS; SERVICIOS DE SELECCION DE PERSONAL; ASESORIA, INFORMACION Y CONSULTORIA EN RELACION CON LOS SERVICIOS ANTES MENCIONADOS; CONSULTORIA EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620602	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NUTRICION VEGETAL ACTIVA SPA	Denominativa	ACTIVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1362468, marca ACTIVA ADVISORS, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos comprendidos en las clases 01 a la 34, con exclusión de las clases 1, 9, 14, 16, 29, 30 y 32, en forma directa al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público o a través de internet y medios análogos o digitales; promoción de ventas para terceros. Servicios de importación y exportación de productos comprendidos en las clases 01 a la 34; con exclusión de las clases 1, 9, 14, 16, 29, 30 y 32, publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; Administración y gestión de negocios de la clase 35. Registro N 1053949, marca ACTIVA, que distingue Enzimas y preparación de enzimas para uso industrial y transglutaminas para uso industrial y para uso en cocina, de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621472	Claudia Andrea Lazzerini Vásquez	Mixta	AFlora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1269153, marca LA FLORA, que distingue Facilitación de instalaciones recreativas; Organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de espectáculos culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de eventos de baile; organización de fiestas y recepciones; Organización de seminarios de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622422	Gabriel Alejandro Leguer González	Mixta	La Cava Del Lechon	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra j), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. De acuerdo a los artículos 92 de la Ley 19.039, se entiende por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario de un país, de una región o localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad , reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico y por denominación de origen, aquella que identifica un producto como originario de un país

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o de una región o de una localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que indican en la caracterización del producto. En efecto, la marca solicitada incorpora en su denominación la expresión “CAVA” colisionando con el nombre de una indicación geográfica para un vino originario del país de España , protegido en virtud del Acuerdo Interino de Comercio suscrito por Chile y La Unión Europea, cuyo art. 33.11 N° 4, dispone que el Acuerdo sobre el comercio de vinos que figura en el anexo V del Acuerdo de Asociación («Acuerdo sobre el vino») y el Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas que figura en el anexo VI del Acuerdo de Asociación («Acuerdo sobre bebidas espirituosas»), incluidos todos sus apéndices, se hacen parte del presente Acuerdo, mutatis mutandis. Este acuerdo se encuentra en vigor desde el 1 de febrero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 2, de 2025 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, que promulga el Acuerdo Interino de Comercio entre la República de Chile y la Unión Europea, sus anexos, apéndices, notas , Protocolo y Declaración, publicado el 31 de enero de 2025 en el Diario Oficial. Asimismo, el artículo 23 de ADPIC, dispone que cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos pedidos. En efecto, el signo solicitado contiene la denominación CAVA,IG española, reconocida en virtud del texto antes señalado. En este caso al estar la marca conformada por la expresión CAVA que corresponde a una IG especifica de vino (que es un "vino espumoso de calidad producido en una región designada de España), podrá causar toda clase de errores en el público consumidor, el cual podrá suponer que todos los protegidos protegidos mediante esta marca comercializará vinoscon esas calidad.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623296	Cristian Moisés Paredes Leiva	Mixta	E-check System Sistema de control electrónico	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base al elemento e-chek, donde e- corresponde a un préfijo utilizado para referisrse que algo es

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico o efectuado a través de internet, luego Check se traduce del inglés al español como verificar, revisión o comprobar, es decir el conjunto e-check se traduce como verificación o revisión electronica o efectuada a través de internet. Se adicionan las expresiones descriptivas System Sistema de control electrónico. Por tanto, queda de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623347	Isabu Yanara Orellana Peña	Mixta	CREATIVA STUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N Bang Creative Studio, marca 1393737, que distingue Servicios de publicidad; Marketing; Servicios de posicionamiento de marcas; Servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; Gestión de negocios comerciales con excepción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de productos de las clases 3, 5, 9, 14, 18, 25, 30, 32 y 33; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos, excepto de las clases 3, 5, 9, 14, 18, 25, 30, 32 y 33 y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos de la clase 35. Registro N 1398113, marca CREATIVA STORE, que distingue Suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21 de la clase 35. Registro N 1285061, marca CREATIVA, que distingue Hilados para tejer a mano; hilados; lanas para tejer a mano de la clase 23. Registro N 1263706, marca CREATIVA, que distingue Cuero y cuero de imitación; baúles (equipaje), maletas, carteras, mochilas de la clase 18. Registro N 897001, marca CREATIVA, que distingue Aparatos de calentamiento y refrigeración para la distribución de bebidas calientes y fría, a saber, calentadores de bebidas eléctricos y máquinas de enfriado de bebidas, incluyendo café, té, chocolate, capuchino y/o bebidas hechas a base de cacao; máquinas de café, cafeteras, percoladores eléctricos, así como piezas y recambios para máquinas de café, cafeteras y percoladores eléctricos; maquinas eléctricas para preparar bebidas y partes y piezas para su recarga, cartuchos y piezas de recambio para maquinas eléctricas para preparar bebidas de la clase 11; Café, extractos de café, preparaciones y bebidas a base de café, substitutos del café, extractos de substitutos del café, preparaciones y bebidas hechas a base de substitutos del café, te, extractos de té, preparaciones y bebidas hechas a partir de te; cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao; preparaciones y bebidas hechas a base de chocolate; capsulas de café para preparar bebidas, capsulas de té que contienen te para preparar bebidas, capsulas de cacao que contienen cacao para preparar bebidas, de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623354	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de REAL VISION SPA	Mixta	Real Visión Óptica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1212384, marca VISION, que distingue Servicios de compra y venta de aparatos e instrumentos ópticos incluyendo anteojos, cristales de anteojos, lentes de contacto anteojos de sol, monturas de anteojos, estuches para anteojos y lentes de contacto,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cadenas y cordones para anteojos de la clase 35. Registro N 801577, marca VISION, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623372	Miguel Angel Bour Torres	Mixta	Crece MiPyme	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1373020, marca CRECE +PYME UCSC, que distingue Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; asistencia en gestión y planificación de negocios; consultoría comercial; consultoría de gestión de negocios en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; consultoría en organización y gestión de negocios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623409	Rodrigo Esteban Silva Sepúlveda	Mixta	W Fitness Club Academy Fitness & Performance	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1278887, marca W WORLD FITNESS CLUB, que distingue Facilitación de gimnasios de la clase 41. Registro N 1285455, marca M Fitness Club Gimnasios, que distingue Facilitación de gimnasios; Servicios de clubes [educación o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento]; Servicios de educación física; Enseñanza en academias de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624648	ABOGADOC SpA, en representación de Jaime Alberto Francisco Bravo Lobos	Mixta	LIPOSMART LIPOGYM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 892024, marca SMARTLIPO, que distingue Servicios de tratamientos médicos, relacionados con servicios de estiramiento de la piel, tratamiento de celulitis e hiperhidrosis, liposucción y lipolisis laser asistida de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624829	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriela Yanine Maquilon	Mixta	Renova	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1408062 Marca RENOVA ESPACIOS Protege Diseño de muebles. de la clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625166	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA	Denominativa	CYBERSURREAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1450123 Marca SURREAL Protege Tapioca; harinas; preparaciones a base de cereales; pan; productos de pastelería y repostería; productos de confitería; chocolate; helados cremosos; sorbete; sorbetes [helados]; azúcar; miel; productos para sazonar; especias; hierbas en conserva; vinagres, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625527	Catherina Isabel Lecaros Carreño	Denominativa	Bienestar 360°	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BEINESTAR 360°, que se refiere a un modelo que econoce la complejidad del bienestar humano, abarcando siete dimensiones fundamentales: física, emocional, social, intelectual, ocupacional, financiera y espiritual. Esta visión holística supera la tradicional preocupación por la salud física, integrando aspectos que inciden directamente en la motivación, el compromiso y la satisfacción de los empleados. De manera, que describe la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625560	Ármate Abogados Limitada, en representación de PUERTA DEL SOL INVERSIONES SpA	Denominativa	La Ollita	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1034305. RESTAURANT LA OLLA - LA OLLITA - LA OLLA. Restaurante, clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625568	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	SNOW HAWK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1461796. SNOW. Grifos; grifos para tuberías y canalizaciones; grifos mezcladores para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conductos de agua; instalaciones de calefacción; calentadores de baño; cañerías [partes de instalaciones sanitarias]; instalaciones de baño; instalaciones automáticas para abrevar; aparatos e instalaciones sanitarias; lavamanos; instalaciones de depuración de agua; aparatos o instalaciones de descarga de agua; duchas; colectores solares térmicos [calefacción], clase 11. Registro N° 1461801. SNOW. Grifos; grifos para tuberías y canalizaciones; grifos mezcladores para conductos de agua; instalaciones de calefacción; calentadores de baño; cañerías [partes de instalaciones sanitarias]; instalaciones de baño; instalaciones automáticas para abrevar; aparatos e instalaciones sanitarias; lavamanos; instalaciones de depuración de agua; aparatos o instalaciones de descarga de agua; duchas; colectores solares térmicos [calefacción], clase 11. Registro N° 1158895. HAwK. Aparatos e instrumentos de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625575	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de BCN SCHOOL SPA	Denominativa	FUTURELAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1176838. FUTURO. Edición y publicación de libros y textos, que no sean textos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitarios. Préstamo de libros. Servicios de biblioteca. Servicios de museos. Servicios de educación, enseñanza, instrucción, academias, cursos por correspondencia, excluyendo recuperación de enseñanza media. Organización de exposiciones con fines educativos. Organización y dirección de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusión de eventos culturales. Informaciones en materia de educación. Servicios de clubs de entretenimiento y/o educación. Planificación de recepciones. Producción y representación de espectáculos. Organización de exposiciones y concursos con fines diversión y esparcimiento. Parques de atracciones. Explotación de parques zoológicos. Informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. Servicios de campos de vacaciones. Servicios de tiempo libre. Explotación de instalaciones deportivas, campos de golf. Campos de perfeccionamiento deportivo. Organización de competiciones deportivas. Doma de animales. Alquiler de estadios, clase 41. Registro N° 1343600. FUTURE READY. Capacitación (educación) en el campo de la ingeniería, la adquisición y la construcción para proveer evaluaciones de calidad en la industria de la construcción; servicios de investigación educativa, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625591	Ana Luz Ponce Prado	Mixta	Fintec Consultores Gestión Empresarial	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en FINTEC CONSULTORES GESTIÓN EMPRESARIAL, en que la expresión FINTEC, proviene del término en inglés Fintech que significan programas computacionales y otras tecnologías usadas para proveer servicios bancarios y financieros. De manera que describe la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611924	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Guayacán Engineered Solutions SpA.	Mixta	myRiam Trailers	Con protección al conjunto. Sin protección a Trailers de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614133	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Tomando en consideración la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a segmentos del mercado distintos y específicos, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "MINING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614135	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "MINING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614696	Francisco Javier Ojeda Astudillo, en representación de Asesorías Ambienta Solutions Limitada	Mixta	AS AMBIENTA SOLUTIONS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615203	Sergio Abelardo Bustamante Vergara	Denominativa	DATOS MED	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad y de uso común. Que, con fecha 13 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo se utiliza en el mercado de manera unida y solicita agregar una etiqueta. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”, dado que no corresponde al nombre de un servicio determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615208	Sergio Abelardo Bustamante Vergara	Denominativa	MIS DATOSMED	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad y de uso común. Que, con fecha 13 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo se utiliza en el mercado de manera unida y solicita agregar una etiqueta. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”, dado que no corresponde al nombre de un servicio determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615425	Karen Andrea Cartes Godoy	Mixta	Theravita	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1210712. TERRAVIDA. Acaricidas; aceite alcanforado; aceites para bebé medicinales; aceites para uso médico; acetatos para uso farmacéutico; agua blanca; alcohol para uso farmacéutico; alcohol para uso médico; alcoholes medicinales; aldehídos para uso farmacéutico; alimento para bebé; alimentos a base de albúmina para uso médico; alimentos dietéticos para uso médico; alimentos para bebé; alimentos para bebés; almidón para uso dietético o farmacéutico; analgésicos; analgésicos antipiréticos; anestésicos; azúcar dietética para uso médico; azúcar para uso médico; bebidas dietéticas para uso médico; calmantes; capsulas de ginseng de uso médico; cápsulas para medicamentos; complementos alimenticios a base de aceite de linaza; complementos alimenticios a base de aceite de lino; complementos alimenticios a base de albúmina; complementos alimenticios a base de alginatos; complementos alimenticios a base de caseína; complementos alimenticios a base de enzimas; complementos alimenticios a base de germen de trigo; complementos alimenticios a base de glucosa; complementos alimenticios a base de jalea real; complementos alimenticios a base de lecitina; complementos alimenticios a base de levadura; complementos alimenticios a base de linaza; complementos alimenticios a base de polen; complementos alimenticios a base de propóleos; complementos alimenticios a base de proteínas; complementos alimenticios a base de semillas de lino; complementos alimenticios minerales; complementos nutricionales; enjuague bucal medicinal; enjuagues bucales medicinales; enjuagues bucales medicinales para prevenir las caries; enjuagues bucales para uso médico; enjuagues dentales medicinales; enjuagues dentales medicinales para prevenir las caries; esencia de eneldo para uso médico; esencia de trementina para uso farmacéutico; eucalipto para uso farmacéutico; eucalipto para uso farmacéutico; extractos de hierbas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicinales; extractos de hierbas medicinales para uso médico; extractos de lúpulo para uso farmacéutico; gel de aloe vera para uso terapéutico; glucosa como aditivo en alimentos para uso médico; glucosa para uso médico; hierbas de fumar para uso médico; hierbas medicinales; hierbas medicinales secas o en conserva; hierbas para uso médico; infusiones medicinales; inhibidores del apetito; jalea de petróleo para uso médico; jalea real para uso médico; jalea real para uso farmacéutico; jarabes para uso farmacéutico; laxantes; laxantes (purgantes); lecitina para uso médico; linaza para uso farmacéutico; líquido anti pruriginoso; líquidos intravenosos utilizados para rehidratación, nutrición y suministro de productos farmacéuticos; lubricantes íntimos; lubricantes sexuales; medicamentos antialérgicos; medicamentos antitranspirantes; medicamentos para el estreñimiento; medicamentos para el tratamiento de enfermedades gastrointestinales; medicamentos para la constipación [estreñimiento]; medicamentos para uso médico; mentol; mentol de uso farmacéutico; pociones medicinales; preparaciones analgésicas; preparaciones anti-sarcoma; preparaciones antibióticas mezcladas; preparaciones antidiabéticas; preparaciones antiinflamatorias y antipiréticas; preparaciones balsámicas para uso médico; preparaciones biológicas para uso médico; preparaciones de aloe vera para uso farmacéutico; preparaciones de diagnóstico para uso médico; preparaciones de vacunas orales; preparaciones de vitamina b; preparaciones de vitamina c; preparaciones de vitamina d; preparaciones de vitaminas; preparaciones farmacéuticas; preparaciones farmacéuticas inhaladas para el tratamiento de enfermedades y trastornos respiratorios; preparaciones farmacéuticas para el sistema nervioso periférico; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de alergias; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la diabetes; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos hormonales y la prevención de osteoporosis; preparaciones farmacéuticas para inhalación para el tratamiento de la hipertensión pulmonar; preparaciones farmacéuticas para tratamiento de la hipertensión; preparaciones farmacéuticas para tratamiento de la rinitis alérgica y el asma; preparaciones higiénicas para uso médico; preparaciones medicadas para el cuidado y tratamiento bucal;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones medicinales bucales para ser aplicados en la forma de gotas, cápsulas, tabletas y tabletas comprimidas; preparaciones medicinales para adelgazar; preparaciones medicinales para el crecimiento del cabello; preparaciones medicinales para estimular el crecimiento del cabello; preparaciones multivitamínicas; preparaciones vitamínicas mezcladas; preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; preparaciones y sustancias farmacéuticas anti-alérgica; preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades gastro-intestinales; preparados anticonceptivos; preparados medicinales para adelgazar; productos a base de cal para uso farmacéutico; productos antibióticos; productos de uso médico para la higiene bucal; productos farmacéuticos antidiabéticos; productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades respiratorias y el asma; productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades virales e infecciosas, para el tratamiento del cáncer; productos y preparaciones farmacéuticas contra la sequedad de la piel causada por el embarazo; productos y preparaciones farmacéuticas para la hidratación de la piel durante el embarazo; productos y preparaciones para la limpieza de la piel para uso médico; propóleos para uso farmacéutico; remedios para uso médico; suplementos alimenticios a base de aceite de linaza; suplementos alimenticios a base de albúmina; suplementos alimenticios a base de alginatos; suplementos alimenticios a base de caseína; suplementos alimenticios a base de enzimas; suplementos alimenticios a base de germen de trigo; suplementos alimenticios a base de glucosa; suplementos alimenticios a base de jalea real; suplementos alimenticios a base de lecitina; suplementos alimenticios a base de levadura; suplementos alimenticios a base de polen; suplementos alimenticios a base de propóleos; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios a base de semillas de lino; suplementos alimenticios minerales; suplementos nutricionales; supresores del apetito para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico; té antiasmático; té medicinal; tranquilizantes; vitaminas en gomitas; vitaminas prenatales; vitaminas y preparaciones vitamínicas, clase 5.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 4 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616601	Daniel Marcos Sverlij Israel, en representación de 5unset Agency SpA	Mixta	5unset Agency	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1157580 Marca SUNSET Protege Organización de exposiciones con fines comerciales. de la clase 35. Que, con fecha 04/09/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el registro base de la resolución de observación de fondo se encuentra caducado. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, corresponde reconsiderar la observación de fondo, y aceptar el registro pedido, toda vez que el registro base de la resolución de observación de fondo se encuentra caducado. Con protección al conjunto y sin protección al término "agency" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616943	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	HCOUTFITS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617017	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Global Talent Services SpA	Denominativa	GTS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1186282, marca GTS GLOBAL TRADE SOLUTIONS, que distingue Agencias de importación-exportación, con excepción de productos de las clases 8, 9 y 11; análisis del precio de costo; consultoría profesional en negocios; investigación profesional de negócios, de la clase 35. Que, con fecha 18/08/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el signo pedido es efectivamente usado y ha adquirido notoriedad, que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que no se presento oposición. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 35, ésta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1186282, y otorgar el registro de la marca pedida, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617257	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Andrés Venegas Acevedo	Mixta	THE BLOCKS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1434161. ENDURANCE BLOCK. Facilitación de gimnasios; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; clases de mantenimiento físico, clase 41. Registro N° 1319720. EL BLOQUE 8. Organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; Organización y dirección de conciertos; Presentación de espectáculos musicales; Producción de vídeos musicales; Producción musical; Representación de espectáculos en vivo; Servicios de artistas del espectáculo; Servicios de composición musical; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales, clase 41. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en los Registros N°1434161 y 1319720, y conceder el registro de marca pedido.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618641	Jenny Solange Arroyo Parra, en representación de Sergio Patricio Urbina Roa	Mixta	ALAGREDA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Restorant" inserto en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620553	Mauro Dellafiori Albala, en representación de MOWI CHILE S.A.	Mixta	TURISMO SALMONERO	Con protección al conjunto y sin protección al término "TURISMO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620588	Moisés Rodrigo Miranda Mardones	Denominativa	Smarts	
1621470	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de beautyline SpA	Mixta	BEAUTYLINE	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1622081	SILVA Y CIA. , en representación de Benítez Lorca, Juan Enrique	Denominativa	PAPAMOVIL	
1622115	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ICG Equipos y Soporte SpA	Denominativa	BRAVOERP "todo bien? ... todo bien!!!	
1623322	Alejandro Ibarra Pizarro, en representación de Electricidad Curicó Sociedad Anónima	Mixta	electricidad curico	Con protección al conjunto y sin protección al término "electricidad" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1623362	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Michel Anthony Sabathier Orellana	Mixta	La Academia Ciudad Satelite	Con protección al conjunto y sin protección al término "academia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1623374	Carolina Andrea Ruiz Monsalve, en representación de Editorial Cuneta Limitada	Mixta	Cuneta	
1624576	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de '47 Brand, LLC	Denominativa	’47 HITCH	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624640	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grace Andrea Castillo Millán	Mixta	La Botica Popular	Con protección al conjunto y sin protección al término "Botica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624649	Joaquín Fernando Puglisivich Campos	Mixta	Puglifrut	
1624660	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de PRICE RES, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	PriceAgencies	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624671	Fernando Fernández Tellería, en representación de PABLO RUTIGLIANO	Mixta	C A CRIPTOMONEDA ATOMICO 3	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CRIPTOMONEDA ATOMICO 3" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624672	Fernando Fernández Tellería, en representación de PABLO RUTIGLIANO	Mixta	C A CRIPTOMONEDA ATOMICO 3	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CRIPTOMONEDA ATOMICO 3" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1624710	María Ignacia Varas Domínguez	Mixta	Espacio La Tagua San Vicente de Tagua Tagua	Con protección al conjunto y sin protección al término "Espacio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1624820	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y comercial alim	Mixta	Mercado Alim	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mercado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1625129	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de HISPANO SUECA DE INGENIERIA, S.A.	Mixta	hisisa hispano-sueca de ingeniería	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "SUECA" e "INGENIERIA" individualmente considerados. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1625138	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LTDA	Denominativa	QL-1000LW	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625139	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LTDA	Denominativa	QL-1000LS	
1625145	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LTDA	Denominativa	QM23XL-B	
1625147	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Industrias Ceresita S.A.	Denominativa	SUPER POOL	
1625150	JARRY IP SPA, en representación de G&N BRANDS SPA	Mixta	TOMMY BURRITO THE REAL TEX-MEX	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "BURRITO" y "TEX-MEX" individualmente considerados. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1625152	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Soledad Emilia Rodríguez Roblero	Denominativa	Allegra Blue	
1625168	Az Y Compañía , en representación de FLYSAK Lubrication Technology (Guangdong)Co.,Ltd	Mixta	NISHIMOTO	
1625173	Pablo Ignacio Miranda Carrasco	Denominativa	PABLO CANALIZA	
1625176	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LTDA	Denominativa	QM23L	
1625179	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD PRODUCTORA DE CARNES S.A.	Denominativa	CHICLAYO BOY	
1625181	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Jack Isaac Pardo Schanz	Mixta	GINESTÉTICA	
1625183	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	LUCKY STRIKE R.A. PATTERSON TOBACCO COMPANY EST RICH' D. V.A. USA	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "TABACCO", "COMPANY", "USA" individualmente considerados. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1625184	Juan Carlos González Barahona, en representación de German American Tobacco Company SpA	Denominativa	ZUISSE	
1625190	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI	Mixta	JIBRAN	
1625191	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)	Mixta	RISALA	
1625199	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Enagic Brasil Ltda.	Denominativa	Anespa	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625258	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pamela Aladina Guajardo Núñez	Mixta	Preparándonos para dormir	
1625260	Pablo Elías Varela Figueroa, en representación de VALO LTDA.	Mixta	Valo	
1625264	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mining Industry and Innovations Systems Spa	Mixta	Angelis Ecosystem	
1625350	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mining Industry and Innovations Systems Spa	Mixta	Angelis Ecosystem	
1625382	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de HD OPTICAS S.A.	Mixta	DW DYNAMIC WORK	
1625384	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Maqui New Life S.A.	Mixta	BIORESILIENCE @AT WORK	
1625386	Primavera Alejandra Alfaro Cuevas	Mixta	Del Otro Lado Podcast	Con protección al conjunto y sin protección al término "podcast" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1625389	Natalia Alida Rojas Soto, en representación de Do Patagonia SpA	Mixta	Do Patagonia	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1625415	Paula María Navarrete Vargas	Denominativa	Yago	
1625480	Pablo Eduardo Videla Fuentes	Mixta	Videla Abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1625626	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	MACROON DE MINUIT	
1625628	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Rodrigo Orlando Espejo Guzmán	Mixta	AGROTARGET	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Agro", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625636	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Kevin Arnold Felgueras Ajuria	Denominativa	TECITO INFORMATIVO	Con protección al conjunto y sin protección al término "INFORMATIVO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1625637	Donovan Alirio Quintero Mora, en representación de Grupo Humboldt Spa	Mixta	Goodmi	
990612384	Arnold & Siedsma, en representación de Lamb Weston B.V.	Mixta	Butler	
990744480	PONTI & PARTNERS, S.L.P, en representación de ECUPHAR NV / SA	Denominativa	OTOCLEAN	
990875123	Barry Newman Armour IP, en representación de The Leisure Collective International Pty Ltd	Mixta	C	
991405753	SUGIMURA Kenji, en representación de OLYMPUS CORPORATION	Denominativa	OLYMPUS	
991437767	Michael J. Brown Michael J Brown Law Office LLC, en representación de Petsmile LLC	Denominativa	PETSMILE	
991521834	David M. Kramer, Buchanan Ingersoll & Rooney, P.C., en representación de LULULEMON ATHLETICA CANADA INC.	Mixta	lululemon	
991612652	Sandra Santos Rodríguez, en representación de IJM	Mixta	NAMI ELECTRIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "ELECTRIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991633315	Stephen B. Samlan Knechtel, Demeur & Samlan, en representación de Byoma Limited	Denominativa	BYOMA	
991732204	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	RAPIDGLOSS	
991744163	Marc S. Reiner, en representación de Faherty Brand LLC	Denominativa	FAHERTY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991758022	Deborah K. Squiers Cowan, Liebowitz & Latman, P.C., en representación de FRANKLIN FOODS, INC.	Denominativa	HAHN'S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01 de agosto de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud Previa N° 1558393, marca HAHN´S, que distingue quesos de la clase 29. Que el solicitante con fecha 30 de octubre de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, en su oportunidad se solicitó la suspensión del procedimiento a fin de que se pudiese tramitar la demanda de oposición que se presentó en la solicitud fundamento de la observación de fondo. Considerando: Atendido que la Solicitud Previa N° 1558393 fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Rechazada tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991758337	Deborah K. Squiers Cowan, Liebowitz & Latman, P.C., en representación de FRANKLIN FOODS, INC.	Mixta	Hahn's	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud Previa N° 1558393, marca HAHN´S, que distingue quesos de la clase 29. Que el solicitante con fecha 08 de octubre de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, en su oportunidad se solicitó la suspensión del procedimiento a fin de que se pudiese tramitar la demanda de oposición que se presentó en la solicitud fundamento de la observación de fondo. Considerando: Atendido que la Solicitud Previa N° 1558393 fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Rechazada tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991799949	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de FUTBOL CLUB BARCELONA	Denominativa	FC BARCELONA	
991802824	HANGZHOU ONECHINE Intellectual Property Co., Ltd, en representación de Hangzhou Aini Culture Technology Co., Ltd.	Mixta	Kasimir	
991805056	Shenzhen Hyrui Internet Technology Co., Ltd., en representación de Guangdong Duoxingzhe Lighting Technology Co., Ltd.	Mixta	DXZ DUOXINGZHE	
991822688	RENAULT s.a.s.	Denominativa	IRRESISTIBLE ATTRACTION DE LA LEGERETE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830459	Stephen Harrington, en representación de FLSmidth A/S	Denominativa	EVOLVEIQ	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 08 de julio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Programas de certificación, de la clase 41. Que, con fecha 06 de octubre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla en todas sus partes y aceptarla a registro. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 41 a saber: Programas de certificación, eliminando la redacción de la cobertura pedida; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 41 se concederán para lo que sigue: Formación; consultoría sobre formación; cursos de formación; formación informatizada; educación; talleres; servicios de formación y educación; seminarios; servicios de formación y educación en línea. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 41 ya descritos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991832164	Sandvik AB Trademarks and Brand Related IP, en representación de Deswik Software Solutions Pty Ltd	Denominativa	DESWIK INDUSTRIAL MATHEMATICS	
991832930	Wenzhou Wenguo Intellectual Property Agency Co.,Ltd, en representación de ZHEJIANG HUANQIU SHOES CO.,LTD	Mixta	HUANQIU	
991844633	NOVAGRAAF NEDERLAND B.V., en representación de Calzedonia S.p.A.	Denominativa	WE ARE FOR BALLS	
991844646	VON ROHR PATENTANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Mogensen GmbH & Co. KG	Denominativa	MOGENSEN SIZER	A comunicación de la Oficina Internacional de fecha 09 de octubre de 2025: téngase presente corrección de cobertura de la clase 7 referente al idioma inglés y francés.
991844927	Chofn Intellectual Property, en representación de Innolcon Medical Technology (Suzhou) Co., Ltd.	Denominativa	IndoSure	
991845273	Mercedes-Benz Group AG	Denominativa	VLE	
991845650	Nicole M. Murray Quarles & Brady LLP, en representación de Naturipe Brands, LLC	Denominativa	SWEET SELECTIONS	
991845722	Dianne M. Smith-Misemer Hovey Williams LLP, en representación de SLIM CHICKEN'S HOLDINGS, LLC	Figurativa		
991845904	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Mixta	A18	Sin protección al guarismo "18" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991845925	FMP Fuhrer Marbach & Partner, en representación de Philip Morris Products S.A.	Mixta	LEVIA for SMARTCORE INDUCTION SYSTEM	
991846427	Dmitry Lisovsky, en representación de Lisovskaya Tamara Vladimirovna	Mixta	BH BLACK HORN	
991846593	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Energy Enhancement System, LLC	Denominativa	HYPERCHARGER	
991846640	Sara T. Colburn Cantor Colburn LLP, en representación de Saint-Gobain Ceramics & Plastics, Inc.	Mixta	helix	
991846662	Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Mixta	RAIN TEA LOUIS VUITTON	
991846706	Aleksei Vandaev, "Pravum" Limited Liability Company, en representación de Timchenko Igor	Mixta	TDS, Truck, Diesel, Service	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Truck, Diesel, Service" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991846992	PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de Shenzhen TCL New Technology Co., Ltd.	Mixta	CRYSTGLOW screen	Con protección al conjunto. Sin protección a screen de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991847184	Andermatt Group AG	Denominativa	ZEMMA	
991847185	Andermatt Group AG	Denominativa	ELICOT	
991847186	Andermatt Group AG	Denominativa	EXYLAR	
991847315	H. Lundbeck A/S	Mixta	Vortioson	
991847328	JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en representación de PININFARINA S.P.A.	Mixta	pininfarina ACADEMY	Con protección al conjunto y sin protección al término ACADEMY individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991847366	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de FUTBOL CLUB BARCELONA	Mixta	BARÇA	
991847379	Monsieur BALDENSPERGER Denis IPAZ, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Figurativa		
991847380	Monsieur BALDENSPERGER Denis IPAZ, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Figurativa		
991847381	L'OREAL	Denominativa	EPIC INKY STIX	
991847382	L'OREAL	Denominativa	BUTTERMELT	
991847597	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura KAIAK VIBE	
991847598	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura Humor ENVOLVE	
991847599	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura aura ALBA	
991847603	Changsha Shangdao Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Hunan Sijiu Technology Co., Ltd.	Mixta	LOKLiK	
991847724	HUMBOLDT-Patent Dr. Stephan Wenzel, en representación de Watergenics GmbH	Denominativa	Watergenics	
991847844	David M. Kramer Buchanan Ingersoll & Rooney, P.C., en representación de lululemon athletica canada inc.	Denominativa	MADE TO FEEL	
991847870	CON LOR SPA, en representación de CRISTALFARMA S.r.l.	Denominativa	FLUIXOL	
991847976	Gordon Rees Scully Mansukhani LLP, en representación de Summer Fridays, LLC	Denominativa	GENTLE RESET	
991848029	Chiever B.V., en representación de CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.	Mixta	SOL	
991848031	Chiever B.V., en representación de CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.	Mixta	SOL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991848049	Monsieur BALDENSPERGER Denis IPAZ, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Figurativa		
991848068	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de KNDS AMMO ITALY S.P.A.	Denominativa	SIMMEL DIFESA	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1470204	Carcomovil, S.L.U	Denominativa	La Casa de las Carcasas	Número de Registro: 1478392
1486118	Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de Carcamóvil, S.L.U.	Mixta	LA CASA DE LAS CARCASAS	Número de Registro: 1478393
1557238	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Alejandro Mendoza Prado	Mixta	UE UMA ELQUI	Número de Registro: 1478386
1560382	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Shenzhen Gwell Times Technology Co., Ltd.	Denominativa	yoosee	Número de Registro: 1478384
1572011	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Laboratorios Siegfried SAS - Colombia	Mixta	PIXABAN SIEGFRIED	Número de Registro: 1478385
1572125	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Caterina Frías Martini y Sebastián Osvaldo Silva Reyes	Mixta	Negra Lab	Número de Registro: 1478394
1572801	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Guillermo Rodríguez Ban E.I.R.L.	Mixta	Ralitran Texel	Número de Registro: 1478395
1574629	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de Diego Silva Prieto	Denominativa	LatamVet	Número de Registro: 1478396
1581232	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transbordadora Austral Broom SA	Mixta	TABSA	Número de Registro: 1478397
1582959	Andrés Fernando Fuentes Torres, en representación de Innovaciones e Inversiones SCIAC SpA	Mixta	Cuenta Prix	Número de Registro: 1478398
1594204	Jacinta Fernández Valdés	Mixta	La Juana	Número de Registro: 1478388
1595268	Juan Pablo Villa Toro, en representación de Ricardo Aliro Álvarez Gómez	Denominativa	O2	Número de Registro: 1478387
1598228	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Silva y Compañia Spa	Mixta	Comercial Silva	Número de Registro: 1478399
1598330	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Gabriel Heise Cid	Mixta	PRIME GYM	Número de Registro: 1478400
1603025	Amitai & Raddatz Ltda. , en representación de Desarrollo Web SpA	Denominativa	PLATX	Número de Registro: 1478401
1603111	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andres Felipe Garcia Quiceno	Mixta	Pizza Queen	Número de Registro: 1478402
1606906	Eduardo Dionisio García Santana	Denominativa	CLAVE CHILE	Número de Registro: 1478403
1607481	Johansson & Langlois , en representación de N5 LLC	Denominativa	N5	Número de Registro: 1478404
1607688	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Grupo Ilumina SpA	Mixta	ROXON	Número de Registro: 1478405

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610488	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Servicios Eléctricos Tesla Austral Limitada	Mixta	FARADAY POWERED BY TESLAK	Número de Registro: 1478406
1610491	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Juan Carlos Barría Ramírez	Mixta	VENTIMEDICAL Equipamiento	Número de Registro: 1478376
1613002	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Dream It Possible Industry Co., Ltd.	Mixta	MyRose	Número de Registro: 1478407
1613130	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Koychi SpA	Denominativa	KOYCHICKEN	Número de Registro: 1478408
1613182	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ClimaInnova SpA	Mixta	ClimaInnova	Número de Registro: 1478409
1613198	Diego Nicolás Gallardo Lobos	Denominativa	damo guitarist	Número de Registro: 1478410
1613329	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Pablo Camilo Mejia Ricci	Mixta	NU-B JESTER	Número de Registro: 1478411
1613365	Gonzalo Andrés Argandoña Lazo, en representación de Cabala Producciones Limitada	Denominativa	Ni una menos	Número de Registro: 1478412
1613494	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	VITAX	Número de Registro: 1478413
1613753	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hugo Aldo Romero Arriagada	Denominativa	Picamadero	Número de Registro: 1478414
1613755	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de Rehabilitación en Educación y Salud SPA	Mixta	CRES	Número de Registro: 1478415
1613848	Francisca Macarena Alicia Nilo Teillery	Mixta	Pretty Mom	Número de Registro: 1478416
1613902	Franko Alonso Rojas Castillo, en representación de Sociedad Rojas y Sáez Limitada	Denominativa	Corso industrial	Número de Registro: 1478417
1613904	José Joaquín Moure Figueroa	Mixta	Mapocho Vivo	Número de Registro: 1478418
1613906	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diseños Kathy Spa.	Mixta	La Posada del Dado	Número de Registro: 1478419
1613911	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tamara Andrea Salgado Cayul	Mixta	El Ranchito de La Meche	Número de Registro: 1478420
1613912	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Geriatría e Ingeniería Limitada	Mixta	CLPM Clínica de la Persona Mayor	Número de Registro: 1478421
1613917	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Javier Casanova Paredes	Mixta	NELSON CASANOVA MATERIALES ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN	Número de Registro: 1478422
1614039	S P Mark Ltda. , en representación de Prosud S.A.	Mixta	PROSUD	Número de Registro: 1478423

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614049	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Milenka Danica Gladic Romero	Mixta	Nut-riendo	Número de Registro: 1478424
1614344	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Médico	Denominativa	Medidentic	Número de Registro: 1478425
1614416	Amitai & Raddatz Ltda. , en representación de Marcos Daniel Bustamante	Mixta	POTENCIA	Número de Registro: 1478426
1614417	Amitai & Raddatz Ltda. , en representación de Marcos Daniel Bustamante	Denominativa	Y ESTA ES LA FUERZA GRUPO POTENCIA	Número de Registro: 1478427
1614422	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Creativity 44 SpA	Denominativa	CARMELISIMA	Número de Registro: 1478428
1614478	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Atacama 181 SpA	Mixta	El trompo con riendas	Número de Registro: 1478429
1614527	Vicente Alfonso Carrillo Andrades	Denominativa	aurismed	Número de Registro: 1478430
1614833	Sandra Andrea Lafuente Franz, en representación de Chiloeactiva SpA.	Mixta	CHILOEACTIVA VINCULACIÓN PARA LA ACTIVACIÓN	Número de Registro: 1478431
1614836	Sandra Andrea Lafuente Franz, en representación de Chiloeactiva SpA.	Mixta	CHILOEACTIVA VINCULACIÓN PARA LA ACTIVACIÓN	Número de Registro: 1478432
1615027	Johansson & Langlois , en representación de Centro de Oncología de Precisión SpA	Figurativa		Número de Registro: 1478433
1615287	Fernando Fernández Tellería, en representación de Tecnovo S.A.	Denominativa	SALCHI-OVO	Número de Registro: 1478434
1616250	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Maguey Technology Green, S.L.	Mixta	MAGUEY GREEN	Número de Registro: 1478435
1616698	Gloria Macarena Sandoval Vargas	Mixta	GOH G Open House	Número de Registro: 1478389
1617079	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de GAD´S Internacional Company S.A.	Mixta	BRICKELL	Número de Registro: 1478436
1617708	Felipe Rodrigo Benítez Rosales, en representación de Centro de Salud de Cirugía e Implantología Oral SpA	Mixta	Ultra Aesthetics	Número de Registro: 1478437
1617798	Joaquín Antonio Flores Saavedra	Mixta	NINA	Número de Registro: 1478377
1618096	Pamela Margarita Varela Chávez	Mixta	TIMO	Número de Registro: 1478390
1618260	Johansson & Langlois , en representación de Cinpal – Cía. Industrial De Peças para Automóveis	Mixta	CINPAL CONFIANÇA EM AVANÇAR	Número de Registro: 1478438
1618416	Patricio Eduardo Soto Cares	Mixta	Labmedical	Número de Registro: 1478439

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618788	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Monarquía Inversiones SpA	Denominativa	Monarqia	Número de Registro: 1478440
1619058	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Seducete SpA	Mixta	GONAILS	Número de Registro: 1478391
1619291	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Anjari y Silva Exportaciones Spa	Mixta	DRIED FRUIT ASE RAISINS CHILE	Número de Registro: 1478441
1619377	Aldana Belen Rios Mañay	Mixta	ensueño	Número de Registro: 1478442
1619404	Bernardo David Baez Rivera	Mixta	Aquila Wild Catch	Número de Registro: 1478443
1619961	Carlos Rungruangsakorn Leiva	Mixta	Traitraico	Número de Registro: 1478444
1620221	Carlos Rungruangsakorn Leiva	Mixta	Academia Honorum	Número de Registro: 1478445
1620732	Sandra Patricia Renteria Clarete	Mixta	A ALHEXIOZ	Número de Registro: 1478446
1621099	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de AddVise SpA	Denominativa	ProteinPass	Número de Registro: 1478447
1621740	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Carla Adelina Cárcamo Cárcamo	Mixta	PECA	Número de Registro: 1478448
1621843	Eugenia Maribel González Cartes	Denominativa	MOVIMIENTO JUSTICIA	Número de Registro: 1478449
1621998	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Comercial Patagonia Sweet SpA	Denominativa	CASSIS SURREAL	Número de Registro: 1478378
1622009	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhejiang China Commodities City Group Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1478450
1622010	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Comercial Patagonia Sweet SpA	Denominativa	CASSIS SURREAL	Número de Registro: 1478379
1622263	Johansson & Langlois , en representación de Alpen Pharma AG	Denominativa	RHINABSIN	Número de Registro: 1478451
1622305	Ana Katia Kovac Otegui	Mixta	MOVIMIENTO ÁUREO	Número de Registro: 1478380
1622747	Patricio Enrique Figueroa Ortega	Denominativa	IL PIZZAIOLO Chile	Número de Registro: 1478452
1622749	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Aikuli Technology Co., Ltd	Denominativa	Aecooly	Número de Registro: 1478453
1622750	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Yingjie Guo	Denominativa	CRZ YOGA	Número de Registro: 1478454
1622905	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Chunsheng Zhang	Mixta	MICKEY CATS	Número de Registro: 1478455
1622907	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Chunsheng Zhang	Figurativa		Número de Registro: 1478456

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623029	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Terrasur Export SpA	Mixta	TERRASUR	Número de Registro: 1478457
1623106	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL	Mixta	HOT BOB	Número de Registro: 1478458
1623133	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Importadora El Cascanuez SpA.	Mixta	MAGIC CAT GOODS	Número de Registro: 1478459
1623160	Matías Daniel Monrroy Uarac	Mixta	LA GÜERA	Número de Registro: 1478460
1623172	Bernel Aladín Ortega Méndez	Denominativa	As Color	Número de Registro: 1478461
1623192	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Importadora El Cascanuez SpA.	Mixta	DOG FANTASY GOODS	Número de Registro: 1478462
1623197	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora y Exportadora El Mundo Chino Limitada	Mixta	MUNDO CHINO	Número de Registro: 1478463
1623236	Cristóbal Martín Villagrán Godoy, en representación de M&C Sociedad Comercial y Deportiva SpA	Mixta	GLOBAL GYM M & C	Número de Registro: 1478464
1623266	Francisco Esteban Velásquez Barrientos, en representación de Centro de Restauración Ecológica Aplicada Bosque Ltda.	Mixta	CREA Bosque	Número de Registro: 1478465
1623433	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Comercial Futuro Limitada	Mixta	PELUDINES Solo crea buena calidad	Número de Registro: 1478466
1623528	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Importadora El Cascanuez SpA.	Mixta	INODORINA	Número de Registro: 1478467
1623644	Miguel Alexi Caniuqueo Cabrera	Mixta	Te Afirmo	Número de Registro: 1478381
1623698	Francisca Javiera Oyarce Cabello	Denominativa	Clínica Lauquén	Número de Registro: 1478468
1623716	Miguel Angel Toro Herrera	Denominativa	Fundación Reyes del Mundo	Número de Registro: 1478469
1623857	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Gili S.A.	Denominativa	GRIFIX	Número de Registro: 1478470
1623860	Ármate Abogados Limitada, en representación de Sociedad Comercial Sur Vineyards Limitada	Mixta	M MARQUÉS DE CAZAUBON RESERVE 2022	Número de Registro: 1478471
1623861	Ármate Abogados Limitada, en representación de Sociedad Comercial Sur Vineyards Limitada	Mixta	MARQUÉS DE CAZAUBON Grand Reserve 2023	Número de Registro: 1478472
1623873	Jarry IP SpA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	NIZOLYL	Número de Registro: 1478473
1623875	Gonzalo Javier Mondaca Leal, en representación de Comercial El Dante Limitada	Denominativa	BISTOLFI MOTORS	Número de Registro: 1478474
1623879	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	M67	Número de Registro: 1478475

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624064	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Richard Martín Moraga Valenzuela	Mixta	TERAPIAS EN LUPA	Número de Registro: 1478476
1624096	Tamara Francisca Reyes Palacios	Denominativa	FIKC: Festival Internacional de Kamishibai Chile	Número de Registro: 1478477
1624114	Jacqueline Carolina Rebolledo Muñoz	Mixta	La Cumbre Resto Pub	Número de Registro: 1478478
1624185	Vanessa Elizabeth Sánchez García	Denominativa	floppy burguer`s	Número de Registro: 1478479
1624218	Alejandra Andrea Araneda Palma	Mixta	Onco kids de sonrisas	Número de Registro: 1478480
1624267	Paulina Nazar Massuh, en representación de Comercial e Inversiones Fixmat SpA	Mixta	FIXMAT	Número de Registro: 1478481
1624271	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Al Farah	Número de Registro: 1478382
1624303	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Ronald Daniel Chong Salcedo	Mixta	DANIEL CHONG	Número de Registro: 1478482
1624304	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Ronald Daniel Chong Salcedo	Mixta	DANIEL CHONG	Número de Registro: 1478483
1624387	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Kushad	Número de Registro: 1478484
1624390	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Aswad	Número de Registro: 1478383
1624471	Fernanda Sofía Aillach Núñez, en representación de Snow White Ventures SpA	Mixta	NILO	Número de Registro: 1478485
1624492	Rodrigo Alexei Véliz Alcaíno, en representación de DP Producciones SpA	Mixta	Detrás de la PRIMA	Número de Registro: 1478486
1624511	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Cosmocel S.A.	Mixta	PROGRESS SLX	Número de Registro: 1478487
990175013	GLAWE DELFS MOLL Partnerschaft mbB, en representación de KG Ritz Messwandler GmbH & Co	Mixta	RITZ	Número de Registro: 1477946
990552418	CABINET REGIMBEAU, en representación de Boehringer Ingelheim Animal Health France	Mixta	AVIFFA	Número de Registro: 1477913
990594369	Patentanwälte Hemmer Lindfeld Frese Partnerschaft mbB, en representación de NAUE GmbH & Co. KG	Mixta	BENTOFIX	Número de Registro: 1477554
990744798	Retezy Vamberk spol.s r.o.	Mixta	RETEZY VAMBERK	Número de Registro: 1477786
990789140	CABINET REGIMBEAU, en representación de Boehringer Ingelheim Animal Health France	Mixta	Avinew	Número de Registro: 1477790
991228753	F. Hoffmann-La Roche AG, en representación de Roche Diagnostics GmbH	Denominativa	EPLEX	Número de Registro: 1477952
991246830	Siemens Healthineers AG, en representación de Siemens Healthineers AG	Denominativa	teamplay	Número de Registro: 1477914

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991406774	IPSILON, en representación de DIETAXION	Denominativa	PIDOL-IN	Número de Registro: 1477540
991408402	Ivanka PAKIDANSKA, en representación de "ARSENAL" Jsco	Mixta	10	Número de Registro: 1477915
991456680	HOSOMI Yoshio, en representación de Leapton Energy Co., Ltd.	Mixta	LEAPTON SOLAR	Número de Registro: 1477947
991476018	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Novo Nordisk Health Care AG	Denominativa	Alhemo	Número de Registro: 1477916
991486991	LØJE IP, en representación de Lapee ApS	Denominativa	Lapee	Número de Registro: 1477791
991497629	HASEGAWA Yoshiki c/o SOEI Patent and Law Firm, en representación de SUMITOMO CHEMICAL COMPANY, LIMITED	Denominativa	SUMI-ALPHA	Número de Registro: 1477537
991602036	Ivanka Pakidanska, en representación de ARSENAL AD	Mixta	arsenal	Número de Registro: 1477917
991659953	KIM HEE JUN	Mixta	CER-100	Número de Registro: 1477936
991662579	Joshua Lee, en representación de KIM HEE JUN	Figurativa		Número de Registro: 1477792
991703460	GRUP OFIS MARKA PATENT A.S, en representación de ÖZTIRYAKILER MADENI ESYA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	ozti	Número de Registro: 1477793
991718638	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE COSMÉTICOS, S.A.	Mixta	SELVERT THERMAL	Número de Registro: 1477918
991725259	Abion UK Limited, en representación de Charlotte Tilbury TM Limited	Denominativa	CHARLOTTE'S MAGIC	Número de Registro: 1477539
991744748	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Shiny Crown	Número de Registro: 1477549
991765613	BEIJING ZHONGBEI INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY CO., LTD. QINGDAO BRANCH, en representación de Qingdao Maxen Tires Co., Ltd.	Mixta	MAXEN	Número de Registro: 1477555
991765721	Georges Nahitchevansky, Akerman LLP, en representación de Newmark & Company Real Estate, Inc.	Denominativa	NEWLITICQUEST	Número de Registro: 1477550
991771211	Gregory J. Chinlund Marshall Gerstein & Borun LLP, en representación de United Airlines, Inc.	Mixta	UNITED	Número de Registro: 1477553
991772465	SBZL IP LAW FIRM, en representación de Guangdong Byall Medical Technology Co.,Ltd.	Mixta	BYALL	Número de Registro: 1477794
991773073	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	BELL LINK BOOST	Número de Registro: 1477552

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991774873	Rachel Hofstatter Honigman, LLP, en representación de Ascent Cloud LLC	Mixta	territoryplanner by ascentcloud	Número de Registro: 1477551
991787155	Eliza Nowacka, en representación de Fresh Inset S.A.	Denominativa	VIDRE+	Número de Registro: 1477919
991788919	BHARAT DASWANI, en representación de CuraTeQ Biologics Private Limited	Mixta	Dazublys (trastuzumab)	Número de Registro: 1477920
991791835	GMP Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de VIACOR Polymer GmbH	Denominativa	PORPLASTIC	Número de Registro: 1477538
991794440	BHARAT DASWANI, en representación de CuraTeQ Biologics Private Limited	Mixta	Dazublys	Número de Registro: 1477921
991802803	Catherine Napjus McLane Middleton, P.A., en representación de Power Gripps USA, Inc.	Mixta	VERSA GRIPPS	Número de Registro: 1477922
991808688	BEIJING DHH LAW FIRM, en representación de State Grid Corporation of China	Mixta	STATE GRID CORPORATION OF CHINA	Número de Registro: 1477902
991808942	YAMAO Norihito, en representación de OMRON Corporation	Mixta	OmROn	Número de Registro: 1477548
991824781	Ángel Pons Ariño, en representación de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.	Mixta	red eléctrica	Número de Registro: 1477939
991830971	Lungtin Shenzhen Intellectual Property Agent Ltd., en representación de GODOX Photo Equipment Co., Ltd.	Mixta	KNOWLED	Número de Registro: 1477935
991842489	Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Denominativa	MOON TALE LOUIS VUITTON	Número de Registro: 1477541
991842640	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Externalización Integral de Procesos de Negocio, Externalia S.L.	Mixta	Sercae one	Número de Registro: 1477542
991842875	Dwayne K. Goetzel Kowert, Hood, Munyon, Rankin & Goetzel, P.C., en representación de Christel House International, Inc.	Denominativa	FROM CLASSROOMS TO LIFE	Número de Registro: 1477543
991843144	AJU INTERNATIONAL LAW & PATENT GROUP, en representación de JYP Entertainment Corporation	Denominativa	Xdinary Heroes	Número de Registro: 1477544
991843150	CUMBERLAND SOLUTIONS S.L.	Mixta	crowdsourced awards by weplan	Número de Registro: 1477545
991843205	TOMKINS & CO., en representación de ORNUA Co-operative Limited	Mixta	MILK FROM IRISH GRASS-FED COWS Kerrygold	Número de Registro: 1477546
991843219	Madame ANGELIER Myriam SCP BBLM, en representación de COMPAGNIE DU PONANT	Denominativa	Paul Gauguin Cruises French Polynesia's Destination Expert	Número de Registro: 1477547

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991843283	Appleyard Lees IP LLP, en representación de SHL Group Limited	Denominativa	GSA	Número de Registro: 1477771
991843389	AGENTIA DE PROPRITATE INDUSTRIALA - APIA S.R.L., en representación de BELLES MARKS LTD	Denominativa	DAR1892	Número de Registro: 1477795
991843410	DHC IP ATTORNEYS, en representación de MacroLux Medical Technology Co., Ltd.	Mixta	MACROGRAND	Número de Registro: 1477772
991843418	Shenzhen Pengzhiyun Intellectual Property Service Co., Ltd., en representación de Shenzhen Chuangzhan Xingye Technology Co., Ltd.	Mixta	MicFlip	Número de Registro: 1477796
991843451	WATSON & BAND, en representación de China Tobacco Guizhou Industrial Co., Ltd.	Mixta	MOUNTIN	Número de Registro: 1477797
991843486	Zhonghe Tianhua (Beijing) Intellectual Property Agency Co., LTD, en representación de Shanghai Cheermore Biological Technology Co.,Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1477773
991843503	Madame GATTI Séverine MANUFACTURE FRANCAISE DES PNEUMATIQUES MICHELIN, en representación de COMPAGNIE GENERALE DES ETABLISSEMENTS MICHELIN	Denominativa	EXTEND XM3	Número de Registro: 1477937
991843534	CCPIT Patent and Trademark Law Office, en representación de AUX Air Conditioner Co., Ltd.	Mixta	AUXSONIC	Número de Registro: 1477798
991843537	KANGXIN PARTNERS, P.C., en representación de Kangde Xin Composite Material Group Co., Ltd.	Mixta	KDX	Número de Registro: 1477799
991843538	Kaiping Dahao Daliy Chemicals Techonolgy Co., Ltd.	Mixta	DH	Número de Registro: 1477800
991843544	KANGXIN PARTNERS, P.C., en representación de Kangde Xin Composite Material Group Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1477801
991843595	Dentons Australia Limited, en representación de Drifter Hospitality Group Pty Ltd	Mixta	Drifter	Número de Registro: 1477802
991843610	Brittany L. Kulwicki Calfee, Halter & Griswold LLP, en representación de MOTHER'S MILK, INC.	Denominativa	S2 PLUS	Número de Registro: 1477938
991843685	Chofn Intellectual Property, en representación de Zhejiang Luyuan Electric Vehicle Co., Ltd	Mixta	Luyuan	Número de Registro: 1477768
991843691	Fuzhou Mingyu Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Proshare Innovation Suzhou Co., Ltd	Mixta	PSI MEMBRANE	Número de Registro: 1477930
991843704	David J. Marr Clark Hill PLC, en representación de CTB, Inc.	Denominativa	TRUEGRAIN	Número de Registro: 1477787

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991843747	Leandro de Souza Frigo, en representación de M QUEST GESTORA DE MARCAS LTDA.	Mixta	MQ PROFESSIONAL	Número de Registro: 1477931
991843775	AIHARA & PARTNERS Patent Attorney Corporation, en representación de Hitachi Construction Machinery Co., Ltd.	Mixta	LANDCROS	Número de Registro: 1477932
991843786	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	AARAN	Número de Registro: 1477769
991843846	Julia Davet Pazos, en representación de CERMAQ BRASIL LTDA.	Mixta	AIMON	Número de Registro: 1477788
991843974	Tomkins & Co, en representación de ORNUA Co-operative Limited	Mixta	Kerrygold MILK FROM IRISH GRASS-FED COWS	Número de Registro: 1477789
991844111	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Mixta	RI THICK ULOUS	Número de Registro: 1477933
991844374	María Pilar Azagra Saez, en representación de FERSA BEARINGS, S.A.U.	Denominativa	FERSA	Número de Registro: 1477770
991844486	Chofn Intellectual Property, en representación de BRATTEA MedTech Co., Ltd	Denominativa	Netrod	Número de Registro: 1477754
991844488	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	TamCrete	Número de Registro: 1477755
991844489	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	TamPur	Número de Registro: 1477756
991844490	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	TamAcryl	Número de Registro: 1477757
991844491	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	TamShot	Número de Registro: 1477758
991844492	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	TamCem	Número de Registro: 1477759
991844493	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	TamRez	Número de Registro: 1477760
991844661	Jurguen Francisco Ovejero González, en representación de Cinco de Cinco, S.A.P.I. de C.V.	Mixta	CUBO	Número de Registro: 1477761
991844768	HANRAY LAW FIRM, en representación de NIO Technology (Anhui) Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1477762
991844971	AWA Switzerland SA, en representación de Dufry International AG (Dufry International SA) (Dufry International Ltd)	Mixta	HMSHost	Número de Registro: 1477763

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991845088	Unitalen Attorneys At Law,, en representación de MINISO HONG KONG LIMITED	Denominativa	MINISO LAND	Número de Registro: 1477783
991845120	Shenzhen Janez Technology Co., Ltd.	Denominativa	Beneunder	Número de Registro: 1477764
991845191	Denys Borukha, en representación de Veridian Sphere Ltd.	Mixta	JetTon	Número de Registro: 1477765
991845311	Beyond Attorneys at Law, en representación de Colorlight Cloud Tech Ltd	Mixta	Colorlight	Número de Registro: 1477766
991845422	Mark J. Nahnsen Barnes & Thornburg LLP, en representación de Avintiv, Inc.	Denominativa	MAGNERA	Número de Registro: 1477767
991845544	AGAZZANI & ASSOCIATI S.R.L., en representación de CAFFE' PASCUCCI TORREFAZIONE SPA	Mixta	NIPPLE FIRST PURE APPROACH TO LIFE	Número de Registro: 1477784
991845551	IOANNIDES CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de NOBLEWOOD LIMITED	Mixta	LAKE OF MONKS	Número de Registro: 1477785
991845852	Laura J. Thomas CommScope Legal Department, en representación de CommScope Technologies LLC	Denominativa	PROPEL XFRAME	Número de Registro: 1477923
991845858	Leigha R. Santoro K & G Law LLC, en representación de Evapco, Inc.	Denominativa	G-FLOW	Número de Registro: 1477924
991846012	Yiwu Qingzhi Technology Co., Ltd, en representación de Lou Zheng	Mixta	TYSON	Número de Registro: 1477925
991846022	Y.P.LEE, MOCK & PARTNERS, en representación de Medytox Inc.	Denominativa	PULUX	Número de Registro: 1477926
991846289	Wilson Gunn, en representación de MEDTRADE PRODUCTS LIMITED	Denominativa	FOXSEAL	Número de Registro: 1477948
991846397	IPack bv - Intellectual Property Department, en representación de IPack B.V.	Figurativa		Número de Registro: 1477949
991846401	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO INTERNATIONAL S.à r.l.	Figurativa		Número de Registro: 1477950
991846527	DSM INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de DSM IP Assets B.V.	Denominativa	IntelliBiotic	Número de Registro: 1477927
991846608	Luna Samman ArentFox Schiff LLP, en representación de SSE IP, LLC	Denominativa	SHAKE SHACK	Número de Registro: 1477928
991846618	Unitalen Attorneys At Law, en representación de MINISO HONG KONG LIMITED	Denominativa	MINISO FRIENDS	Número de Registro: 1477951
991846636	Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Beiersdorf AG	Denominativa	EPI-AGING	Número de Registro: 1477929

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991846637	Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Beiersdorf AG	Denominativa	EPIGEN-AGING	Número de Registro: 1477934
991846972	Williams Powell, en representación de Urbach Hacker Young International Ltd	Mixta	UHY	Número de Registro: 1477903
991847058	Peter E. Nussbaum Chiesa Shahinian & Giantomasi PC, en representación de CAREISMATIC BRANDS, LLC	Denominativa	CAREISMATIC	Número de Registro: 1477904
991847261	Alexander S. Perry Blank Rome LLP, en representación de Brook & Whittle Limited	Denominativa	BLOCKOUT	Número de Registro: 1477905
991847274	Quanjiafu Intellectual Property Co., Ltd, en representación de Handan santai rubber industry co., ltd	Figurativa		Número de Registro: 1477906
991847442	John Paul Oleksiuk Cooley LLP, en representación de Market Track, LLC	Denominativa	NUMERATOR	Número de Registro: 1477907
991847594	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de SEEGENE, INC.	Mixta	Seegene	Número de Registro: 1477908
991847595	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura KAIAK AVENTURA INTENSA	Número de Registro: 1477909
991847793	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	2 DRAGONS	Número de Registro: 1477910
991847875	CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de RENTA 4 BANCO, S.A.	Mixta	renta4	Número de Registro: 1477911
991848056	SIMATE IP Firm, en representación de FANMEILI (HAINAN) COSMETICS CO., LTD.	Mixta	FAN BEAUTY DIARY	Número de Registro: 1477912

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589900	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa	Denominativa	AZANA PREBIOTIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1195906, marca ASANAH, que distingue productos farmacéuticos y veterinarios, de la clase 5 y el Registro N°1340481, marca AZANA, que distingue fibra dietética para ayudar a la digestión; fibras alimentarias; laxantes; Laxantes (purgantes); purgantes; suplementos nutricionales, de la clase 5. Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que su producto ha sido comercializado en el mercado nacional desde el año 2017, gozando de un alto reconocimiento por los consumidores. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Explica que el titular del registro N°1340481, marca AZANA es el representante de la empresa solicitante de autos. Agrega que, con ocasión del registro de dicha marca, la autoridad marcaria decidió que no existía relación entre sus coberturas, por lo que debiese aplicarse el mismo criterio en esta oportunidad. Con fecha 2 de julio de 2025, se suspendió la tramitación de la presente solicitud con el fin de consolidar la titularidad de los signos AZANA, sin que se realizara tramitación alguna por parte del solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que en relación al Registro N°1195906, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir productos diferentes y no relacionados en relación a los productos que distingue el registro fundante de la observación de fondo y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del registro N°1340481. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca AZANA PREBIOTIC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AZANA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Cabe señalar, que este Instituto no recibió documentación alguna respecto de la alegación de que se tratara de titulares idénticos o relacionados, ni tampoco se realizaron gestiones útiles a fin de salvar la objeción de fondo. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613622	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SONTEC SPA	Mixta	SONTEC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de julio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1398237. ZON@TEC. Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de Marketing, clase 35. Que, con fecha 28 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca SONTEC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ZON@TEC además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614131	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°830897, marca LUX, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales en la Región Metropolitana, de la clase 3; Registro N°862772, marca LUX, que distingue Jabones no medicinales y sustancias preparadas o elaboradas para lavar, limpiar, despercudir, descolorar y quitar manchas, detergentes, sales, lejías y azul de lavar, almidón y sustancias para bruñir telas y ropas, pastas, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales; mármoles, lozas, vidrios y objetos diversos, jabones de tocador no medicinales, cosméticos, lociones y perfumería. Líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis, sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño; depilatorios y tónicos para el cabello no medicinales, sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar, artículos colorantes de tocador, de la clase 3; Registro N°863784, marca LUX, que distingue Trementina y ceras para pulir pisos, muebles y diversas superficies, de la clase 3; Máquinas, aparatos e instrumentos para cuidar los pisos y los muebles, para barrer, limpiar y lustrar; máquinas para lavar loza; máquinas para lavar ropa, enjuagar, secar y planchar, y máquinas para la higiene doméstica, de la clase 7; Aspiradores de polvo eléctricos; aparatos e instrumentos eléctricos para limpiar, barrer y lustrar pisos y muebles; aparatos extintores de incendio, de la clase 9; Aparatos para alumbrar, calentar, cocinar, ventilar y refrigerar; plantas, máquinas, aparatos y dispositivos para la fabricación de hielo, incluso refrigeradores y congeladores; plantas, máquinas, aparatos, filtros y dispositivos para la purificación del agua y para suavizarla, de la clase 11; Utensilios para el cuidado de pisos y muebles y para barrer, limpiar y lustrar, de la clase 21;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N°859858, marca LUX, que distingue Máquinas para pulir; máquinas para barrer; máquinas para restregar; máquinas no eléctricas para lavar alfombras con champú; máquinas lavadoras, centrífugas, secadoras de ropa; cilindro escurridor para lavandería; máquinas para planchar; máquinas lava-vajilla; máquinas para mezclar alimentos; máquinas procesadoras de alimentos; aparatos, máquinas e instalaciones para limpiar a alta presión; máquinas de coser; oscilador para uso múltiple que funciona por turbinas impulsadas por aire; partes y piezas para los productos ya mencionados comprendidas en esta clase; máquinas pulidoras para el piso; aspiradoras y filtros para aspiradoras, de la clase 7; Máquinas eléctricas para lavar alfombras con champú, de la clase 9; Refrigeradores, congeladores, hornillos, hornos, microondas, ventiladores, aparatos de aire acondicionado, aparatos para purificar el agua, secadores de películas, cafeteras eléctricas, filtros de aire, humectadores, de la clase 11; Registro N°881579, marca LUX, que distingue Generadores y motores eléctricos; bandas de transmisión mecánica; bandas de transmisión aisladoras; cortadoras de césped; máquinas y maquinas herramientas de esta clase; grandes instrumentos para la agricultura, de la clase 7; Mangueras (tubos), empaquetaduras y revestimientos, de la clase 17; Registro N°956154, marca LUX, que distingue Azúcar, bizcochos, tortas, productos de pastelería y confitería, miel, jarabe de melaza, de la clase 30; Registro N°1062933, marca LUX, que distingue Jabones no medicamentados; jabones líquidos; preparaciones cosméticas para el baño y la ducha, incluyendo espuma para baño y geles para la ducha; preparaciones para el afeitado y después del afeitado; productos de perfumería, aceites esenciales; cosméticos no medicamentados; preparaciones de tocador no medicamentadas; sachets y láminas para perfumar ropa; preparaciones capilares; preparaciones para el cuidado de la piel; desodorantes; antisudorales; dentífricos no medicamentados; preparaciones para el lavado de las manos; detergentes que no sean los utilizados durante las operaciones de fabricación y los de uso médico; preparaciones blanqueadoras y substancias, todas para uso de lavandería; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y preparaciones abrasivas, de la clase 3; Registro N°1175450, marca LUX, que distingue Jabón;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detergentes; productos decolorantes, productos de limpieza; productos de perfumería, aguas de tocador, preparaciones para después del afeitado, colonias; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; preparaciones para el cuidado del cuero cabelludo y del cabello; champús y acondicionadores; colorantes para el cabello; productos para peinar el cabello; pastas dentífricas; enjuagues bucales que no sean para uso médico; preparaciones para el cuidado bucal; productos de tocador no medicinales; preparaciones para el baño y la ducha; productos para el cuidado de la piel; aceites, cremas y lociones para la piel; productos de afeitar; productos para antes y después del afeitado; productos para depilar; productos bronceadores y de protección solar; cosméticos; maquillaje y productos para remover el maquillaje; jalea de petróleo; productos para el cuidado de los labios; polvos talco; algodón, bastoncillos de algodón; almohadillas, pañuelos o toallitas cosméticos; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; mascaras de belleza, mascarillas faciales, de la clase 3; Registro N°1243478, marca LUX, que distingue Bolsas para polvo para aspiradoras y filtros para aspiradoras, de la clase 16; Registro N°1258228, marca LUX, que distingue Colchones, camas; camas tipo box spring; camas tipo box americanos; almohadas y cabezales, de la clase 20; Registro N°1196328, marca OPTICA LUX, que distingue Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; distribución de muestras; importación-exportación (agencias de -), con exclusión de productos de las clases 9 y 25 ; trabajos de oficina; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -), con exclusión de productos de las clases 9 y 25; ventas (promoción de -) para terceros, con exclusión de productos de las clases 9 y 25, de la clase 35;. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Sin perjuicio de la limitación de cobertura la relación de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios de los registros se mantiene. Así, los servicios pedidos de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad tienen por objeto precisamente los productos que distinguen los registros fundantes de la observación de fondo. Ahora bien, el registro 1196328 marca LUX OPTICA, distingue Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas, servicio que comprende las actividades de gestión, dirección, control y supervisión de las operaciones cotidianas de una empresa, que respecto de los servicios de Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de datos en archivos informáticos para terceros; Gestión y compilación de bases de datos informáticas; Servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; Sistematización de datos en bases de datos informáticas mantienen una relación funcional o complementaria en cuanto las bases de datos apoyan el servicio de gestión de una empresa. Asimismo, el servicio analizado del registro previo al enfocarse en su descripción a la gestión de puntos de venta se relaciona estrechamente a la categoría de servicios de venta, de comercio electrónico, la tramitación administrativa de pedidos de compra, Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, y otros de similar naturaleza. Asimismo, mantiene una relación media por cuanto ambas son actividades de gestión y soporte empresarial con los servicios de contabilidad. Información estadística, elaboración de estados de cuentas. Asimismo, distingue la distribución de muestras servicio que consiste en la entrega gratuita de productos a consumidores potenciales con el fin de promocionarlos y estimular su venta. Es decir, posee una naturaleza promocional por lo que mantiene una directa relación de cobertura con servicios pedidos como Servicios de fidelidad de los clientes y servicios de clubes de clientes, con una finalidad comercial, promocional o publicitaria. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización, explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresa o con quienes se haya contratado dicho

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio. Servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos; Promoción de ventas, incluyendo promociones con descuentos especiales. Publicación de textos publicitarios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales, y en otros medios, a saber, televisión por cable, televisión, medios de banda angosta y banda ancha. Servicios de imagen corporativa. Desarrollo de campañas publicitarias para negocios. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Correo publicitario. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de muestras de toda clase de productos y servicios, directamente o por correo. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Los trabajos de oficina del registro previo, comprenden aquellas actividades rutinarias y administrativas que se desarrollan en el marco de la gestión interna de una organización y poseen una relación funcional y complementaria de cobertura con los servicios de Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de datos en archivos informáticos para terceros; Gestión y compilación de bases de datos informáticas; Servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; Sistematización de datos en bases de datos informáticas. Servicios de consultas e informaciones en materias comerciales y de negocios. Abono a publicaciones periódicas, entre otros. La importación-exportación (agencias de -), con exclusión de productos de las clases 9 y 25 ; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -), con exclusión de productos de las clases 9 y 25; ventas (promoción de -) para terceros, con exclusión de productos de las clases 9 y 25. Por último los servicios mencionados mantienen directa y estrecha relación con todos los servicios de comercio electrónico, servicios de venta, los servicios de pedidos por correo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinados productos, los Servicios de importación y exportación de productos, Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, entre otros. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614142	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1401017, marca 7 LUX CHILE, que distingue Ventanas no metálicas, de la clase 19. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas. Aplicación principio de especialidad. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos donde comparten íntegramente el elemento distintivo LUX sin que los complementos descriptivos mining, 7 y Chile logren diferenciarlos adecuadamente, por lo que la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. Aplicación principio de especialidad. El registro previo distingue Ventanas no metálicas productos que corresponden a la descripción general de componentes de construcción o edificación, elaborados con materiales no metálicos. Ahora bien, los productos pedidos también se enmarcan dentro de dicha categoría de productos. Se debe considerar además que ambos grupos de productos poseen idénticos canales de comercialización, poseen la misma finalidad, se utilizan en obras de construcción remodelación y poseen una finalidad estructural. Por último, poseen el mismo público consumidor. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614225	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 951637. Marca ROLLER LUX. Protege Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, cerrajería y ferretería metálica, conductos de agua metálicos, construcciones transportables metálicas, cajas de caudales, productos metálicos como persianas enrollables de acero, de exterior para guiar la luz y puertas, ventanas y persianas listadas; persianas de exterior metálicas perchas metálicas, pestillos de cerraduras, picaportes metálicos, raíles, cerraduras metálicas, quincallería metálica, válvulas que no sean partes de máquinas metálicas, válvulas de tubo de drenaje, clase 06. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ya es titular del registro en otras clases. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ya es titular del registro en otras clases. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos donde comparten íntegramente el elemento distintivo LUX, sin que los complementos descriptivos mining y roller logren diferenciarlos adecuadamente, la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616133	David Francisco Espinoza Segura	Mixta	AUTOMOTORA MS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1268390 Marca MS Protege Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de medios electrónicos de todos los productos de la clase 12; servicios de importación, exportación y representación; publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. de la clase 35; y Registro 1388367 Marca M&S Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616137	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Valentina Garcia Da Rosa Muller	Mixta	Terapia del orden	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido “TERAPIA DEL ORDEN”, es un método que se basa en la idea de que el entorno físico influye en el estado emocional y mental de un individuo. Un espacio desordenado puede generar estrés, ansiedad y dificultad para concentrarse, mientras que un espacio ordenado puede promover la calma, la claridad mental y la sensación de control. Se trata de un método que va más allá de la simple limpieza y disposición de objetos, buscando generar un impacto positivo en la vida de la persona a través del orden. Por tanto, es descriptivo de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616153	Nicholas Guiness Gutiérrez Sheppard	Denominativa	El Lado B Producciones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 829480 Marca LADO B Protege Servicios de educación, enseñanza y entretenimiento en particular de programas de radio y televisión, producción de películas y programas de entretenimiento en vivo; producción de películas animadas de cine y programas de televisión; servicios relacionados con entretención cinematográfica, entretención de televisión y presentaciones y shows de entretención en vivo; servicios relacionados a la publicación de libros, revistas y periódicos, de la clase 41; Registro 1405904 Marca LADO B DE BECKER Protege Publicidad; agentes de publicidad; alquiler de material publicitario; creación y mantenimiento de material publicitario; consultoría en publicidad; difusión de material publicitario; distribución de muestras con fines publicitarios; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; producción de material publicitario y comerciales; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616155	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FERRE STORE SPA	Mixta	FERRESTORE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1460515 Marca FERRESTORE Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; administración y gestión de negocios; servicios de marketing comercial, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616207	Rafael Antonio Vera Otero	Denominativa	Eco Ciclo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 983188 Marca ECOCICLO Protege servicio de reciclaje de desechos, de la clase 40. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616597	Freddy Javier Quezada Westhoff	Denominativa	Mo'a	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1458377 Marca NOA Protege Aceites para uso médico; alimentos medicinales para animales; anestésicos locales; cannabidiol para uso médico; caramelos medicinales; chicles para uso médico; cigarrillos sin tabaco para uso médico; complementos nutricionales; cánnabis para uso médico; gomas para uso médico; hierbas de fumar para uso médico; hierbas medicinales; hierbas medicinales secas o en conserva; infusiones medicinales; jabones medicinales; medicinas; narcóticos; pastillas para uso farmacéutico; pociones medicinales; pomadas para uso médico; remedios para uso médico. de la clase 5. Que, con fecha 29/09/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Mo'a, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616603	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Andrés Alejandro Caro Jara	Mixta	LAS TRANCAS DE CERRO NEGRO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 901371 Marca CERVEZA LAS TRANCAS Protege Cervezas. de la clase 32; Registro 957069 Marca EL CASINO DE CERRO NEGRO Protege Vinos. de la clase 33 y Registro 1390023 Marca CERRO NEGRO Protege Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas, bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas en base a frutas naturales (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de fruta, zumos y jugos de fruta; jarabes, preparaciones para elaborar aguas carbonatadas y bebidas sin alcohol. Cervezas. de la clase 32. Que, con fecha 30/09/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas se encuentran relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LAS TRANCAS DE CERRO NEGRO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616674	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hicook SPA	Mixta	HICOOK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1290331 Marca ICOOK Protege Utensilios de cocina, incluyendo cucharas con ranuras, espátulas, palas, recipientes de cocina incluyendo cacerolas, sartenes, ollas, cacerolas para baño maría, partes y piezas de cacerolas para baño maría, woks (utensilios de cocina) y recipientes de plástico para almacenamiento de alimentos de la clase 21 y Registro 1290345 Marca ICOOK Protege Cacerolas, sartenes, cacerolas con mango largo, ollas, partes y piezas para ollas, sartenes anti-adherentes, sartenes para saltear, ollas (marmitas), partes y piezas para ollas, cacerolas para baño maría, partes y piezas de cacerolas para baño maría, ollas y tapas para los artículos antes mencionados, manijas (mangos) y perillas de reemplazo para los artículos antes mencionados y tazones o boles para mezclar y tazones o boles con tapas. de la clase 21. Que, con fecha 1 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca HICOOK cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ICOOK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616677	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cesar Enrique Capitillo Leon y Claudio Manuel Pérez Ramírez	Mixta	Bestia Grill TexMex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1302123. BAR BESTIA. Cafés-restaurantes; pubs; servicios de bar; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de restaurante; servicios de tabernas. Clase 43. Que, con fecha 1 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca BESTIA GRILL TEXMEX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BAR BESTIA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616681	Evaluna Fresia Valdivieso Segura	Denominativa	Teatro la Crisis	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°902151. CRISIS. Edición de textos, periódicos, revistas, diarios, libros, producciones de cine, radio y televisión, audiovisuales. Clase 41. Registro 1469881. CRISIS X. Servicios de entretenimiento; educación; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); servicios de formación mediante simuladores; coaching en materia de deportes electrónicos; dirección e implementación de las reglas de deportes electrónicos; organización de concursos educativos o recreativos; celebración de concursos por internet; consultoría en el ámbito del entretenimiento; servicios de consultoría en entretenimiento prestados por internet. Clase 41. Que, con fecha 24 de septiembre de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca TEATRO LA CRISIS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CRISIS y CRISIS X además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1616915	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de GR Servicios e Inversiones SpA	Mixta	GioSushi Sabor y Calidad desde 2010	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616948	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Diversa Group SpA	Mixta	PPH Platinum Performance Horses Chile by Diversa Group Spa	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617117	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos	Mixta	metajungleplus	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1338790 Marca JUNGLE PRO Protege Agencias de empleo temporal; Agencias de talento [gestión o empleo]; decoración de escaparates; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de conceptos publicitarios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; gestión empresarial de artistas intérpretes o ejecutantes; marketing; Marketing directo; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización y dirección de exposiciones de arte con fines comerciales o publicitarios; Organización y dirección de presentaciones de producto; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Preparación de anuncios publicitarios para terceros; Producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; Produccion de material publicitario; Producción de material publicitario y comerciales; promoción de ventas para terceros; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Publicidad televisada; servicios de agencias de publicidad; Servicios de agencias de talento (representacion comercial de artistas del espectáculo); Servicios de imagen corporativa; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de posicionamiento de marcas; Servicios de publicidad y promoción de ventas; Servicios relacionados con la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presentación de productos al público de la clase 35 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1507677. METAJUNGLE, clase 35). Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida forma parte de una familia de marcas que incorporan el segmento META para clases 35, 41 y 42, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) artículo titulado "Asistencia Remota Interactiva: solución pionera a nivel mundial para combatir las listas de espera en salud en Chile", http://www.metajungleplus.com/ ;ii) artículo titulado "¿Por qué el momento del metaverso es ahora? 5 razones", http://www.metajungleplus.com/. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de clase 35 que dicen relación con servicios de publicidad y gestión de negocios, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento JUNGLE, sin que la adición del término META y PLUS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida forma parte de una familia de marcas que incorporan el segmento META para clases 35, 41 y 42, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617119	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos	Mixta	metajungleplus	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1101159. JUNGLE. CONSULTORIA EN CREACION Y DISEÑO DE SITIOS WEB; CONSULTORIA EN DISEÑO; DISEÑO DE ARTES GRAFICAS; DISEÑO DE MATERIAL PUBLICITARIO; DISEÑO DE PAGINAS DE INTERNET; DISEÑO DE SISTEMAS INFORMATICOS; DISEÑO DE SITIOS WEB; DISEÑO DE SOFTWARE; DISEÑO GRAFICO; DISEÑO INDUSTRIAL; DISEÑO Y ALOJAMIENTO DE PORTALES WEB; DISEÑO, MANTENIMIENTO, ALQUILER Y ACTUALIZACION DE SOFTWARE; ESTILISMO [DISEÑO INDUSTRIAL]; INDUSTRIAL (DISEÑO -); SERVICIOS DE DISEÑO; SOFTWARE (DISEÑO DE -). Clase 42. Registro N° 1453826. META. Diseño y desarrollo de hardware y software informático; facilitación de software en línea no descargable; facilitación de uso temporal de software no descargable para permitir el desarrollo, evaluación, pruebas y mantenimiento de aplicaciones de software móvil para dispositivos de comunicación electrónica portátiles, a saber, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, ordenadores de mano y tabletas informáticas; servicios de diseño, ingeniería, investigación, desarrollo y pruebas en el ámbito del desarrollo de software de aplicaciones móviles relacionadas con el uso y la funcionalidad de los hipervínculos; asesoramiento técnico en el ámbito del desarrollo de software de aplicaciones móviles relacionadas con el uso y la funcionalidad de los hipervínculos; facilitación de uso temporal de software no descargable que ofrece a los usuarios la posibilidad de participar en redes sociales y gestionar su contenido de redes sociales; servicios informáticos, a saber, la creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados participen en redes sociales; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear, gestionar y acceder a grupos creados y administrados por los usuarios dentro de comunidades virtuales; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestionar perfiles de redes sociales y cuentas de usuario; facilitación de uso temporal de software no descargable para la creación de redes sociales, creación de una comunidad virtual y transmisión de audio, vídeo, imágenes, texto, contenido y datos; servicios informáticos en la naturaleza de perfiles electrónicos personalizados y de grupo o páginas web con información definida por el usuario o especificada, incluyendo, audio, vídeo, imágenes, texto, contenido y datos; facilitación de uso temporal de software no descargable que permite a los usuarios transferir datos de identidad personal a y compartir datos de identidad personal con y entre múltiples sitios web; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software para redes sociales, gestión de contenido de redes sociales, creación de una comunidad virtual y transmisión de imágenes, contenido audiovisual y de vídeo, fotografías, vídeos, datos, texto, mensajes, anuncios, comunicaciones publicitarias de medios e información; plataforma como servicio (PAAS) que ofrece plataformas de software para la creación de redes sociales, gestión de contenidos de redes sociales, creación de una comunidad virtual y transmisión de imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo, fotografías, vídeos, datos, textos, mensajes, anuncios, comunicaciones publicitarias en medios de comunicación e información; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software de interfaz de programación de aplicaciones (API) que facilita servicios en línea para la creación de redes sociales y el desarrollo de aplicaciones de software; facilitación de uso temporal de software no descargable para ver e interactuar con una fuente de medios electrónicos, a saber, imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo, transmisión de vídeo en directo, comentarios, anuncios, noticias y enlaces de Internet; facilitación de uso temporal de software no descargable para encontrar contenidos y editores de contenidos, y para suscribirse a contenidos; facilitación de uso temporal de software no descargable para organizar imágenes, vídeos y contenidos audiovisuales utilizando etiquetas de metadatos; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear, editar, cargar, descargar, acceder, ver, publicar, mostrar, etiquetar, bloguear, transmitir, enlazar, anotar, indicar el sentimiento sobre, comentar, interactuar con, incrustar, transmitir y compartir o proporcionar de otro modo medios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicos, imágenes, vídeo, audio, contenido audiovisual, datos e información a través de Internet y redes de comunicación; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que ofrece software para permitir o facilitar la creación, edición, carga, descarga, acceso, visualización, publicación, visualización, etiquetado, blogging, streaming, enlace, anotación, indicación de sentimientos, comentarios, interacción, incrustación, transmisión y compartición o cualquier otra forma de suministro de medios electrónicos, imágenes, vídeo, contenido audiovisual, datos e información a través de Internet y redes de comunicación; facilitación de uso temporal de software no descargable para enviar y recibir mensajes electrónicos, alertas, notificaciones y recordatorios; suministro de software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para su uso en la mensajería electrónica y la transmisión de audio, vídeo, imágenes, textos, contenidos y datos; facilitación de uso temporal de software no descargable para la mensajería electrónica; facilitación de uso temporal de software no descargable para facilitar los debates interactivos a través de las redes de comunicación; facilitación de uso temporal de software no descargable para la organización de eventos, la búsqueda de eventos, el calendario y la gestión de eventos; facilitación de uso temporal de software no descargable para la modificación de fotografías, imágenes y contenidos de audio, vídeo y audio-vídeo; facilitación de uso temporal de software no descargables para tomar y editar fotografías y grabar y editar vídeos; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece programas informáticos para permitir o facilitar la toma y edición de fotografías y la grabación y edición de vídeos; facilitación de uso temporal de software no descargables para transmitir contenidos de entretenimiento multimedia; facilitación de uso temporal de software no descargables para permitir la transmisión de imágenes, contenidos y datos de audio, audiovisuales y de vídeo; servicios informáticos, a saber, el suministro de motores de búsqueda para obtener datos a través de Internet y redes de comunicaciones; suministro de motores de búsqueda de entornos de red en línea para proporcionar información de índices y bases de datos buscables de información, incluidos textos, documentos electrónicos, bases de datos, gráficos, medios electrónicos, imágenes y contenido audiovisual, a través de Internet y redes de comunicaciones;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, alojamiento de aplicaciones de software de otros; facilitación de uso temporal de software no descargable para proporcionar, enlazar o transmitir información de noticias o eventos actuales; facilitación el uso temporal de software de comercio electrónico no descargable para permitir a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet y redes de comunicación; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para permitir a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet y redes de comunicación; software como servicio (SAAS) que ofrecen software para enviar y recibir mensajes electrónicos, notificaciones y alertas y para facilitar las transacciones comerciales electrónicas a través de Internet y las redes de comunicación; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en el diseño, gestión, medición, análisis, difusión y el servicio de publicidad de terceros; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que ofrece software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para crear, gestionar, rastrear, informar y medir la publicidad de otros; facilitación de software no descargable para permitir a los compradores y vendedores de publicidad en línea comprar y vender inventario publicitario; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear, compartir, difundir y publicar publicidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear y mantener una presencia en línea para individuos, grupos, empresas y marcas; facilitación de uso temporal de software no descargable para que los anunciantes se comuniquen e interactúen con las comunidades en línea; facilitación de uso temporal de software no descargable para la curaduría de contenidos y anuncios definidos por el usuario en línea y la creación de feeds de medios sociales; diseño y desarrollo de software de juegos de ordenador y software de videojuegos para su uso con ordenadores, sistemas de programas de videojuegos y redes informáticas; desarrollo de hardware para su uso en relación con juegos electrónicos y multimedia interactivos; facilitación de uso temporal de software no descargable que ofrece a los usuarios la posibilidad de cargar, modificar y compartir contenidos de realidad virtual, contenidos de realidad aumentada,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos de realidad mixta, información, experiencias y datos; alojamiento de contenidos de realidad virtual y realidad aumentada en Internet; prestación de servicios de autenticación de usuarios mediante el uso de un inicio de sesión único y tecnología de software para las transacciones de comercio electrónico; prestación de servicios de autenticación de usuarios para las transacciones de transferencia electrónica de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques electrónicos mediante el uso de un inicio de sesión único y tecnología de software; prestación de una interfaz de programación de aplicaciones (API) que permita a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet; facilitación de uso temporal de software no descargable para procesar pagos electrónicos; servicios de plataforma como servicio (PAAS) con software informático para permitir a los usuarios realizar transacciones empresariales y de comercio electrónico; facilitación de uso temporal de software no descargable para proporcionar mapas electrónicos; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software para proporcionar mapas electrónicos; facilitación de uso temporal de software no descargables para buscar, determinar y compartir ubicaciones; facilitación de uso temporal de software no descargables para buscar e identificar puntos de interés locales y basados en la ubicación, eventos, lugares emblemáticos, oportunidades de empleo, entretenimiento, eventos culturales, compras y ofertas; facilitación de uso temporal de software no descargables para hacer reservas y contrataciones; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que ofrece programas informáticos para permitir o facilitar la realización de reservas y encargos; facilitación de uso temporal de software no descargables que ofrece a los usuarios la posibilidad de publicar calificaciones, reseñas, referencias y recomendaciones relativas a negocios, restaurantes, proveedores de servicios, eventos, servicios públicos y organismos gubernamentales; facilitación de uso temporal de software no descargable para proporcionar un mercado virtual; facilitación de uso temporal de software no descargable para pedir y/o comprar bienes y servicios; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que ofrece software para permitir o facilitar el pedido y/o la compra de bienes y servicios; facilitación de uso temporal de software no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargable para buscar e identificar oportunidades de empleo; facilitación de uso temporal de software no descargable para identificar y permitir a los usuarios ponerse en contacto con representantes del gobierno; facilitación de uso temporal de software no descargables para facilitar la interacción y la comunicación entre seres humanos y plataformas de IA (inteligencia artificial); proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que contiene software para permitir o facilitar la interacción y la comunicación entre seres humanos y plataformas de IA (inteligencia artificial); diseño de efectos de realidad aumentada y realidad virtual para su uso en la modificación de fotografías, imágenes, vídeos y contenidos audiovisuales; facilitación de software de asistente personal en línea no descargable; facilitación de software de asistente social no descargable; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en la facilitación de llamadas de voz sobre protocolo de Internet (VOIP), llamadas telefónicas, videollamadas, mensajes de texto, mensajes electrónicos, mensajes instantáneos y servicios de redes sociales en línea; servicios de proveedor de servicios de aplicación (ASP) que ofrecen software para permitir o facilitar llamadas de voz sobre protocolo de Internet (VOIP), llamadas telefónicas, videollamadas, mensajes de texto, mensajes electrónicos, mensajes instantáneos y servicios de redes sociales en línea; suministro de un sitio web con información en los ámbitos de la tecnología y el desarrollo de software a través de Internet y las redes de comunicación; diseño y desarrollo de hardware y software de realidad virtual y realidad aumentada y mixta; diseño y desarrollo de hardware y software de videojuegos; desarrollo de software; desarrollo de software multimedia interactivo; mantenimiento y reparación de software informático; servicios informáticos, a saber, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; facilitación de uso temporal de software de computación en la nube no descargable en línea para su uso en el almacenamiento electrónico de datos; facilitación de uso temporal de software de computación en la nube no descargable en línea para aplicaciones y entornos virtuales de realidad aumentada; servicios de intercambio de archivos, a saber, suministro de uso temporal de tecnología no descargable que permite a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos; proveedor de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de aplicaciones, a saber, proporcionar, alojar, gestionar, desarrollar y mantener aplicaciones, software, sitios web y bases de datos en los ámbitos de la comunicación inalámbrica, el acceso a la información móvil y la gestión remota de datos para la entrega inalámbrica de contenidos a ordenadores de mano, portátiles y dispositivos electrónicos móviles; servicios informáticos, a saber, proporcionar la gestión remota de dispositivos a través de redes informáticas, redes inalámbricas o Internet; servicios de cifrado de datos; transmisión electrónica cifrada y entrega de datos recuperados; facilitación de uso temporal de software y aplicaciones en línea no descargables para la gestión de las relaciones con los clientes (CRM); proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software para la gestión de las relaciones con los clientes (CRM); servicios informáticos, en particular, proveedor de servicios de aplicaciones que ofrece software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para la gestión de las relaciones con los clientes (CRM); facilitación de uso temporal de software no descargable para facilitar y organizar la recaudación de fondos y la distribución de donaciones para la recaudación de fondos; facilitación de uso temporal de software no descargable para servicios de recaudación de fondos de caridad en línea y servicios de donación; servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con ellos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de hardware y software informático; servicios de investigación y consultoría en el campo de la tecnología de la información y las telecomunicaciones; diseño de aparatos y equipos de telecomunicaciones; servicios de consultoría en el ámbito del diseño, selección, implementación y uso de sistemas de hardware y software para terceros; suministro de una plataforma de software en línea con tecnología que permite a los usuarios en línea realizar pagos y transferir fondos; suministro de una plataforma de software en línea con tecnología que permite a los usuarios en línea realizar pagos y transferencias de fondos a través de múltiples sitios web y aplicaciones móviles; servicios informáticos, a saber, proveedor de servicios de aplicación que ofrece software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para permitir a los usuarios realizar transacciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comercio electrónico a través de Internet y redes de comunicaciones; software como servicio (SAAS) que ofrece software para facilitar las transacciones de comercio electrónico a través de Internet y redes de comunicaciones; proveedor de servicios de aplicación que ofrece un software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para permitir a los usuarios realizar transacciones de comercio electrónico a través de Internet y redes de comunicaciones; facilitación de uso temporal de software no descargable para convertir el lenguaje natural en comandos ejecutables por máquina; analizar y evaluar el contenido de los medios de comunicación social; desarrollar normas para el contenido de los medios de comunicación social de terceros; llevar a cabo procedimientos relacionados con las normas relativas al contenido de los medios de comunicación social de terceros; moderación y supervisión del contenido; publicación en la web, a saber, publicación de decisiones relativas al contenido de los medios de comunicación social de terceros; facilitación de uso temporal de software no descargable en la naturaleza de un motor de consulta; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en la realización de consultas sobre grandes cantidades de datos; facilitación de uso temporal de software no descargable en la naturaleza de un motor de consulta que funciona a través de herramientas de inteligencia empresarial (BI); facilitación de uso temporal de software de inteligencia artificial no descargable en línea para facilitar el software de aprendizaje automático; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que presenta software para permitir o facilitar el software de aprendizaje automático; facilitación de uso temporal de software no descargable en línea para el aprendizaje automático; facilitación de uso temporal de herramientas de software no descargables en línea para el desarrollo de software; facilitación de uso temporal de software no descargable en línea para la creación de interfaces de usuario; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que presenta software para permitir o facilitar el software de creación de interfaces de usuario; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico de fotografías; servicios de alojamiento interactivo que permiten a los usuarios publicar y compartir sus propios contenidos e imágenes en línea; facilitación de software en línea no descargable para la gestión de bases de datos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de redes informáticas; facilitación de uso temporal de software no descargable para la realización de encuestas de opinión; suministro de software que permite a los usuarios publicar preguntas con opciones de respuesta; plataforma como servicio (PAAS) con tecnología que permite a las empresas, organizaciones e individuos crear y gestionar sus presencias en línea y comunicar a los usuarios en línea información y mensajes relativos a sus actividades, productos y servicios y participar en negocios y redes sociales; facilitación de uso temporal de software no descargable con tecnología que permite a los usuarios gestionar sus cuentas de redes empresariales; facilitación de uso temporal de software no descargablespara programas de control y reconocimiento de voz, programas de conversión de voz a texto, aplicaciones informáticas con capacidad de voz para la gestión de información personal; plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de programas informáticos para programas de asistentes personales; plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de programas informáticos para programas de automatización del hogar e integración de dispositivos domésticos; plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de programas informáticos para programas de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, audio, vídeo y datos; software como servicio (SAAS) que ofrece programas informáticos para la gestión de información personal; facilitación de uso temporal de software no descargable para acceder, supervisar, rastrear, buscar, guardar y compartir información sobre temas de interés general; software como servicio (SAAS) que ofrece programas informáticos que se utilizan para conectar y controlar dispositivos electrónicos de la Internet de las cosas (iot); software como servicio (SAAS) que ofrece programas informáticos para que otros los utilicen para el desarrollo de programas informáticos para gestionar, conectar y operar dispositivos electrónicos de la Internet de las cosas (iot); software como servicio (SAAS) que presenta software informático para su uso como interfaz de programación de aplicaciones (API); diseño, desarrollo y mantenimiento de software informático propio para otros en el ámbito del lenguaje natural, el habla, el lenguaje y el reconocimiento de la voz, con exclusión de la posproducción de grabaciones de imagen y sonido; servicios de apoyo técnico y consulta para el desarrollo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicaciones; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con el software de comando y reconocimiento de voz, el software de conversión de voz a texto y las aplicaciones de software habilitadas para la voz, la automatización del hogar y el software de Internet de las cosas; suministro de información, noticias y comentarios en el ámbito de la ciencia y la tecnología, la decoración del hogar, la meteorología y el diseño gráfico, de interiores, de productos y de moda; servicios tecnológicos, a saber, servicios de almacenamiento de datos; proveedor de servicios de aplicaciones (asp), a saber, alojamiento de aplicaciones de software informático a través de Internet de otros; servicios de consulta relacionados con la programación de la gestión de aplicaciones multimedia, la programación informática, el hardware, el software y el diseño y la especificación de sistemas informáticos; software como servicio (SAAS), a saber, alojamiento de software para su uso por otros para proporcionar una base de datos en línea con una amplia gama de información de interés general a través de Internet; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para dispositivos de comunicación móvil para mejorar el acceso móvil a Internet a través de ordenadores, ordenadores móviles y dispositivos de comunicación móvil; soporte técnico, a saber, la solución de problemas de hardware y software de ordenador y problemas de hardware y software de ordenadores móviles y dispositivos de comunicación móvil; asesoramiento y diseño de hardware y software para ordenadores, ordenadores móviles y dispositivos de comunicación móviles; facilitación de uso temporal de software no descargable que permite a los usuarios acceder a software informático y descargarlo; facilitación de uso temporal de software y aplicaciones en línea no descargables para acceder a archivos de audio y vídeo en streaming, juegos, redes sociales, archivos de texto y archivos multimedia; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para el streaming, el almacenamiento y el intercambio de videojuegos, contenidos, datos e información; desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones móviles; prestación de servicios de apoyo técnico, a saber, la resolución de problemas de software informático en relación con el uso de equipos de comunicaciones; servicios informáticos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de tecnologías de la información; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, el alojamiento de aplicaciones de software informático de otros; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para los comerciantes; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, el suministro, el alojamiento, la gestión, el desarrollo y el mantenimiento de aplicaciones, software, sitios web y bases de datos en los ámbitos de la tecnología de la información, la cadena de bloques, la moneda virtual, la moneda digital, la criptomoneda y los activos digitales; servicios de proveedores de servicios de aplicaciones (ASP) que incluyen software para su uso en el intercambio y las transacciones de moneda virtual, moneda digital, criptodivisas y activos digitales; servicios de proveedores de servicios de aplicaciones (ASP) que incluyen software para permitir o facilitar la creación, la edición, la carga, la descarga, el acceso, la visualización, la publicación, la visualización, los comentarios, la incrustación, la transmisión y el uso compartido o el suministro de medios electrónicos o información a través de Internet y de redes de comunicación; servicios de proveedor de servicios de aplicación que ofrecen software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para permitir a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática mundial; proveedor de servicios de aplicación (ASP) que ofrece software para permitir o facilitar la compra de bienes y servicios; software como servicio (SAAS); plataforma como servicio (PAAS); facilitación de uso temporal de software de computación en la nube no descargable; suministro de tecnología de registro distribuido; facilitación de uso temporal de software no descargable que facilita la capacidad de los usuarios para ver, analizar, registrar, almacenar, supervisar, gestionar, comerciar e intercambiar moneda digital, moneda virtual, criptodivisa, activos digitales y cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para enviar, recibir, aceptar, comprar, vender, almacenar, transmitir, comerciar e intercambiar moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para implementar y registrar transacciones financieras, para crear cuentas y mantener y gestionar información sobre transacciones financieras en libros de contabilidad públicos distribuidos y redes de pago punto a punto; facilitación de uso temporal de software no descargable para procesar pagos electrónicos y para transferir fondos a y desde otros; suministro de software de plataformas financieras electrónicas; suministro de software para su uso como interfaz de programación de aplicaciones (API) para el desarrollo, la prueba y la integración de aplicaciones de software de cadena de bloque; facilitación de uso temporal de software no descargable para transferencias de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad entre las partes; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en el comercio financiero; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en el intercambio financiero; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en el acceso a la información financiera y a los datos y tendencias del mercado; facilitación de uso temporal de software no descargable para la gestión de la seguridad criptográfica de las transmisiones electrónicas a través de redes informáticas; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso con la moneda virtual; suministro de software para uso con moneda digital; suministro de software para uso con criptomoneda; facilitación de uso temporal de software no descargable para uso con servicios de cartera y almacenamiento de moneda digital; suministro de software para uso como cartera de criptomoneda; suministro de software para uso como cartera electrónica; suministro de software para uso como cartera digital; servicios de almacenamiento de datos electrónicos; facilitación de uso temporal de software no descargable para transferencia electrónica de fondos; facilitación de uso temporal de software no descargable para conversión de moneda; facilitación de uso temporal de software no descargable para la recopilación y distribución de datos; facilitación de uso temporal de software no descargable para transacciones de pago; facilitación de uso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporal de software no descargable para conectar ordenadores a bases de datos locales y redes informáticas globales; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear bases de datos con capacidad de búsqueda de información y datos; facilitación de uso temporal de software no descargable para gestionar y validar transacciones de divisas digitales, divisas virtuales, criptodivisas, activos digitales, activos de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear y gestionar contratos inteligentes; facilitación de uso temporal de software no descargable para gestionar transacciones de pago e intercambio; facilitación de uso temporal de software no descargable para intercambiar electrónicamente moneda por moneda digital, moneda virtual, criptodivisa, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para permitir la transferencia electrónica de fondos hacia y desde otros; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear una moneda digital descentralizada y de código abierto para su uso en transacciones basadas en cadena de bloque; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear una moneda virtual descentralizada y de código abierto para su uso en transacciones basadas en cadena de bloque; facilitación de uso temporal de software no descargable para crear una criptodivisa descentralizada y de código abierto para su uso en transacciones basadas en cadena de bloque; facilitación de uso temporal de software no descargable para cifrar y permitir la transmisión segura de información digital a través de Internet, así como a través de otros modos de comunicación entre dispositivos informáticos; software de plataforma de registro distribuido para su uso en el procesamiento de transacciones financieras; facilitación de uso temporal de software no descargable para la transferencia electrónica de fondos y la conversión de divisas; suministro de un portal web con blogs y publicaciones no descargables en forma de artículos, columnas y guías informativas en los ámbitos de las monedas virtuales, los activos digitales y cadena de bloque y las tendencias del mercado y el comercio; plataforma como servicio (PAAS) que ofrece plataformas de software

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informático para la venta y la compra de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; software como servicio (SAAS) que ofrece plataformas de software informático para la venta y la compra de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; servicios informáticos, a saber, la creación de un entorno virtual en línea para la venta y la compra de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; plataforma como servicio (PAAS) que ofrece plataformas de software informático para la gestión de sistemas informáticos de almacenamiento distribuido impulsados por cadena de bloque y fichas; software como servicio (SAAS) que ofrece plataformas de software informático para la gestión de sistemas informáticos de almacenamiento distribuido impulsados por por cadena de bloque y fichas; servicios informáticos, a saber, la prestación de servicios de almacenamiento en la nube cifrados, seguros y privados; servicios informáticos, a saber, proporcionar una plataforma de almacenamiento en la nube descentralizada de código abierto; servicios de encriptación de datos con tecnología de software cadena de bloque y protocolos punto a punto para proporcionar un almacenamiento en la nube seguro, privado y encriptado; facilitación el uso temporal de software no descargable para su uso como monedero de criptodivisas; extracción de datos; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso con tecnología de cadena de bloques; software como servicio (SAAS) que ofrece software para la compensación, asignación, cumplimiento, registro y liquidación de operaciones relacionadas con la moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloques, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; plataforma como servicio (PAAS) que incluye software para la compensación, asignación, cumplimiento, registro y liquidación de operaciones relacionadas con la moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloques, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plataforma como servicio (PAAS) que ofrece plataformas de software para facilitar las transacciones y los pagos utilizando moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, cripto fichas y fichas de utilidad que permiten a los usuarios comprar y vender productos y servicios a otros; software como servicio (SAAS) que presenta plataformas de software para facilitar las transacciones y los pagos utilizando moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, cripto fichas y fichas de utilidad que permiten a los usuarios comprar y vender productos y servicios a otros; plataformas de software basadas en cadena de bloque y plataformas de software de computación distribuida para auditar y verificar información y códigos digitales; diseño, desarrollo e implementación de software de auditoría y seguridad para plataformas basadas en cadena de bloque; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en la facilitación de transacciones seguras; facilitación de uso temporal de software no descargable para auditar moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; diseño, desarrollo e implementación de software para plataformas de computación distribuida; diseño, desarrollo e implementación de software para cadena de bloque; diseño, desarrollo e implementación de software para moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, cripto fichas y fichas de utilidad; diseño, desarrollo e implementación de software para servicios de verificación por parte de terceros para transacciones de moneda digital, incluyendo, pero no limitándose, a las transacciones con la moneda bitcoin; facilitación de uso temporal de software no descargable para que los usuarios compren y vendan productos mediante el uso de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en el acceso, la lectura, el seguimiento y el uso de la tecnología de cadena de bloque; servicios de consultoría técnica relacionados con transacciones de moneda digital,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de cadena de bloque, activos digitalizados, fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad; plataforma como servicio (PAAS) que ofrece plataformas de software informático para el desarrollo, el despliegue y la gestión de sistemas informáticos y aplicaciones; software como servicio (SAAS) que ofrece plataformas de software informático para el desarrollo, el despliegue y la gestión de sistemas informáticos y aplicaciones; facilitación de uso temporal de software no descargable que permite a los usuarios desarrollar, construir y ejecutar aplicaciones distribuidas a través de una plataforma de red de pagos y contratos inteligentes de código abierto; facilitación de uso temporal de software de autenticación no descargable para controlar el acceso y las comunicaciones con ordenadores y redes informáticas; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en el intercambio de artículos virtuales; suministro de un intercambio digital; facilitación de uso temporal de software no descargable para su uso en la emisión de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y cadena de bloque, digitalizados como; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP); proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software de interfaz de programación de aplicaciones (API) que facilita servicios en línea para redes sociales, desarrollo de aplicaciones de software; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software de localización para buscar, determinar y compartir la ubicación de bienes, servicios y eventos de interés; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software para servicios de cartografía; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software para redes sociales, gestión de contenidos de redes sociales, creación de una comunidad virtual y transmisión de imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo, fotografías, vídeos, datos, textos, mensajes, anuncios, comunicaciones publicitarias en medios de comunicación e información; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que presenta software para su uso en la compra, venta, diseño, gestión, seguimiento, valoración, optimización, orientación, análisis, entrega y elaboración de informes de publicidad y marketing en línea; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que presenta software para permitir o facilitar el intercambio y la visualización de la ubicación de un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				usuario, la planificación de actividades con otros usuarios y la realización de recomendaciones; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software para permitir o facilitar el mapeo social y de destinos; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que ofrece software para permitir o facilitar la interacción y la comunicación entre seres humanos y plataformas de IA (inteligencia artificial), a saber, bots, agentes virtuales y asistentes virtuales; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP); servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que presentan software para controlar, integrar, operar, conectar y gestionar dispositivos de información controlados por voz, a saber, dispositivos electrónicos de consumo inteligentes conectados a la nube y controlados por voz y dispositivos de asistente personal electrónico; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, software y sitios web, en los ámbitos de la productividad personal, la comunicación inalámbrica y las aplicaciones móviles; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, suministro, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, software, sitios web y bases de datos en los ámbitos del cálculo del ranking de sitios web basado en el tráfico de usuarios; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, alojamiento remoto de aplicaciones informáticas de otros; proveedor de servicios de aplicaciones, a saber, suministro, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, software, sitios web y bases de datos en los ámbitos de la comunicación inalámbrica, el acceso a la información móvil y la gestión remota de datos para la entrega inalámbrica de contenidos a ordenadores de mano, portátiles y dispositivos electrónicos móviles; proveedor de servicios de aplicaciones, a saber, suministro, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, software, sitios web y bases de datos en los ámbitos del cálculo de la clasificación de sitios web en función del tráfico de usuarios; consultoría informática, programación informática; consulta y diseño de hardware y software informático; servicios de consultoría de hardware, software, aplicaciones y redes; servicios informáticos en línea, a saber, proporcionar información, enlaces en línea y recursos electrónicos relacionados con los deportes, la salud y la aptitud física; servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticos en la naturaleza de proporcionar páginas en línea personalizadas con información definida o especificada por el usuario, perfiles personales, realidad virtual, realidad mixta y contenido y datos de realidad aumentada; servicios informáticos, a saber, crear comunidades virtuales para que los usuarios registrados organicen grupos y eventos, participen en debates, obtengan comentarios de sus compañeros y participen en redes sociales, empresariales y comunitarias; servicios informáticos, a saber, la curaduría de contenidos y anuncios en línea definidos por el usuario y la creación de feeds de medios sociales; servicios informáticos, a saber, el alojamiento de instalaciones web en línea para otros para organizar y llevar a cabo reuniones, eventos y debates interactivos a través de Internet y redes de comunicación; servicios informáticos, a saber, el suministro de información en los campos de la tecnología y el desarrollo de software a través de Internet; desarrollo de software informático; creación, mantenimiento y alojamiento de un sitio web y otras redes de comunicación informáticas y electrónicas con información, enlaces en línea y recursos electrónicos en el ámbito de los deportes y el fitness; creación, mantenimiento y alojamiento de un sitio web interactivo y otras redes de comunicación informáticas y electrónicas que permite a los usuarios introducir, acceder, seguir el progreso, supervisar y generar información y logros en materia de salud, fitness, ejercicio personal, deportes y actividades atléticas; creación, mantenimiento y alojamiento de un sitio web interactivo y otras redes de comunicación informáticas y electrónicas que permite a los usuarios competir y comparar información y logros deportivos con otros usuarios; diseño y desarrollo de hardware y software de realidad aumentada; diseño y desarrollo de hardware y software informático; diseño y desarrollo de software multimedia interactivo; diseño y desarrollo de hardware y software de realidad mixta; diseño y desarrollo de hardware y software de realidad virtual; servicios de intercambio de archivos, a saber, la prestación de servicios en línea para otros con tecnología que permite a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos; alojamiento de contenido digital en Internet; servicios de cartografía; consulta y diseño de hardware y software para ordenadores móviles y dispositivos de comunicaciones móviles; diseño de software para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ordenadores móviles y dispositivos de comunicaciones móviles para terceros; software informático no descargable para mostrar, agregar, analizar y organizar datos e información en los ámbitos de la salud, el bienestar, la aptitud física, la actividad física, el control del peso, el sueño y la nutrición; software informático no descargable para facilitar la interacción y la comunicación entre los seres humanos y las plataformas de IA (inteligencia artificial), a saber, bots, agentes virtuales y asistentes virtuales; software informático no descargable para compartir y mostrar la ubicación de un usuario, planificar actividades con otros usuarios y hacer recomendaciones; software informático no descargable para la cartografía social y de destinos; software informáticos no descargables para el seguimiento de objetivos y estadísticas de fitness, salud y bienestar; software informático no descargables para la creación de programas de entrenamiento físico personalizado; software informáticos no descargable para la creación, gestión y acceso a grupos privados creados y administrados por usuarios dentro de comunidades virtuales; software informáticos no descargables para la realización de pedidos y/o la compra de bienes y servicios; software no descargable para procesar pagos electrónicos; software no descargable para proporcionar un mercado virtual; software no descargable para proporcionar servicios de entrenamiento personal, entrenamientos y evaluaciones de la aptitud física; software no descargable para la creación de redes sociales, la creación de una comunidad virtual y la transmisión de audio, vídeo, imágenes, texto y datos; software no descargable para la transmisión de contenidos de entretenimiento multimedia; software no descargable para transmitir, compartir, recibir, descargar, visualizar, interactuar y transferir contenidos, textos, obras visuales, obras audiovisuales, obras literarias, datos, archivos, documentos y obras electrónicas; proveedor de plataformas de compra de publicidad en línea, a saber, suministro de programas de software no descargables para permitir a los compradores y vendedores de publicidad en línea comprar y vender inventario publicitario; software de computación en nube no descargable en línea para su uso en el almacenamiento electrónico de datos; software de computación en nube no descargable en línea para aplicaciones y entornos de realidad virtual, mixta y aumentada; software de computación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea no descargable para su uso en la prestación de servicios de venta al por menor y pedidos de una amplia variedad de bienes de consumo; plataforma como servicio (PAAS) que presenta plataformas de software de ordenador para su uso en la compra y difusión de publicidad; plataforma como servicio (PAAS) que presenta plataformas de software informático para la creación de redes sociales, la gestión de contenidos de redes sociales, la creación de una comunidad virtual y la transmisión de imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo, fotografías, vídeos, datos, textos, mensajes, anuncios, comunicaciones publicitarias en medios de comunicación e información; plataforma como servicio (PAAS) que presenta plataformas de software informático para software de comando y reconocimiento de voz, software de conversión de voz a texto, aplicaciones de software con capacidad de voz para la gestión de información personal; plataforma como servicio (PAAS) que ofrece plataformas de software para la creación de redes sociales y la transmisión de imágenes, contenidos audiovisuales, contenidos de vídeo y mensajes; plataforma como servicio (PAAS) que ofrecen software informático para permitir a los usuarios realizar negocios electrónicos y transacciones de comercio electrónico; proporcionar un sitio web interactivo que permite a los usuarios introducir, acceder, seguir el progreso, supervisar y generar información sobre nutrición, calorías, salud, estado físico, ejercicio personal, deportes y actividades atléticas y logros; facilitación de uso de software no descargables para proporcionar información sobre deportes, desarrollo de habilidades atléticas, entrenamiento físico y formación física a través de un sitio web en línea y otras redes informáticas y de comunicación electrónica para consolas de juegos, ordenadores personales, dispositivos digitales personales y teléfonos inteligentes; proporcionar un sitio web interactivo que permita a los usuarios introducir, acceder, seguir el progreso, supervisar y generar información y logros sobre calorías, salud, estado físico, ejercicio personal y actividad atlética; prestación de un servicio de red en línea que permite a los usuarios transferir datos de identidad personal y compartirlos con y entre múltiples instalaciones en línea; prestación de servicios de búsqueda informática personalizada, a saber, búsqueda y recuperación de información a petición específica del usuario a través de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internet; prestación de información de índices y bases de datos de búsqueda de información, incluidos textos, documentos electrónicos, bases de datos, gráficos, medios electrónicos, imágenes y contenidos audiovisuales a través de Internet y redes de comunicación; prestación de motores de búsqueda en Internet; facilitación de software no descargable que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet y de redes de comunicación; suministro de servicios en línea con tecnología que permite a los usuarios en línea crear perfiles personales con información de redes sociales y comerciales, transferir y compartir dicha información entre múltiples servicios en línea para participar en redes sociales y gestionar sus cuentas de redes sociales; suministro de servicios en línea que permiten a los usuarios cargar, modificar y compartir audio, vídeo, imágenes fotográficas, texto, gráficos y datos; suministro de servicios en línea con tecnología que permite a los usuarios en línea crear perfiles personales con información de redes sociales y empresariales y transferir y compartir dicha información entre múltiples servicios en línea; facilitación de software en línea no descargable para instalar, configurar y controlar hardware de ordenadores portátiles y periféricos de ordenadores portátiles; suministro de sitios en línea que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar, modificar y compartir contenidos, información, experiencias y datos de realidad virtual, realidad mixta y realidad aumentada; facilitación de software de asistente personal; suministro de plataformas de búsqueda que permiten a los usuarios solicitar y recibir fotos, vídeos, textos, datos, imágenes y obras electrónicas; suministro de plataformas de búsqueda que permiten a los usuarios solicitar y recibir contenidos, textos, obras visuales, obras de audio, obras audiovisuales, obras literarias, datos, archivos, documentos y obras electrónicas; facilitación de software de asistencia social; facilitación de software para facilitar y organizar la financiación y distribución de la recaudación de fondos y las donaciones; facilitación de software para servicios de recaudación de fondos benéficos en línea y servicios de donaciones financieras; facilitación de acceso temporal a software no descargables para servicios de cartografía; facilitación de uso temporal de software no descargables y alojamiento de instalaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea para permitir a los usuarios acceder a programas informáticos y descargarlos; facilitación de uso temporal de software no descargables que permite el desarrollo, la evaluación, la prueba y el mantenimiento de aplicaciones informáticas móviles para dispositivos informáticos portátiles, a saber, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, ordenadores de mano y tabletas informáticas; facilitación de uso temporal de software informático no descargable para compartir y mostrar la ubicación de un usuario, planificar actividades con otros usuarios y hacer recomendaciones; facilitación de uso temporal de software informático no descargable para la elaboración de mapas sociales y de destinos; facilitación de uso temporal de software informático no descargable para encontrar contenidos y editores de contenidos, y para suscribirse a contenidos; facilitación del uso temporal de software informático no descargable para acceder, recopilar, mostrar, editar, enlazar, modificar, organizar, etiquetar, transmitir, compartir, almacenar, transmitir y proporcionar de otro modo medios electrónicos, fotografías, imágenes, gráficos, audio, vídeos, contenidos audiovisuales, datos e información a través de Internet y redes de comunicación; facilitación de uso temporal de software de comercio electrónico no descargable para permitir a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet; facilitación de uso temporal de software informático de localización no descargable para buscar, determinar y compartir la ubicación de bienes, servicios y eventos de interés; facilitación de uso temporal de software informática no descargable para buscar e identificar puntos de interés locales y basados en la localización, eventos, lugares de interés, oportunidades de empleo, entretenimiento, eventos culturales, compras y ofertas; facilitación de uso temporal de aplicaciones informáticas no descargables para proporcionar información meteorológica basada en la localización; facilitación de uso temporal de aplicaciones informáticas no descargables para proporcionar, enlazar o transmitir noticias o información de actualidad; facilitación de uso temporal de software no descargable para modificar fotografías, imágenes y contenidos de audio, vídeo y audio-vídeo con filtros fotográficos y efectos de realidad virtual, realidad mixta y realidad aumentada (RA), a saber, gráficos, animaciones, texto, dibujos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				geoetiquetas, etiquetas de metadatos, hipervínculos; facilitación el uso temporal de software no descargable para tomar fotografías y grabar contenidos de audio, audiovisuales y de vídeo; facilitación de uso temporal de software no descargable para cargar, descargar, archivar, permitir la transmisión y compartir imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo y textos y datos asociados; facilitación de uso temporal de programas informáticos no descargables para la transmisión de contenidos de entretenimiento multimedia; facilitación de uso temporal de software informáticos y aplicaciones en línea no descargables para mensajería instantánea, voz sobre protocolo de Internet (VOIP), videoconferencia y audioconferencia; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para su utilización en el diseño, la gestión, la medición, el análisis, la difusión y el servicio de publicidad de terceros; facilitación de uso temporal de software no descargables para la toma de fotografías y la grabación de contenidos de audio, audiovisuales y de vídeo; prestación de servicios de motor de búsqueda en Internet; alquiler de programas informáticos que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar, editar y compartir imágenes, vídeos y contenidos audiovisuales; software como servicio (SAAS) que ofrece programas informáticos para acceder, navegar y buscar bases de datos en línea, contenidos de audio, vídeo y multimedia, juegos y aplicaciones de software, mercados de aplicaciones de software; Software como servicio (SAAS) que ofrece programas informáticos para acceder, supervisar, rastrear, buscar, guardar y compartir información sobre temas de interés general; software como servicio (SAAS) que presenta software informático para conectar, operar, integrar, controlar y gestionar dispositivos electrónicos de consumo conectados en red, dispositivos de climatización del hogar y productos de iluminación a través de redes inalámbricas; software como servicio (SAAS) que presenta software informático utilizado para controlar dispositivos autónomos de información y asistentes personales controlados por voz; software como servicio (SAAS) para su uso en el diseño, la creación y el análisis de datos, métricas e informes en las áreas de la salud, la aptitud física, el sueño, la nutrición y el bienestar; software como servicio (SAAS) con software para el envío y la recepción de mensajes electrónicos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificaciones y alertas; software como servicio (SAAS) que incluyen software para el uso de un algoritmo para calcular y generar datos para la actividad deportiva, el entrenamiento físico, la evaluación del nivel de fitness, el entrenamiento físico, las recomendaciones de fitness y la fijación de objetivos; servicios de software como servicio (SAAS), a saber, el alojamiento de software para el uso por parte de otros para el uso de un algoritmo para calcular y generar datos para la actividad deportiva, el entrenamiento físico, la evaluación del nivel de fitness, el entrenamiento físico, las recomendaciones de fitness y la fijación de objetivos; software como servicio (SAAS), a saber, la prestación de un sitio web personalizado y un portal móvil para particulares que ofrece análisis de datos basados en métricas fisiológicas con fines de seguimiento de la salud; software como servicio (SAAS) que permite a los usuarios gestionar las cuentas de los empleados, programar y hacer un seguimiento de la participación de los empleados, y facilitar y gestionar los programas corporativos de fitness y bienestar; software para mensajería electrónica; servicios de asistencia técnica, a saber, resolución de problemas de hardware y software informático; servicios tecnológicos, a saber, servicios de almacenamiento de datos. Clase 42 (antecedente de rechazo solicitud N° 1507682. METAJUNGLE, clase 42). Que, con fecha 30 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida forma parte de una familia de marcas que incorporan el segmento META para clases 35, 41 y 42, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) artículo titulado “Asistencia Remota Interactiva: solución pionera a nivel mundial para combatir las listas de espera en salud en Chile”, http://www.metajungleplus.com/ ;ii) artículo titulado “¿Por qué el momento del metaverso es ahora? 5 razones”, http://www.metajungleplus.com/; iii) Copia de caratula de registro 1101159, obtenido de sitio web de INAPI.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Respecto del registro N°1453826, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de clase 42 que dicen relación con servicios de científicos y tecnológicos, servicios informáticos y afines, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Respecto del registro N° 1101159, tomando en consideración que dicho registro no se encuentra actualmente vigente al haber caducado su plazo de vigencia por no haber sido renovado de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicho registro. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tratándose del registro 1453826, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada, las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento META, sin que la adición del término JUNGLE y PLUS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida forma parte de una familia de marcas que incorporan el segmento META para clases 35, 41 y 42, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1619176	DIEGO NICOLÁS VALLEJO PARADA, en representación de COMERCIALIZADORA GASTROMER SPA	Mixta	LE BIRRA 2020	
1619182	Jean Pierre Lepe Benavente	Denominativa	FirstAid	
1619210	Rodrigo Alejandro Flores Robles	Mixta	Entreamigos Restobar	
1619214	Reinaldo Alberto Henry Marín	Denominativa	SECURITY SPA	
1619221	Ives Antonio Castillo Guerra	Denominativa	SOLUTI	
1619236	Pedro Hans Campos Espinoza	Denominativa	Miel Santa Barbara	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619351	Eduardo José Tagle Galilea, en representación de Smart Package Spa	Denominativa	Smart Package	Vistos, Con fecha 08 de septiembre de agosto de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. En efecto, al consistir la marca en el conjunto SMART PACKAGE, que traducido del inglés al castellano significa Paquete inteligente, se está describiendo que los servicios pedidos en clase 39 consistirán o estarán relacionados con el concepto antes señalado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991798113	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada consiste en los elementos ELECTRIC HYDROGEN, que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Hidrogeno Eléctrico, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor que el pretendido ámbito de protección se encuentra vinculado a dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06 de octubre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos ELECTRIC HYDROGEN, que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Hidrogeno Eléctrico, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor que el pretendido ámbito de protección se encuentra vinculado a dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que el solicitante tiene la marca solicitada registrada en diferentes jurisdicciones. Que esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. ii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial …Aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991828305	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	games	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de julio de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que, con fecha 16 de octubre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En clase 9 acepta la modificación de oficio de pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. En clase 28 mantiene juegos de salón toda vez que la descripción original en inglés parlor games debió haber sido traducida como juegos de sociedad que es aceptado en clase 28. En clase 28 modifica "juegos de casino" por "juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. Que en relación a la letra E) del artículo 20 de la Ley N19.039, el solicitante señaló entre otros antecedentes, que el análisis del signo pedido debiese considerar el elemento τετρα, *que difícilmente el consumidor medio entendería la marca pedida como un signo carente de distintividad o que directamente describa los productos y servicios solicitados, que el signo pedido podría ser catalogado como una marca evocativa, y que perfectamente podría erigirse como signo comercial registrado.* Que el solicitante no acompañó antecedentes para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) solo respecto a los defectos de forma. Que, en atención a la prohibición de registro notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En efecto, la marca pedida consiste en el elemento games, la que traducido al idioma español quieren decir Juegos, término que se puede definir como una actividad estructurada, a menudo con reglas, que se realiza por entretenimiento, diversión, o como herramienta educativa. Atendido lo anterior, los productos y servicios solicitados en las clases 9, 28 y 41, se encuentran vinculados y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la inclusión de una representación gráfica no resulta suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra E) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830602	Gregory S. Lampert LEWIS ROCA ROTHGERBER CHRISTIE LLP, en representación de CHANNELL COMMERCIAL CORPORATION	Denominativa	SELF LOCK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de julio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido consiste en los elementos SELF LOCK, que traducidos desde el idioma inglés al español quieren decir Auto Bloqueo, concepto que se encuentra directamente relacionado y vinculado con los productos pedidos en la clase 6, ya que además describe la función de los mismos. A lo que se debe agregar que la marca solicitada no contiene otro elemento denominativo o figurativo que pueda dotarla de la distintividad necesaria para que el signo pedido sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
991830939	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Denominativa	GIRAFFE	
991833185	Tim D. Chheda Selman Munson and Lerner, en representación de International Power Services, LLC	Denominativa	INTERNATIONAL POWER SERVICES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618256	AZ y Compañía , en representación de R&Q Ingeniería S.A.	Mixta	R&Q Ingeniería	No ha lugar, por corresponder al mismo pago acreditado con fecha 26/09/2025, folio 1360852.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0932413	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Novus International, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINTREX	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0954973	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Franco Fabbri Landi Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMPORTADORA PHANTER	A su escrito de fecha 29/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
0995187	Alessandri & Compañía , en representación de Novus International, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0995189	Alessandri & Compañía, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0995191	Alessandri & Compañía, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NOVUS	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0995193	Alessandri & Compañía, en representación de Novus International, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NOVUS	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1019541	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de RESIDEO LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ADEMCO	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1061211	Dentons Larrain Rencoret SPA., en representación de THE CARTOON NETWORK, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHEEP IN THE BIG CITY	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: Téngase presente la rectificación solicitada.
1061412	Jorge Garay Pérez, en representación de RESIDEO LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TUXEDO TOUCH	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1083337	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALIMET	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1088575	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Gopro, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOPRO	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Como se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1136638	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de KAJAI WU YE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILMO	A su escrito de fecha 29/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada; Al primer otrosí: Téngase por asumida la representación señalda; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder.
1143627	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Mamma Chia LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 29/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Como se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1149783	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZORIEN	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1155336	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Kajia Wu Ye Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDROS KID	A su escrito de fecha 29/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada; Al primer otrosí: Téngase por asumida la representación señalda; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder.
1172320	MARINO PORZIO, en representación de Heidsieck & Cº Monopole Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	DIAMANT BLEU HEIDSIECK & Cº MONOPOLE	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: Téngase presente la cancelación del registro de autos.
1172544	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de UOP LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEROX	A su escrito de fecha 30/09/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1192427	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINTEX	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1215431	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MHA	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1225726	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de RESIDEO LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UWP	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1298837	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PHYTAVERSE	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1298838	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIBENZA	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1324203	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de RESIDEO LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FIRST ALERT	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1354729	Alessandri & Compañía, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACTIVATE	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1365513	Alessandri & Compañía, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AVIMATRIX	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1380449	Alessandri & Compañía, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROVENIA	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1393471	Johansson & Langlois, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (Adnoc) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADNOC	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1393471	Johansson & Langlois, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (Adnoc) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADNOC	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1393478	Johansson & Langlois, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (Adnoc) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADNOC	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1393478	Johansson & Langlois, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (Adnoc) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADNOC	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1402716	Alessandri & Compañía, en representación de NOVUS INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROVENIA	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1482096	Cristopher Patrick Guerra Illesca Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Patrick's Food	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: No ha lugar a la solicitud de devolución señalada, por no corresponder a este Instituto dicho trámite. Debiendo el solicitante pedir la devolución precedentemente señalada al Tribunal de Propiedad Industrial.
1562222	Cristian Plummer Román, en representación de Romancia Hermanos SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	R ROMANCIA HERMANOS	A lo principal: Téngase por acompañado el documento; Al otrosí: Cómo se pide, dese curso progresivo.
1589901	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AZANA PREBIOTIC	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1195906, marca ASANAH, que distingue productos farmacéuticos y veterinarios, de la clase 5 y el Registro N°1340481, marca AZANA, que distingue fibra dietética para ayudar a la digestión; fibras alimentarias; laxantes; Laxantes (purgantes); purgantes; suplementos nutricionales, de la clase 5. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que su producto ha sido comercializado en el mercado nacional desde el año 2017, gozando de un alto reconocimiento por los consumidores. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Explica que el titular del registro N°1340481, marca AZANA es el representante de la empresa solicitante de autos. Agrega que, con ocasión del registro de dicha marca, la autoridad marcaria decidió que no existía relación entre sus coberturas, por lo que debiese aplicarse el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo criterio en esta oportunidad. Con fecha 2 de julio de 2025, se suspendió la tramitación de la presente solicitud con el fin de consolidar la titularidad de los signos AZANA, sin que se realizara tramitación alguna por parte del solicitante. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que en relación al Registro N°1195906, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir productos diferentes y no relacionados en relación a los productos que distingue el registro fundante de la observación de fondo y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación al registro N°1340481, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones e internet con una finalidad publicitaria y de ventas de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de importación y exportación de productos de la clase 5, clase 35. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que este Instituto no recibió documentación alguna respecto de la alegación de que se tratara de titulares idénticos o relacionados, ni tampoco se realizaron gestiones útiles a fin de salvar la objeción de fondo. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones e internet con una finalidad publicitaria y de ventas de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de importación y exportación de productos de la clase 5, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones e internet con una finalidad publicitaria y de ventas, con excepción de productos de la clase 5; servicios de importación y exportación, con excepción de productos de la clase 5, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "PREBIOTIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1601181	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Comercial Kaufmann S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	COPILOTO	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1179221, marca MI COPILOTO, que distingue Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; instalación, mantenimiento y reparación de ordenadores; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados de la clase 37. Registro N 1179345, marca MI COPILOTO, que distingue Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; instalación, mantenimiento y reparación de ordenadores; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados de la clase 37. Registro N 1188666, marca MI COPILOTO, que distingue publicidad; gestion de negocios comerciales; administracion comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y de articulos de las clases 1 a 34; servicios de importacion, de exportacion y de representacion de todo tipo de productos y articulos; servicios de difusion de publicidad por cualquier medio; servicios de administracion de programas de fidelizacion de clientes; servicios de promocion de bienes y de servicios a traves de la entrega de informacion a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulacion de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderias de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ambito para la libre eleccion y adquisicion por parte del consumidor; servicios de venta de productos y de articulos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicacion interactiva de datos, de mensajes, de imagenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de todo tipo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoria en gestion y en explotacion de negocios comerciales; servicios de asesoria y administracion en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de compilacion, de transcripcion, de composicion y de sistematizacion de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualizacion de documentacion publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicacion; busqueda de patrocinadores; busquedas de negocios; servicios de comparacion de precios; servicios de composicion de pagina con fines publicitarios; estudio de mercados; servicios de externalizacion [asistencia comercial]; gestion comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestion de archivos informaticos; marketing; servicios de modelos para publicidad o promocion de ventas; recopilacion de estadisticas; relaciones publicas; servicios de telemarketing; tramitacion administrativa de pedidos de compra; verificacion de cuentas. servicios de asesoria, informacion y consultoria relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, todos estos servicios con expresa exclusión de neumáticos y partes de automóviles de la clase 35. Registro N 1192349, marca MI COPILOTO, que distingue Servicios clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y de artículos de las clases 1 a 34; servicios de importación, de exportación y de representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de administración de programas de fidelizacion de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos y de artículos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de todo tipo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de pagina con fines publicitarios; estudio de mercados; servicios de internalización [asistencia comercial]; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; recopilación de estadísticas; relaciones publicas; servicios de telemarketing; tramitación administrativa de pedidos de compra; verificación de cuentas. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, todos estos servicios con expresa exclusión de neumáticos y partes de automóviles de la clase 35. Registro N 1372751, marca Tu Copiloto, que distingue Financiación de arrendamiento a crédito; Financiación de compras; Financiación en relación a automóviles; Financiamiento de leasing automotriz; préstamos [financiación]; préstamos a plazos ; Préstamos con amortización a plazos; servicios de financiación; Servicios de financiación y préstamo de la clase 36. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 6 de mayo de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Con fecha 17 de julio se suspendió el procedimiento a fin de que en consideraciones de economía procedimental se pueda resguardar la fecha prioritaria de la solicitud de autos, sin que advierta que el requerimiento impacte derechos de Empresa Nacional de Energía Enex S.A. ni de ningún otro tercero. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que en relación al registro N 1372751 corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el solicitante de autos ha limitado su cobertura y por tanto distingue servicios diferentes y no relacionados y en virtud del principio de especialidad de las marcas, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. 8- Que, analizado el requisito 6.1, en relación a los restantes registros invocados, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Consultoría de negocios y consultoría empresarial en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos para terceros; organización empresarial y administración de flotas de transporte; suministro de información sobre negocios en línea en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos; registro de vehículos y transferencia de títulos de vehículos; gestión de bases de datos; servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción y sistematización de comunicaciones escritas y datos; sistematización de datos en bases de datos informáticas; servicios de consultoría y de información respecto de todos los servicios antedichos, clase 35; Mantenimiento y reparación de flotas de vehículos; mantenimiento y reparación en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos; servicios de gestión de flotas en el ámbito de reabastecimiento de carburante para vehículos; servicios de consultoría y de información respecto de todos los servicios antedichos, clase 37. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Consultoría de negocios y consultoría empresarial en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos para terceros; organización empresarial y administración de flotas de transporte; suministro de información sobre negocios en línea en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos; registro de vehículos y transferencia de títulos de vehículos; gestión de bases de datos; servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción y sistematización de comunicaciones escritas y datos; sistematización de datos en bases de datos informáticas; servicios de consultoría y de información respecto de todos los servicios antedichos, clase 35; Mantenimiento y reparación de flotas de vehículos; mantenimiento y reparación en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos; servicios de gestión de flotas en el ámbito de reabastecimiento de carburante para vehículos; servicios de consultoría y de información respecto de todos los servicios antedichos, clase 37, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Gestión de activos para terceros; servicios de gestión de flotas de vehículos en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de los seguros de responsabilidad civil, de colisión y a todo riesgo de los vehículos; servicios de consultoría y de información respecto de todos los servicios antedichos, clase 36; Alquiler y transporte de vehículos; alquiler de remolques de automóviles; alquiler de plazas de estacionamiento y de garajes para vehículos; servicios de chofer; servicios de remolque de vehiculos; servicios de seguimiento, localización y supervisión de vehículos; seguimiento de vehículos de transporte por ordenador; seguimiento de flotas de automóviles mediante dispositivos electrónicos de navegación y localización; seguimiento y supervisión de vehículos en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos; servicios de consultoría y de información respecto de todos los servicios antedichos, clase 39.
1606829	Jorge Luis Pino Zúñiga , en representación de TREWUA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TREWUA	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1388721 Marca TREWA Protege Alimentos medicinales para animales; aminoácidos para uso veterinario; champús medicinales para animales de compañía; collares antiparasitarios para animales; collares antipulgas; complementos alimenticios para animales. de la clase 5; Alimentadores de mascotas activados por animales; bandejas de arena higiénica para animales de compañía; bandejas higiénicas para animales de compañía; cajas de arena higiénica automáticas para animales de compañía; cepillos de dientes para animales de compañía; cepillos para animales de compañía; cerdas de animales (cepillos y pinceles);cerdas de animales para cepillos; comederos de animales que activan los propios animales; comederos de distribución automática para animales de compañía; comederos para animales; comederos para animales de compañía; comederos para animales pequeños; cuencos de beber para animales domésticos; dispositivos alimentadores

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no mecanizados para animales; guantes de aseo para animales; guantes para el acicalamiento de animales; jaulas para animales de compañía; jaulas para animales de compañía; jaulas para transportar animales domésticos; peines para animales; recipientes de comida para animales de compañía; terrarios de interior para animales o insectos. de la clase 21; Alimentos para animales; alimentos para animales con extractos botánicos; alimentos para animales de compañía; arena aromática para animales; arena aromática para lechos de animales de compañía; arena higiénica para animales; arena higiénica para gatos y animales pequeños; arena para bandejas higiénicas para animales de compañía; bebidas para animales; bebidas para animales de compañía; comida para animales; leche en polvo para animales; objetos comestibles y masticables para animales; objetos comestibles y masticables para animales; paja (tallos de cereales) para camas de animales; papel granulado para animales domésticos (lechos higiénicos);papel granulado para la higiene de animales domésticos; piensos mezclados para animales; productos alimenticios para animales; productos para cebar animales; productos para el engorde de animales; productos para la cría de animales; sucedáneos de leche para animales. de la clase 31. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 28 de junio de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán coexistir en el mercado pacíficamente. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente arena para bandejas higiénicas para mascotas, clase 31; servicios de venta minorista y mayorista de suplementos alimenticios para animales; servicios de venta minorista y mayorista de complementos alimenticios para animales; servicios de venta minorista de instrumentos de belleza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para animales; servicios de venta minorista de artículos de cama para animales; servicios de venta minorista de instrumentos higiénicos para animales; servicios de venta minorista de piensos para animales; servicios de venta minorista en relación con artículos de cama para animales; servicios de venta minorista en línea en relación con collares para animales; servicios de venta minorista en relación con collares para animales; servicios de venta minorista en relación con instrumentos de belleza para animales; servicios de venta minorista en relación con instrumentos higiénicos para animales; servicios de venta minorista en relación con piensos para animales; servicios de venta minorista y mayorista de collares, correas y prendas de vestir para animales, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura arena para bandejas higiénicas para mascotas, clase 31; servicios de venta minorista y mayorista de suplementos alimenticios para animales; servicios de venta minorista y mayorista de complementos alimenticios para animales; servicios de venta minorista de instrumentos de belleza para animales; servicios de venta minorista de artículos de cama para animales; servicios de venta minorista de instrumentos higiénicos para animales; servicios de venta minorista de piensos para animales; servicios de venta minorista en relación con artículos de cama para animales; servicios de venta minorista en línea en relación con collares para animales; servicios de venta minorista en relación con collares para animales; servicios de venta minorista en relación con instrumentos de belleza para animales; servicios de venta minorista en relación con instrumentos higiénicos para animales; servicios de venta minorista en relación con piensos para animales; servicios de venta minorista y mayorista de collares, correas y prendas de vestir para animales, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de venta minorista y mayorista de alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas; servicios de venta minorista y mayorista de complementos alimenticios para personas, clase 35.
1608427	Jusept Andrea Burgos Vargas, en representación de Distribuidora de artículos de librería, bazar y paquetería Jusept Andrea Burgos Vargas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Libapaq	A su escrito de fecha 30/09/2025, se resuelve: Téngase presente lo solicitado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1609074	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Angulo3 SpA Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	JOBBO	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1350264, ascendente a $138.530 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1609074, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 9, extendido a nombre de MGA Abogados Ltda., RUT N° 77.713.725-5, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 09/09/2025 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. A su escrito de fecha 29/09/2025, se resuelve: Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1610036	María Josefina Mora Arias, en representación de Manuel Francisco Dina Vega Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FRATERNO PREMIUM SD NYC RUM	Vistos, Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión RUM en circunstancias que se solicitan productos diversos de la clase 33, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto de los productos que no correspondan a ron. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
1611924	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Guayacán Engineered Solutions SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	myRiam Trailers	Proveyendo derechamente presentación de fecha 23 de julio de 2025: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1611924	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Guayacán Engineered Solutions SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	myRiam Trailers	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1611924	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Guayacán Engineered Solutions SpA.	Mixta	myRiam Trailers	A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1613622	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SONTEC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SONTEC	Resolviendo presentación de fecha 28 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1614131	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, téngase presente lalimitación de cobertura; Al otrosí, téngase presente.
1614131	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí,téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1614133	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al otrosí, téngase presente.
1614133	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1614135	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1614142	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1614225	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUX MINING	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1616397	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de María José Rojas Larraín Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TALLER TR3S	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616422	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PARTNER TECH CORP. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PARTNER	
1616441	E-MARCAS SPA, en representación de OSVALDO WALTER RIQUELME VARGAS Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	El Gauchito	
1616484	Felipe Andrés Brant Parada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Di Lusso Gelato	
1616505	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Fernando Antolin Skvirsky Toledo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QUÍMICA UNIVERSAL	A lo principal, por contestestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.
1616512	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Javier Leighton Claramunt Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Novuspak	Considerando Que con fecha 12/08/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N° 817907. NOVUS. Clavadores manuales, clase 8. Registro N° 940689. NOVUS. Artículos de oficina y equipos de oficina (excepto muebles); soportes para accesorios de escritorio, es decir, estuches para instrumentos de escritura, dispensadores de clips para papel, estuches para abridores de cartas, anaqueles de cartas, potes para lápices, dispensadores de cinta adhesiva, cuchillos corta papel, removedores de corchetes, tijeras de oficina, secador de tinta, atriles, cajas para plumas, cajas de notas, cajas para disquetes, bandejas de presentación, porta timbres, porta carpetas, colgantes, cajas de presentación, porta CD's, brazos giratorios para teléfono, tableros de presentación visual, marcos de etiquetas, exhibidor (de papeles) transportable que gira sobre sí mismo, brazos articulados, brazos de soporte, brazos plegable, brazos telescopios, soportes de pared, columnas con sistema de abrazaderas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clips para cable, soportes de apoyo, tabiques de escritorio (elementos de tablilla de pared), clase 16. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados en clase 8, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se mantiene sólo respecto de los productos indicados en clase 16. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: envases de cartón;envases blíster de materias plásticas para empaquetar. Clase 16. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]. Clase 8. platos;platos de papel;platos desechables;vasos [recipientes];vasos de papel o materias plásticas. Clase 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1616512	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Javier Leighton Claramunt Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Novuspak	Por contestada la observación de fondo.
1616590	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PUNTO PAPEL EXPRESS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUPER FAMILIA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1616597	Freddy Javier Quezada Westhoff Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mo'a	Por contestada la observación.
1616601	Daniel Marcos Sverlij Israel, en representación de 5unset Agency SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	5unset Agency	Por contestada la observación de fondo.
1616603	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Andrés Alejandro Caro Jara Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LAS TRANCAS DE CERRO NEGRO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1616665	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Marcelo Agustín Arriagada Quiroz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LittleBoss	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1616669	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Jiménez Ramírez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RUCCI	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616669	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Jiménez Ramírez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	RUCCI	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1210430 Marca DeRUCCI Protege Publicidad; presentación de productos en medios de comunicación para su venta al por menor; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; agencias de importación-exportación; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; promoción de ventas para terceros; marketing; consultoría en gestión de personal; servicios de reubicación para empresas; demostración de productos; servicios de venta al por menor o al por mayor de preparaciones farmacéuticas, veterinarias e higiénicas y suministros médicos; contabilidad; búsqueda de patrocinadores; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; suministro de información comercial a través de un sitio web; consultoría en gestión de negocios comerciales; investigación de mercado; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; optimización de motores de búsqueda; suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de productos y servicios. de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de septiembre de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura enseñanza en academias;academias [educación], clase 41; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;cuidados de belleza;servicios de tratamiento de belleza;depilación con cera;servicios de manicura;servicios de cuidado de las uñas;servicios de pedicura;servicios de rizado permanente de pestañas;servicios de tinturado de pestañas;servicios de peinado del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cabello;servicios de aplicación de maquillaje;limpieza facial (servicios cosméticos);masajes;masajes con piedras de calor;servicios de micropigmentación;servicios de tinturado de cejas;salones para el cuidado de la piel;servicios de solárium;servicios de salones de bronceado;servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo;salón de belleza, clase 44.
1616672	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de René Humberto Canales Espinosa y Wilson Iván Canales Navarrete Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Talabarteria Don Rene	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1300983 Marca RENNE Protege Calzado; Calzado de madera; Calzado de playa; Calzado para mujeres; chalas [sandalias]; Zapatos de cuero; Zapatos de madera [calzado]; Zapatos de mujer. de la clase 25. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de septiembre de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "Talabarteria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1616672	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de René Humberto Canales Espinosa y Wilson Iván Canales Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Talabarteria Don Rene	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1616674	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hicook SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HICOOK	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1616677	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cesar Enrique Capitillo Leon y Claudio Manuel Pérez Ramírez	Mixta	Bestia Grill TexMex	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1616681	Evaluna Fresia Valdivieso Segura Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Teatro la Crisis	Resolviendo presentación de fecha 24 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1616915	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de GR Servicios e Inversiones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GioSushi Sabor y Calidad desde 2010	Téngase por contestada la observación de fondo.
1616943	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HCOUTFITS	A lo principal: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo
1616948	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Diversa Group SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PPH Platinum Performance Horses Chile by Diversa Group Spa	Téngase por contestada la observación de fondo.
1617017	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Global Talent Services SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GTS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañado.
1617072	Julio Patricio Valdés Visintainer, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VDQ LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SWEET GREEN	Por contestada observación de fondo.
1617072	Julio Patricio Valdés Visintainer, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VDQ LTDA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SWEET GREEN	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1203702, marca GREEN SWEET, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 5; Registro N°1138334, marca ZESPRI SWEET GREEN, que distingue Material impreso referente a la agricultura y horticultura, a saber, libros y revistas; material promocional impreso, a saber, volantes, blocks de notas y folletos que ofrecen y proporcionan información acerca de los productos agrícolas y hortícolas del solicitante; materiales de empaque hechos de papel o cartón, a saber, bolsas, hojas, bandejas, cajas hechas de papel o cartón; libros y cuadernillos; artículos de librería en esta clase, a saber, papel de carta, sobres, blocks, tarjetas, cartas, lapiceras y lápices; papel, cartón y productos hechos de estos materiales, a saber, cartón, cajas de cartón, contenedores de cartón; fotografías; materiales impresos educativos y de capacitación (excepto aparatos), a saber, libros, guías, gráficos, manuales; publicaciones impresas, a saber, revistas, boletines informativos y periódicos, de la clase 16; Productos agrícolas y hortícolas en esta clase, a saber, frutas y vegetales frescos; semillas; plantas naturales, de la clase 31. Que, con fecha 05/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que habría sido titular de la marca pedida bajo el registro previo 1142460 el cual habría coexistido con los registros base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios de gestión de negocios comerciales, por cuanto, dichos servicios pueden comprender la venta de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de clase 5, 16 y 31, que son aquellos que precisamente protege la cobertura de las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 5, 16 y 31 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que los segmentos SWEET GREEN de ella coincide idénticamente con las marcas previamente registradas, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios previamente individualizados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que respecto al argumento de que habría sido titular de la marca pedida bajo el registro previo 1142460 el cual habría coexistido con los registros base de la observación de fondo. será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, el registro invocado como fundamento en la contestación de la observación de fondo, se trata de un signo compuesto con una fisonomía e identidad propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:
1617087	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Manuel Alejandro Rojas Osorio Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DAVID	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°855566, marca DAVID CLUB, que distingue camisas, de la clase 25; Registro N°1076844, marca DON DAVID, que distingue Todo tipo de bebidas alcohólicas, de la clase 33; Registro N°1370345, marca THE DAVID, que distingue Aplicaciones informáticas descargables; Plataformas de software, grabado o descargable; Programas informáticos descargables; Software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimento, de la clase 9.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 30/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que no se presentaron oposiciones, que la marca se ha usado efectivamente y sería reconocida y vinculada al solicitante, que la marca debe otorgarse como conjunto, que existen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad las marcas en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que marcas similares coexisten en la misma clase. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios de gestión comercial, por cuanto, dichos servicios pueden comprender la venta de productos de clase 9, 25 y 33, que son aquellos que precisamente protege la cobertura de las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 9, 25 y 33 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el segmento DAVID de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que la marca se ha usado efectivamente y sería reconocida y vinculada al solicitante, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio y/o producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. v) Que, respecto al argumento de que marcas similares coexisten en la misma clase será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. vi) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:
1617087	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Manuel Alejandro Rojas Osorio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DAVID	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1617115	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Vicente Herminio Orozco Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LO ENCONTRÉ!	A lo principal: por contestada observación de fondo. Téngase presente limitación de cobertura y por corregida base de datos. Al primer otrosi: por acompañado. Al segundo otrosi: téngase presente.
1617115	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Vicente Herminio Orozco Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LO ENCONTRÉ!	A sus antecedentes.
1617115	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Vicente Herminio Orozco Gómez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LO ENCONTRÉ!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N° 1610959. AKA LO ENCUENTRAS. servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35. Registro N° 1364342. VISTE LO ENCONTRE. Joyas; artículos de bisutería; bisutería [joyería]; joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico; aretes; pulseras; pulseras [joyería]; artículos de joyería, clase 14. Registro N° 1334131. L'INCONTRO. Bases de pizza; Masa para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pizzas; mezclas para masa de pizza; pizza congelada; pizza fresca; pizzas; pizzas preparadas, clase 30. Que, con fecha 29/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que no se presentaron oposiciones, que la marca debe otorgarse como conjunto, que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que las marcas objeto de la observación de fondo coexisten pacíficamente, que la marca solicitada se encontraba registrada a nombre de un tercero y no fue renovada, marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de la Resolución de aceptación a registro citada en esta presentación, solicitud N° 1610959; ii) Copia de la solicitud Nº 1109969, Registro Nº 1147240 marca "LOENCONTRE.CL". Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura efectuada por el solicitante, la marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios de "agencias de importación-exportación de productos; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta de productos; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos", por cuanto, dichos servicios pueden comprender la venta o actividades que ayudan a llevar a cabo la venta de productos de clase 3, 14 y 30, que son aquellos que precisamente protege la cobertura de las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 3, 14 y 30 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en pugna presentan semejanzas gráficas y fonéticas respecto de los segmentos LO ENCONTRÉ / LO ENCUENTRAS / L'INCONTRO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consistentes en: agencias de importación-exportación de productos de clase 3, 14 y 30; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta de productos de clase 3, 14 y 30; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos de clase 3, 14 y 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 3 y 30. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio y/o producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto a los argumentos de que las marcas objeto de la observación de fondo coexisten pacíficamente, que la marca solicitada se encontraba registrada a nombre de un tercero y no fue renovada, marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: agencias de importación-exportación de productos de clase 3, 14 y 30; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta de productos de clase 3, 14 y 30; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos de clase 3, 14 y 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 3 y 30 de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: administración de programas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fidelización de consumidores; administración y gestión de negocios; agencias de importación-exportación de productos con excepción de productos de clase 3, 14 y 30;desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta con excepción de productos de clase 3, 14 y 30; marketing de influenciadores; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos con excepción de productos de clase 3, 14 y 30; promoción de productos por influenciadores; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con excepción de productos de clase 3, 14 y 30 de la clase 35.
1617117	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	metajungleplus	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1617119	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	metajungleplus	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1617241	Ignacio Chaparro Yentzen, en representación de PARAMO SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Páramo Studio	Antes de proveer, acompañe efectivamente documentación ofrecida en el primer otrosí, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no acompañado dichos documentos.
1617257	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Andrés Venegas Acevedo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THE BLOCKS	Por contestada observación de fondo.
1618472	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Angela ClaudiaRosati Minder, Pamela Constanza Pino Cisterna y Valeria Nuris Rojas Cofré Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWISS CAMP	A su escrito de fecha 26/09/2025, se resuelve: Téngase presente la cesión de derechos de la solicitud de autos.
1620315	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de Endris Eduardo Rodriguez Iriarte	Mixta	3BS	A todo no ha lugar, por no corresponder los antecedentes al registro de autos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			
1631037	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Crumbl IP, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRUMBL	A escrito de fecha 01-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1631410	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SleepRes, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KRICKET	A escrito de fecha 04-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1633493	Damaris Alejandra Saavedra Benavides, en representación de Comercializadora SaaBen spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	SaaBen LIMPIA RÁPIDO Y BIEN	**Al escrito de fecha 22/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 30/09/2025, se tiene por ratificado lo obrado por Damaris Alejandra Saavedra Benavides y por constituido patrocinio y poder.
1637652	Germán Bouey Ossa, en representación de Charter Link Logistics Chile SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Charter Link Logistics	**Al escrito de fecha 22/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 09/10/2025, se tiene por ratificado lo obrado por María Rosario Santa María Torrejón y por constituido patrocinio y poder.
1640439	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de EVENTOS DE CARRERAS DEPORTIVAS KEVIN PULGAR E.I.R.L. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	TITAN RACE	**Al escrito de fecha 22/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 15/09/2025, se tiene por ratificado lo obrado por Jorge Luis Pino Zúñiga y por constituido patrocinio y poder.
1643136	Diego Andrés Martínez Game, en representación de P.D.V. CHILE S.A Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Papagayo	**Al escrito de fecha 21/10/2025:** No a lugar a la cesion de derechos de la marca solicitada, atendido a que es realizada entre personas naturales **Diego Andrés Martínez Game** y **Franco Alonso Sarno González** y no por el solicitante indicado en la caratula de la solicitud **P.D.V. CHILE S.A.**
1644403	Yu Ling Chiang, en representación de Xuetang Luo Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KRUPS	**Al escrito de fecha 23/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 20/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1644416	Yu Ling Chiang, en representación de Xuetang Luo Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	INTERSHANG SMIEC	**Al escrito de fecha 23/10/2025:** Téngase por cumplido PARCIALMENTE lo ordenado con fecha 20/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
991521834	David M. Kramer, Buchanan Ingersoll & Rooney, P.C., en representación de LULULEMON ATHLETICA CANADA INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	lululemon	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar el patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991561533	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FLAMING HOT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1280356 Marca FLAMING HOT Protege Juegos de casino. de la clase 28. Que, el solicitante con fecha 17 de febrero de 2025 contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se encontraría en proceso de negociaciones para la transferencia del registro base de la observación de fondo a su nombre. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos de vídeo; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de diversión y máquinas de juegos de apuestas; máquinas de juego que funcionan con monedas o máquinas de juego electrónicas que funcionan con monedas con o sin posibilidad de premio; cajas para máquinas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; dispositivos de juego electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juego y recreativas, incluidas máquinas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas accionadas con monedas, equipos de juego, máquinas de juegos, máquinas de juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas (máquinas tragamonedas), clase 28, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a: Que, respecto a la argumentación del solicitante que se encontraría en proceso de negociaciones para la transferencia del registro base de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo a su nombre, será desestimado, por cuanto habiéndose otorgado en dos oportunidades un término para hacer coincidir la titularidad de las marcas en conflicto, el solicitante optó por la inacción, absteniéndose de realizar gestión alguna en tal sentido, por lo que no resultan ni pertinente ni idónea para excluir la aplicación de la prohibición de registro observada. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza parcialmente la solicitud de registro para los productos de la clase 28; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991643126	AB INITIO, en representación de AMI PARIS Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ami alexandre mattiussi	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991758022	Deborah K. Squiers Cowan, Liebowitz & Latman, P.C., en representación de FRANKLIN FOODS, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HAHN'S	A lo principal y al otrosí: como se pide, estese al merito de lo que se resolverá a continuación.
991758337	Deborah K. Squiers Cowan, Liebowitz & Latman, P.C., en representación de FRANKLIN FOODS, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hahn's	A lo principal y al otrosí: como se pide, estese a lo que se resolverá a continuación.
991798113	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991799949	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de FUTBOL CLUB BARCELONA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FC BARCELONA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
991820352	Amanda B. Agati, Esq., en representación de Hamilton Lane Advisors, L.L.C. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HL	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991828305	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	games	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991829050	HURI AGAR AÇILIM MARKA PATENT VE DANISMANLIK HIZMETLERI LTD. STI., en representación de ÖZTEKNIK MOTORLU TASITLAR VE MAKINE SANAYI TICARET ANONIM SIRKETI Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	REVOL	Con fecha 24 de julio de 2025 fue notificada la siguiente Observación de Fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1457864. REVOLA. Vehículos terrestres de motor, motocicletas, ciclomotores, mecanismos motores y motores para vehículos terrestres, embragues para vehículos terrestres, mecanismos de transmisión, correas de transmisión y cadenas de transmisión para vehículos terrestres, engranajes para vehículos terrestres, frenos, discos de frenos y forros de frenos para vehículos terrestres, chasis de vehículos, capós de automóviles, muelles de suspensión para vehículos, amortiguadores para automóviles, cajas de cambios para vehículos terrestres, volantes para vehículos, llantas para ruedas de vehículos; bicicletas y sus carrocerías, manillares y guardabarros para bicicletas; carrocerías, cajas basculantes para camiones, remolques de tractores, carrocerías frigoríficas para vehículos terrestres, enganches de remolque para vehículos; asientos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos, reposacabezas para asientos de vehículos, asientos infantiles de seguridad para vehículos, fundas para asientos de vehículos, fundas para vehículos (conformadas), parasoles especialmente diseñados para vehículos; indicadores de dirección y brazos de indicadores de dirección para vehículos, limpiaparabrisas y brazos de limpiaparabrisas para vehículos; cámaras de aire y neumáticos para ruedas de vehículos, neumáticos sin cámara de aire, sets de reparación de neumáticos constituidos por parches y válvulas de neumáticos para vehículos; ventanillas para vehículos, ventanillas de seguridad para vehículos, limpiaparabrisas, retrovisores y retrovisores exteriores para vehículos; cadenas antiderrapantes para vehículos; portaequipajes para vehículos, portabicicletas y portaesquís para automóviles, sillines para bicicletas o motocicletas; bombas de aire para inflar neumáticos de vehículos; alarmas antirrobo para vehículos, bocinas para vehículos; cinturones de seguridad para asientos de vehículos, airbags (dispositivos de seguridad para automóviles); coches de niño, sillas de ruedas, sillas de paseo; carretillas, carritos para la compra, carretillas con una o varias ruedas, carritos para la compra, carritos de supermercado, carretillas para manipular mercancías; locomotoras de vehículos ferroviarios, trenes, tranvías, vagones, teleféricos, telesillas; vehículos de locomoción acuática; vehículos de locomoción aérea. Clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza parcialmente la solicitud de autos.
991829925	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	7x6 MIGHTY HERACLE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 01 de julio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28: Juegos de salón; juegos de casino, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991829929	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Pangu Doer	Con fecha 22 de julio de 2025 fue notificada la siguiente Observación de Fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1379810, marca PANGU, que distingue Plataformas de software, grabado o descargable; Programas de software para la gestión de hojas de cálculo; Software [programas grabados]; Software compilador; Software de compresión de datos; Software de conversión de datos; Software de gestión de bases de datos; Software informático para el control de terminales de autoservicio; Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza parcialmente la solicitud de autos.
991830291	Suzhou Wanshuo Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Anhui Zeguan Food Technology Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ZG	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 08 de julio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Fragancias comestibles, Ablandadores de carne para uso doméstico, de la clase 30. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 30: Fragancias comestibles, Ablandadores de carne para uso doméstico, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991830352	DENNEMEYER & ASSOCIATES, en representación de SAP SE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAP LEANIX	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
991830459	Stephen Harrington, en representación de FLSmidth A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVOLVEIQ	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991830528	AWA SWEDEN AB, en representación de Stegra AB Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	STEGRA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1171526, marca TEGRA, que distingue Aceites lubricantes sintéticos, clase 4 y Registro N° 957760, marca TEGRA, que distingue Software computacional; hardware computacional; circuitos integrados; hardware computacional de alto rendimiento con características especializadas para mejorar la habilidad en el juego; juegos electrónicos descargables; software de juegos; teléfonos móviles; dispositivos digitales móviles; módems; módems internos; módems externos; procesadores de señales digitales para su uso en comunicaciones inalámbricas; publicaciones electrónicas descargables, clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 4 a saber: Combustibles y materiales de alumbrado; gases licuados; metanol [combustible]; combustibles de biomasa; combustibles de origen biológico; biocombustibles; madera utilizada como combustible; virutas de madera utilizadas como combustible; productos combustibles de virutas de madera compactas; petróleo crudo; gases solidificados [combustible]; carbón de leña [combustible]; lubricantes y grasas, ceras y líquidos industriales; aceites industriales; aceite para cadenas; combustibles no fósiles; gases combustibles; mezclas de gases; aceites minerales y productos de la clase 9 a saber: Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, cartográficos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, para pesaje, medición, señalización, detección, ensayo, inspección, salvamento y enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o el uso de la electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos; soportes grabados y descargables; contenidos multimedia; bases de datos; programas informáticos; software informático; software; soportes de grabación y almacenamiento digitales o analógicos en blanco; aplicaciones móviles; software de aplicación en 3D; software de animación 3D; software de pago; placas de circuitos impresos y tarjetas de memoria; mecanismos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos; microprocesadores; dispositivos e instrumentos de control de procesos; controles de procesos (electrónicos); reguladores de procesos (eléctricos); equipos y accesorios de procesamiento de datos (eléctricos y mecánicos); sistemas electrónicos de control; dispositivos de supervisión a distancia; aparatos de vigilancia, que no sean para uso médico; sistemas operativos electrónicos; sensores, detectores e instrumentos de control; software y firmware de sistemas y soporte de sistemas; software de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detección y diagnóstico de fallos; asistentes personales digitales (PDA); controladores inalámbricos para supervisar y controlar a distancia el funcionamiento y estado de otros dispositivos o sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos; programas informáticos de conexión remota a ordenadores o redes informáticas; software de mantenimiento; software para monitorización, análisis, control y realización de operaciones de red física; software de aprendizaje automático y de inteligencia artificial; sistemas de automatización industrial; software de automatización industrial; software de asistente virtual; software de robótica de automatización de procesos (RPA); software de vigilancia de redes en la nube; publicaciones descargables; escáneres de imágenes; lectores de códigos de barras; programas informáticos grabados; programas de sistemas operativos informáticos grabados; software de registro; periféricos informáticos; simuladores para conducción y control de vehículos y embarcaciones; aparatos de control remoto; instalaciones eléctricas para dispositivos de control a distancia de funciones industriales, movimientos de bicicletas, interruptores de control a distancia (telerruptores); aparatos e instrumentos para transporte, distribución, conversión, almacenamiento, regulación o control de la corriente eléctrica; aparatos e instrumentos de medición, detección y monitorización, indicadores y controles; instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; dispositivos electrónicos para el control a distancia de operaciones industriales; aparatos e instrumentos de simulación; cargadores; cables eléctricos; resistencias eléctricas; circuitos integrados; semiconductores; condensadores eléctricos; pilas de combustible; soportes de datos magnéticos vírgenes, discos de grabación vírgenes; equipos de comunicación, a saber, soportes digitales, a saber, CD y DVD; calculadoras; sistemas operativos informáticos; software de cálculo de datos para máquinas herramientas, sistemas de automatización de la minería; aparatos e instrumentos de medición, a saber, manómetros, instrumentos para medir la temperatura, instrumentos para medir la resistencia; software para almacenar y calcular información sobre la temperatura, el voltaje y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las vibraciones; sensores de temperatura; sensores de voltaje; sensores de presión; sensores de vibraciones y sensores de aceleración; aparatos, instrumentos, software, sensores y programas informáticos para medición de la temperatura, control de la temperatura, rendimiento y capacidad de trabajo de sistemas de tuberías; aplicaciones de software descargables; publicaciones electrónicas descargables en forma de manuales, manuales, material de instrucción y material didáctico; sistemas mundiales de determinación de la posición (GPS) compuestos de ordenadores, software, transmisores, receptores y dispositivos de interfaz de red; programas informáticos para la planificación de la fabricación de productos industriales; sensores, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir el resto de las coberturas pedidas en las clases 1, 6, 37, 40 y 42.
991831342	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Dazzle Strikes	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de julio de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: Liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para cine en casa. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Juegos de salón; juegos de casino; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991832164	Sandvik AB Trademarks and Brand Related IP, en representación de Deswik Software Solutions Pty Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DESWIK INDUSTRIAL MATHEMATICS	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991833185	Tim D. Chheda Selman Munson and Lerner, en representación de International Power Services, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTERNATIONAL POWER SERVICES	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991839666	Rechtsanwalt Andreas Erlenhardt LL.M., ERLENHARDT RECHTSANWÄLTE, en representación de Lindemann Germany GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TEXAS SHREDDER by Lindemann	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991842209	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CIRCLE BRILLIANT	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991842501	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SUPREME ROULETTE UNION	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991842606	Alison Frey Law Office of Alson Frey, PC, en representación de Multitracks.com LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SECUENCIAS ONE	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991842779	Charles G. Zug Nelson Mullins Riley & Scarborough LLP, en representación de MMI-IPCO, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MADE TO GO BEYOND	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991842794	Daniela Lourenço Mendes, en representación de Sartorius AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SARTORIUS	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991842813	MURAYAMA Yasuhiko, en representación de Teraoka Seiko Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991843269	ELZABURU, en representación de Adolfo Dominguez, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ADOLFO DOMINGUEZ ADN	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991843647	bioMérieux Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CODEX	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991843965	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Holdings Corporation Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SAMYANG	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991843991	Philips Intellectual Property & Standards, en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HEARTSTART	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844140	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BRAVE DRAGON	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844219	Thilo Schön, en representación de E. Hahnenkratt GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HAHNENKRATT	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844296	Deyan Vulchev Ivanov, en representación de Huvepharma EOOD Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CalfSecure	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844342	Fish & Richardson P.C., en representación de Pump Management Services Co., LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PSG ePORTAL	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844343	Fish & Richardson P.C., en representación de Pump Management Services Co., LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PSG CHOICE	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844362	LUNATI & MAZZONI S.R.L., en representación de JEMILA S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PRIMAX ECCELLENZA ITALIANA	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844379	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de WIRUTEX S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	W wirutex	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844430	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Shining Rolls	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844566	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FROSTED	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844667	Maucher Jenkins, Patentanwälte & Rechtsanwälte, en representación de Neoperl Group AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NEOPERL	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991844736	Maucher Jenkins, Patentanwälte & Rechtsanwälte, en representación de Neoperl Group AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NEOPERL	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991845187	ING. C. CORRADINI & C. S.R.L, en representación de GIORGIO ARMANI S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	GIORGIO ARMANI red bloom passione	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991845316	GIAMBROCONO & C. S.P.A., en representación de SIPOL S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SIPOL	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991845666	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	DEVIL'S LINK PHARAOH'S SECRET	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991846068	Madame DAUBIN Béatrice CABINET LAVOIX, en representación de LESAFFRE ET COMPAGNIE Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SPRINGFIX	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991846224	Madame DAUBIN Béatrice CABINET LAVOIX, en representación de LESAFFRE ET COMPAGNIE Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SPRINGFIX MOUSY	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991846992	PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de Shenzhen TCL New Technology Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRYSTGLOW screen	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991847306	Amica Law LLC, en representación de SPRING (SG) PTE. LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Dola	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991847403	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SUPREME RED SELECTION	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991847539	Scott W. Pink O'Melveny & Myers, LLP, en representación de XQ Institute Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	XQ	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.
991847552	Stacy J. Grossman Law Office of Stacy J. Grossman PLLC, en representación de Tee & Charles Addams Foundation Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WEDNESDAY	Vistos: Las dificultades técnicas experimentadas por INAPI que impidieron el envío de la respectiva comunicación de Denegación Provisional a la OMPI con fecha 21 de octubre de 2025, día en que las resoluciones de observación de fondo o de traslado fueron notificadas por estado diario; y considerando que dichas comunicaciones fueron efectivamente remitidas a la Oficina Internacional con fecha 23 de octubre de 2025; Atendido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 3, de la Resolución Exenta N° 184 de 2022, se deja constancia de que el plazo para contestar la denegación provisional vence el día **21 de enero de 2026**.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
488936	1180959	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUMITOMO	En clase 5 especifique conforme a : **Preparaciones farmacéuticas, preparaciones de uso veterinario, productos higiénicos de uso médico**; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimento para bebés; emplastos, materiales para vendajes; materiales para obturar dientes, cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
488375	1182659	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUMUCKI	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, aclare presentación de escrito a lo referente al Otrosi y la devolución de impuestos solicitada.
488939	1193287	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V VAZEL	En clase 17 elimine las expresiones " en general " y " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
488941	1195891	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VAZEL	En clase 17 elimine las expresiones " en general " y " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
488938	1197174	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARGER	En clase 12 especifique conforme a : Vehículos motorizados y **partes y piezas estructurales** para los mismos, con exclusión de neumáticos.
488943	1198077	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AFTERCLUV DANCELAB	En clase 35 especifique conforme a " **Servicios comerciales de distribución de publicidad sobre música; distribución comercial de material de grabaciones sonoras** musicales y grabaciones de vídeo, a saber, distribución de grabaciones sonoras musicales y grabaciones de vídeo con fines publicitarios;.....". En clase 41 aclare y especifique " clubes de fans ".
488945	1207618	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IZARO	En clase 31 especifique conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar, granos (cereales);** animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta.
489400	1318497	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Tangity	Acredite la facultad de Kyohei Fushida para representar a NTT DATA GROUP CORPORATION.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
489408	1341864	landhunter inversiones limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DRISHTI	Acompañe poder para representar al solicitante.En la individualización de la marca describa íntegramente los productos que protege el registro.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
485924	849536	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUSTIG	A la presentación de 14 de octubre de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjanse solicitantes en base de datos de la anotación.
485925	849537	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUSTIG	A la presentación de 14 de octubre de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjanse solicitantes en base de datos de la anotación.
489425	984003	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HORMI	
487545	1054757	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ANJARI	A la presentación de 06 de octubre de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjanse solicitantes en base de datos de la anotación.
487547	1054759	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ANJARI	A la presentación de 06 de octubre de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjanse solicitantes en base de datos de la anotación.
488338	1147331	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRACELYTE	
482620	1153681	Patricia Alejandra Stocker González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONINTER	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Primer Otrosí: estese a lo resuelto precedentemente; Segundo Otrosi: téngase presente.
488216	1156187	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
488253	1156189	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BR PETROBRAS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488240	1160537	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STYROPEK	
488192	1160859	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RON ZACAPA CENTENARIO	
488173	1161666	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEN UNIVERSIDAD DE TALCA	
488290	1163459	Marcos Daniel Gómez Barrera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AII INDUSTRIALES DE IQUIQUE	
474807	1167120	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIGITEL	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
484991	1167146	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGICOLOR	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
478340	1167635	Michael Patrick Collins Sprohnle, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C COLLINS INMOBILIARIA	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado el poder, corríjase representante.
485006	1170989	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ITMA GALAZ	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
488322	1172195	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCHOOLNET	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488294	1172196	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACCOUNTTRACK	
488293	1172197	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCHOOLTRACK	
488245	1173595	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAJITEX	
488311	1173712	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERMAQ	
488313	1174565	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIFOR CHILE	
484373	1176609	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOYA	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
487963	1177587	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQA	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
486440	1177893	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	aulaPlaneta	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
488217	1178458	CARLOS RODRÍGUEZ HEVIA Anotación de Renovación TLT	ALTAVOZ	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488087	1178473	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	La Copa está en el 13	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
488100	1178481	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BCIPASS	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
488295	1178811	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOLLINGER	
488193	1179077	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANORAMA CENTRAL	
487755	1179164	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION COOPEUCH	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
488343	1179366	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUESITOS	
489445	1179899	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL MEXICANO MARQUEZ BROTHERS	
488106	1180027	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MELABLOCK	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
488298	1180148	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIUM.COM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488200	1180197	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANORAMA AL DESPERTAR	
488211	1180198	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVANCE PANORAMA	
485294	1180646	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRA BEE	A su escrito de fecha 22 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
488182	1180707	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTOPLANET	
488292	1180753	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
488339	1181350	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KeraSys	
470503	1181534	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		A su escrito de fecha 17 de marzo de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, como se pide.
488296	1181600	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENSO	
487800	1181854	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RED BULL	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
485253	1181901	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MILWAUKEE	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
488178	1181935	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNOVACHECK	
486458	1181996	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
486456	1181997	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
486454	1181998	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
486453	1182000	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET BUENAVENTURA	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
486450	1182065	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO QUILICURA	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
486447	1182069	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE ARAUCO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
486446	1182070	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE ARAUCO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484990	1182749	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELMER'S	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
488198	1183006	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASICS	
488181	1183254	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLLPLAY	
486466	1183304	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET SAN PEDRO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
488331	1183589	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTER CAT	
488247	1183628	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BULLEIT	
486452	1183629	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET SAN PEDRO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
486463	1183630	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET SAN PEDRO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
488257	1183718	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMIRNOFF-I°CE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488308	1183719	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMIRNOFF-IC°E ELECTRO	
488306	1183750	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	
488255	1183772	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUAÍBA	
486475	1184499	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOHMANN RAUSCHER	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
488236	1185658	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BULLEIT FRONTIER WHISKEY	
487295	1186246	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U. Jüstrich Original since 1930	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
486111	1186440	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRONACERO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
487788	1186465	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WILTON	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
486602	1187125	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUVO	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
487724	1187162	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CREPIER	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
488148	1188368	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TRICOT	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
481255	1188738	Michael Patrick Collins Sprohnle, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLLINS	A su escrito de fecha 16 de octubre de 2025, por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado el poder, corríjase representante.
488252	1189089	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZMC	
488210	1189276	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHM_tek	
488170	1191189	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPITAL	
488330	1191632	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTER DOG CACHORRO	
488702	1194282	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELATER	A la presentación de 14 de octubre de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Por acompañado documento.
487701	1194703	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMONIZ	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488205	1199661	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIRCULAR	
488407	1202111	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARENA	
488406	1202112	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARENA SANTIAGO	
489403	1213914	Benjamín David Véliz Aránguiz Anotación de Transferencia total	Posada del Jinete	A la presentación de 21 de octubre de 2025: Por ratificado lo obrado.
485926	1251618	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUSTIG	A la presentación de 14 de octubre de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjanse solicitantes en base de datos de la anotación.
489385	1287667	Liuying Lin, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	Defensor forever	
489384	1314581	Alejandro Ernesto Mansilla Vera Anotación de Transferencia total	Ecolyte	
489396	1334916	Liuying Lin, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	CAMPSOR	
489398	1400151	Liuying Lin, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	BIKEBOY	
489386	1415323	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TOTAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489397	1453927	Liuying Lin, en calidad de Representante de	YUMOSHI	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489387	1453928	Liuying Lin, en calidad de Representante de	TUXING	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489388	1453930	Liuying Lin, en calidad de Representante de	FLAMEHORSE	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489390	1453931	Liuying Lin, en calidad de Representante de	Defensor Forever	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489392	1453932	Liuying Lin, en calidad de Representante de	Defensor forever	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489393	1470607	Liuying Lin, en calidad de Representante de	POSEIDON FISHING	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489394	1473008	Liuying Lin, en calidad de Representante de	DISCOVERYOPT	
		Anotación de Licencia (inscripción)		
489395	1473010	Liuying Lin, en calidad de Representante de	ARES	
		Anotación de Licencia (inscripción)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
479296	1181080	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	PERFECT CIRCLE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478879 (Anotación de Transferencia total);Anotación 478880 (Anotación de Transferencia total);Anotación 478883 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1624244	1624244: SOQUIMICH COMERCIAL S.A. - RAGA IMPORTS EIRL	AGRORAGA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
1624324	1624324: CRUMBL IP, LLC - Astrid Alejandra Navarrete Jerez	CRUMBLE P&T	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
1624339	1624339: Ala Import Export S.A. - Diego Alejandro Fuentes Artiagoitia	Grap	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624342	1624342: AMERICAR S.A - DEVARQ SpA	CARCLIC	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624343	1624343: Americar S.A. - DEVARQ SpA	CARCLIC	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624346	1624346: AMERICAR S.A. - DEVARQ SpA	CARCLIC	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624347	1624347: AMERICAR S.A. - DEVARQ SpA	CarClic	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624435	1624435: High SpA - Emilio Enrique Vargas Monardes	La Nueva Junta	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624447	1624447: INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - Bosque Austral Ltda.	Bosque Austral	Al primer otrosí: Por acompañado. Al seundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624465	1624465: JESSICA LILIAN CASTRO MORALES - Ingrid Jeannette Concha Sáez	KOI SUSHI	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624506	1624506: SANDVIK MINING AND CONSTRUCTION OY - AUTOMINING SPA	AM AUTOMINING	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624507	1624507: SANDVIK MINING AND CONSTRUCTION OY - Automining Spa	AM AUTOMINING	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624508	1624508: Sandvik Mining and Construction Oy - AUTOMINING SPA	AM AUTOMINING	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624530	1624530: Sandvik Mining and Construction Oy- AUTOMINING SPA	AM AUTOMINING	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624563	1624563: MONTES S.A. - Benjamín Icaza Jarpa	AGUAS KAIKEN PATAGONIA	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625017	1625017: Browning International S.A. - Guangyi Chen	BROWNING	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625048	1625048: COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.- ALTA OBRA CONSTRUCCION LTDA	Voltrox	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y pr constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1612279	1612279: KITCHEN CENTER S.A - Vicente Noguera Vicuña Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 14/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Resolviendo escrito de fecha 01/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1612283	1612283: KITCHEN CENTER S.A. - Vicente Noguera Vicuña Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 14/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Resolviendo escrito de fecha 01/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1612288	1612288: KITCHEN CENTER S.A - Vicente Noguera Vicuña Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 14/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Resolviendo escrito de fecha 01/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991787516	991787516: GRUPO PRECISIÓN S.A. - CONTINENTAL BATTERY COMPANY Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PRECISION BATTERIES	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1555684	1555684: Delta Electronics, Inc - PROXIMA BETA PTE. LIMITED	DELTA FORCE	Fallo de aceptación parcial a registro
1555754	1555754 - TARGET BRANDS, INC. - Roberto Enrique Chamorro Oyarce.	Protalca	Fallo de aceptación a registro
1569802	1569802 - THE NORTH FACE APPAREL CORP. - Raúl Alejandro González Soza.	The Horse Face Chile	Fallo de rechazo
1570263	1570263 - UNION ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA (SADP) - Union Española.	UE	Fallo de rechazo
1570432	1570432 - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - SWISSNATURE LABS LTD	LIVER COMPLEX	Fallo de aceptación a registro
1570591	1570591 - ZENER COMUNICACIONES S.A. - SOCIEDAD DE INVERSIONES EN TECNOLOGIA ZENNER SpA.	ZENNER TECNOLOGÍAS	Fallo de aceptación a registro
1570727	1570727 - AES ANDES S.A. - Comercial Motores de Los Andes SpA.	ANDES PARTS	Fallo de aceptación parcial a registro
1572095	1572095 - GRUPO PRECISIÓN S.A. - Precisión Dental SpA	Precision Dental	Fallo de rechazo
1572229	1572229 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	BNUTRITION GRUPO BIMBO	Fallo de aceptación a registro
1572482	1572482 - GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. - XEROX CORPORATION - Daniela Beatriz Vaisman Romero.	ZEROX	Fallo de rechazo
1593393	1593393: Essity Hygiene and Health Aktiebolag - HAYAT KIMYA SANAYI ANONIM SIRKETI	TENO	Fallo de aceptación a registro
1598685	1598685: ORLANDO CHACRA ORFALI - SOCIEDAD DE INVERSIONES GRYAI SPA	Phonex	Fallo de rechazo
1599966	1599966: BASSARMAL VISHINDAS, SURESH - Vicente Javier Escuer Riva	comodo	Fallo de aceptación a registro
991676855	991676855: EMPRESAS LA POLAR S.A. - PIRELLI & C. S.p.A.	P	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1552688	1552688: Softys S.A. - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NOVAPROMO LTDA.	NOVAGROUP PRODUCT PROMO SKIN	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder y por acompañado.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1540008	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	EMOCIONES CLANDESTINAS	Resolviendo escrito de fecha 09-02-2024: Vistos el mérito de los antecedentes hechos presente por la parte demandada y teniendo en especial consideración: i) Que es un hecho público y notorio los incendios que afectaron a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. ii) Que, debido a la gravedad de estos incendios, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. iii) Que los hechos antes mencionados han configurado una calamidad pública en la que pudo existir una imposibilidad real de acceder a los sistemas de tramitación que este Servicio dispone, por parte de los solicitantes e interesados, y/o sus representantes. iv) Que, considerando especialmente, que el representante del demandado, a saber, doña María Pimentel Cabrera, es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento solicitado. Atendido la fecha transcurrida, se otorga un plazo de 3 días a contar de la inclusión de esta resolución en el estado diario para presentar el escrito de apelación y su pago, los cuales serán computados de conformidad con los dispuesto en CPC. Resolviendo escrito de fecha 09-04-2025: Estese a lo resuelto precedentemente.
1577965	1577965: SIMPSON STRONG-TIE COMPANY, INC. - Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS) Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	StrongTech	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.
1585469	1585469: THE NOT COMPANY SPA - Pía Loreto Zepeda Díaz Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NOT SAL	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1585469	1585469: THE NOT COMPANY SPA - Pía Loreto Zepeda Díaz Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	NOT SAL	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante THE NOT COMPANY SPA, mediante escrito de fecha 18/07/2025: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al **https://meet.google.com/pbv-rkzg-efy, el día 29/10/2025 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1585469	1585469: THE NOT COMPANY SPA - Pía Loreto Zepeda Díaz Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOT SAL	Resolviendo escrito de fecha 18/07/2025: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Como se pide.
1586045	1586045 - AES ANDES S.A. - Carlos David Side Troncoso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ChileGenera	Resolviendo escrito de fecha 14-10-2025: Estese a lo resuelto con esta mis afecha.
1586045	1586045 - AES ANDES S.A. - Carlos David Side Troncoso Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ChileGenera	Resolviendo escrito de fecha 29-07-2025 folio 91272: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 91273, 91274 y 91275: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.
1587201	1587201: WHATSAPP LLC - Juan Pablo Contreras Valdés Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WIZAP.ME	Resolviendo escrito de fecha 29-07-2025 folio 90792: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 90794, 90795 y 90796: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1587755	1587755: OLIVA CIGAR CO.- Juan Pablo Miralles Suárez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NUBE	Resolviendo escrito de fecha 29-07-2025 folio 91179: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 91183, 91189, 91192 y 91193: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.
1600609	1600609: PARKEATE APP SPA - SERVICIOS INFORMÁTICOS PARKEA SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PARKEA	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1611571	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	InnovalA	Previo a proveer escrito de fecha 16-10-2025, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la ley 18120, sobre la comparecencia en juicio, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1612279	1612279: KITCHEN CENTER S.A - Vicente Noguera Vicuña Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta fecha. Al otrosí: Téngase presente.
1612283	1612283: KITCHEN CENTER S.A. - Vicente Noguera Vicuña Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta fecha. Al otrosí: Téngase presente.
1612288	1612288: KITCHEN CENTER S.A - Vicente Noguera Vicuña Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025. Estese a lo resuelto con esta fecha.
1620634	1620634: CARPAS GILLIBRAND S.A., y de Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GRUPO GILLIBRAND	
1620948	1620948: MEGA LABS S.A. - DIFEM LABORATORIOS S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DOPROSINA	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1624465	1624465: JESSICA LILIAN CASTRO MORALES - Ingrid Jeannette Concha Sáez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KOI SUSHI	A la presentación de fecha 14/10/2025: Como se pide.
1624520	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Kamper	A la presentación de fecha 16/06/2025: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1624903	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	WeaArco	A la presentación de fecha 22/09/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
991767194	991767194: María Ofelia Memoli Techera - REBELS GOLF SpA - Islestarr Holdings Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	THE REBEL	A la presentación de fecha 03/07/2025: Como se pide.
991767194	991767194: María Ofelia Memoli Techera - REBELS GOLF SpA - Islestarr Holdings Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	THE REBEL	Ala presentación de fecha 01/07/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición que indica. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición que indica. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo y *en su mérito téngase por aclarada y reemplácese en la base de datos los servicios de* suministro de un mercado en línea para tókenes no fungibles (TNF); suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos digitales autenticados por fichas no fungibles, *por los siguientes: "*suministro de un mercado en línea para productos de perfumería, artículos de tocador, cosméticos, maquillaje, preparaciones para el cuidado de la piel, preparaciones para el cuidado del cabello, preparaciones para la coloración del cabello, calzado, prendas de vestir, sombrerería, gafas y bolsos, autenticados por tókenes no fungibles (NFTs); suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos digitales, a saber, productos de perfumería, artículos de tocador, cosméticos, maquillaje, preparaciones para el cuidado de la piel, preparaciones para el cuidado del cabello, preparaciones para la

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			coloración del cabello, calzado, prendas de vestir, sombrerería, gafas y bolsos, autenticados por tókenes no fungibles en clase 35. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991767194	991767194: María Ofelia Memoli Techera - REBELS GOLF SpA - Islestarr Holdings Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	THE REBEL	A la presnetación de fecha 18/07/2025: Como se pide.
991767194	991767194: María Ofelia Memoli Techera - REBELS GOLF SpA - Islestarr Holdings Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	THE REBEL	A la presentación de fecha 19/08/2025: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0767575	804078	8-2025 SOCIETE DE GESTION PIERRE CARDIN - BRAND VENTURES INC. Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas		A escrito de fecha 08/09/2025 Resolviendo escrito de fecha 08/09/2025 folio 111150 Vistos y teniendo presente que no consta que el antecedente acompañado, esto es, estampado receptorial, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 4° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica; Resuelvo: Previamente acompañe el estampado receptorial firmado electrónicamente, dentro de 03° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el estampado.
1323841	1310496	131-2024: LAINCO S.A. - Lilianette del Carmen Droguett Iturra Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	RAISAN 50	A escrito de fecha 01/09/2025 A sus antecedentes
1323841	1310496	131-2024: LAINCO S.A. - Lilianette del Carmen Droguett Iturra Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	RAISAN 50	A escrito de fecha 04/09/2025 Como se pide, ofíciese a las siguientes entidades con el objeto de que estas últimas informen acerca del domicilio del demandado de autos: 1. Comisaria Virtual 2. Servicio de Registro civil 3. Servicio Electoral
1366693	1332750	57-2025: BENJAMIN ALEXANDER JARAMILLO PEÑA - Elisabeth Alejandra Mundaca Barrientos Resolución de por contestado el traslado de la demanda	IMPOFUSION	Resolviendo escrito de fecha 16/09/2025: A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación Al segundo otrosí: Téngase por acompañado mandato y por constituido patrocinio y poder.
1366693	1332750	57-2025: BENJAMIN ALEXANDER JARAMILLO PEÑA - Elisabeth Alejandra Mundaca Barrientos Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	IMPOFUSION	A escrito de fecha 28/08/2025 A sus antecedentes
1440894	1364812	135-2024 RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA - Nutrapharm S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	OKRA	A escrito de fecha 01/09/2025 A sus antecedentes

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1440894	1364812	135-2024 RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA - Nutrapharm S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	OKRA	A escrito de fecha 02/09/2025 A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente Al otrosí: Como se pide, notifíquese conforme al art. 44 del Código de procedimiento civil.
1471129	1378382	81-2025 VETA SPA - David Eduardo Mena Oyarce Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PET FAMILY	A escrito de fecha 03/09/2025 folio 109495 A sus antecedentes
1471129	1378382	81-2025 VETA SPA - David Eduardo Mena Oyarce Resolución de por contestado el traslado de la demanda	PET FAMILY	A escrito de fecha 03/09/2025 folio 109220 A lo principal: Téngase por contestada demanda de nulidad Al otrosí: Téngase presente poder en custodia.
1483333	1385177	87-2025 M TABACO OOC - ENRIQUE ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cartel	A escrito de fecha 30/09/2025 folio 121208 A sus antecedentes
1483333	1385177	87-2025 M TABACO OOC - ENRIQUE ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cartel	A escrito de fecha 30/09/2025 folio 121210 A sus antecedentes
1488008	1371258	Demanda de Nulidad N° 85 - CASETAGRAM LIMITED - COMERCIAL ZIIMA LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CASETiFY	A escrito de fecha 26/09/2025 folio 119146 A sus antecedentes
1488008	1371258	Demanda de Nulidad N° 85 - CASETAGRAM LIMITED - COMERCIAL ZIIMA LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CASETiFY	A escrito de fecha 26/09/2025 folio 119152 A sus antecedentes
1495307	1383392	48-2025: Sandra Patricia Jorquera Peralta - Sociedad Gastronómica Pantiaguina SpA - Diego Humberto Ocaña Aguilar Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PANTIAGUINA	A escrito de fecha 26/08/2025 A lo principal: A sus antecedentes Al otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 inc. 3° de la ley 19.039, el cual señala que en caso de tratarse de solicitantes extranjeros deberá fijarse un apoderado o representante en chile al cual practicar la notificación de la demanda, y considerando que el titular de la marca afectada es una persona jurídica nacional, por

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				tanto, deberá realizarse la notificación a quien haya de afectar los resultados de la gestión judicial, es decir Al demandado en autos don DIEGO HUMBERTO OCAÑA AGUILAR y no a su representante. RESUELVO: No ha lugar.
1516873	1395654	Demanda 70-2024 JOSÉ RAMÓN HURTADO COLLINET-EMPRESA AGRICOLA EL SAUCE LIMITADA Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	ROCKAXIS	Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Vistos y téniendo presente las facultades establecidas en el art 403 del C.P.C y considerando que este tribunal no estima necesaria la inspección de dicho medio probatorio resuelvo: No ha lugar. Al 2° otrosí: Previo a proveer, acompañe efectivamente el material audiovisual ofrecido dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado
1518094	1395169	111-2023 Comercial HS y Compañía Limitada - Mauricio Andrés Moreno Guajardo Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Copialista	A escrito de fecha 01/09/2025 A sus antecedentes

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/10/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada